



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA S.C.
INCORPORADA A LA UNAM.

“La Ineficacia Jurídica De la
Utilización de Kinegramas En
Los Instrumentos Notariales”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARACELI HERNANDEZ CARMONA

ASESOR: LIC. OSCAR RICARDO SILVA TREJO.

MÉXICO, D.F. AGOSTO DE 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios, por darme la oportunidad de vivir y salir adelante, por no dejarme caer en ningún momento, mostrándome que la vida a pesar de los tropiezos y la intemperie de los tiempos vale la pena vivirla, que por cada persona mala habrá muchas buenas que son ángeles en la tierra que nos ayudaran a llegar a la meta y sentirnos agradecidos por tener vida y salud, pero sobre todo por su amor para sostenerme en los peores momentos y ayudarme a crecer y triunfar en la vida.

*A mis padres, **RODOLFO HERNÁNDEZ DE LOS ANGELES** e **ISABEL CARMONA DIAZ**, por ser el amor, la comprensión y la fuerza que me alienta día a día a pesar de los malos tiempos y la pobreza, por enseñarme que no importa cuánto tengas que trabajar lo importante es no darse por vencido y salir adelante, porque en la vida lograras lo que te propongas siempre y cuando tú quieras salir adelante, por ser los mejores padres que dios y la vida me pudieron dar.*

A Ustedes Gracias.

A mi Ángel, por llegar a mi vida justo en el momento que yo más te necesitaba, pues me sacaste del abismo en el que estuve a punto de caer por la tristeza que embargaba mi alma, pero sobre todo te agradezco por quererme y protegerme de todos aquellos que me han querido lastimar y hacerme daño.

Gracias por ayudarme a ser feliz en los peores momentos de mi vida. (B. J. T.)

*A **LUPITA GOMEZ AVILA**, por ser el motor que me impulso a continuar mis estudios y por mostrarme el camino que necesitaba para ser lo que siempre soñé en la vida, que a pesar de la distancia siempre que he necesitado sus palabras estas han sido de aliento aun y a pesar de sus propias adversidades.*

Gracias Mama postiza.

*A **JOEL RIVERA BRAVO**, por estar a mi lado cuando más lo necesite, por ayudarme a salir adelante, aunque a veces tus métodos de enseñanza son un poco duros, créeme que todo lo que aprendí de ti me sirvió para ser más fuerte y a tener las agallas suficientes para no volver a permitir que nadie me haga sentir mal.*

Gracias por todo

A ti porque desde que te conocí me hiciste sentir llena de vida y amor, porque tu alegría de vivir la vida me alienta a seguir adelante día a día y a tener una gran sonrisa aun y con todas las adversidades, porque a pesar de las circunstancias me contagias con solo ver en tu rostro una sonrisa y esa pasión que tienes por vivir la vida.

Gracias por ser parte de mi vida. (E. G. C.)

Aunque nos peleamos a cada rato créeme que si no me hubieras apoyado tanto cuando más lo necesite me hubiera tardado mucho más tiempo en realizar mi sueño pero sobre todo en atreverme a cambiar tanto en varios aspectos tanto internos como externos que me hicieron saber lo que es la verdadera felicidad, pero sobre todo me recordaste que debo confiar en mí, antes que en nadie más.

Gracias por ser parte de mi sueño. (CGV)

A mis Hermanos, que aunque no todos me apoyaron, sé que si no existieran y fueran parte de mi vida no hubiera podido ser quien soy, ustedes me alientan a esforzarme a ser cada día mejor para que ustedes se den cuenta que podemos lograr lo que queramos en la vida si nos lo proponemos.

Gracias en verdad los quiero mucho.

A todos y cada uno de mis verdaderos amigos, porque ustedes sin importarles nada me apoyaron sin titubear y con sus palabras me dieron el aliento que en algún momento me hizo falta para enfrentar las adversidades y lograr mis objetivos.

Gracias a todos por ser un sostén en mi vida.

INDICE

LA INEFICACIA JURÍDICA DE LA UTILIZACIÓN DEL KINEGRAMA EN INSTRUMENTOS NOTARIALES.

	PAG.
INTRODUCCIÓN.....	7 - 9

CAPITULO PRIMERO

NOTARIO PÚBLICO

CONCEPTO.....	10
1.1 EL NOTARIO PÚBLICO.....	11
1.2 ANTECEDENTES.....	14
1.3 REQUISITOS PARA SER NOTARIO.....	36
1.4 PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO.	42
1.5 NOTARIO CONFORME A LA LEY.....	52

CAPITULO SEGUNDO

INSTRUMENTOS NOTARIALES

2.1 CONCEPTO.....	54
2.2 INSTRUMENTO PÚBLICO.....	62
2.3 ESCRITURA PÚBLICA.....	68
2.4 ACTA NOTARIAL.....	99
2.5 COPIAS CERTIFICADAS.....	118
2.6 COTEJOS.....	130

CAPITULO TERCERO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE INSTRUMENTOS NOTARIALES

3.1 SELLO DE AUTORIZAR.....	149
3.2 FIRMA.....	157
a) RUBRICA	
b) FIRMA	
3.3 FOLIOS.....	164
3.4 REGISTRO.....	171

CAPITULO CUARTO

KINEGRAMAS COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN EN INSTRUMENTOS NOTARIALES

4.1 ANTECEDENTES.....	179
4.2 CONCEPTO.....	186
4.3 FUNDAMENTO LEGAL.....	187
4.4 JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA UTILIZACIÓN DE KINEGRAMAS.	190
4.5 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA UTILIZACIÓN DE KINEGRAMAS.	193
4.6 INEFICACIA JURÍDICA DE LA UTILIZACIÓN DEL KINEGRAMA.. .	199
CONCLUSIONES.....	214
BIBLIOGRAFÍA.....	219
LEGISLACIÓN.....	222
CITAS DE PÁGINAS DE INTERNET.....	224

INTRODUCCIÓN

El Derecho está en constante cambio y movimiento, para solventar los tiempos en que vivimos es una necesidad imperante el hecho de hacer un minucioso estudio de las Leyes que nos rigen para que haya una adecuada regulación de los actos que como individuos realizamos todos los días, para ello se requiere que disipemos las lagunas que en diversas ocasiones encontramos en las leyes, ya que para realizar algunos trámites o actos jurídicos diversas autoridades nos solicitan que cumplamos con la entrega de documentación con requisitos innecesarios para que dichos documentos puedan ser aceptados, ya que en algunas ocasiones según su criterio si la documentación no contiene elementos que según las autoridades son necesarios para que existan o tengan validez jurídica y sean admitidos a trámite.

Nuestro país pertenece al grupo de países con sistema jurídico de tradición romanista, en el que el notario debe ser un profesional del derecho altamente especializado. El notario debe fungir, por un lado, como asesor jurídico y consejero imparcial de las personas que buscan sus servicios y, por otro, como custodio permanente y cuidadoso de la fe pública que se ha depositado en él.

El notario ha realizado en México su delicada y completa función, que se inicia desde la labor de oír y asesorar a las partes, de interpretar la voluntad empírica de éstas, traduciéndola en términos jurídicos, e incluye estar al cuidado de los requisitos necesarios para su eficacia, previendo los medios jurídicos más adecuados para ello, redactar el instrumento con claridad y concisión, previa la calificación de la legalidad del negocio jurídico, dar fe de la capacidad y del conocimiento de las partes, acreditando la personalidad o representación, examinación de los títulos, antecedentes y, en general, todos los requisitos para la validez y eficacia del negocio, explicando a las partes su contenido, alcance y valor legal, culminando dicha tarea con la autorización del instrumento que le da fuerza probatoria que la ley le confiere y reconoce.

Durante el ejercicio de su profesión el notario pertenece al Colegio profesional que lo coordina y organiza; asimismo, siempre está sujeto a la vigilancia del Estado.

Atendiendo a lo planteado, el Colegio de Notarios del Distrito Federal, en base a la interpretación y aplicación de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ha instrumentado la necesidad jurídica de la utilización de kinegramas como medida de protección de los diversos instrumentos públicos expedidos por los Notarios Públicos, sin embargo, considero que dicha medida es innecesaria ya que en la Ley que regula la función notarial se establecen diversas medidas de protección para dar autenticidad a los Instrumentos Notariales como son: la Firma y Sello, el Protocolo y los Folios, considerando que todas estas medidas de protección son suficientes para darle autenticidad a los instrumentos notariales ya que todas estas medidas pasan por un estricto control establecido en la Ley del Notariado del Distrito Federal.

Pues toda esta documentación es entregada bajo estrictas medidas de seguridad establecidas tanto por la Ley como por el Colegio de Notarios, motivo por el cual considero innecesaria la utilización de los kinegramas como medida adicional, pues la documentación cuenta con la misma validez con o sin los kinegramas.

Se afirma que la función Notarial al ser el asentamiento de la verdad a través de la Fe Pública del Notario, aunado a los elementos notariales como son el Sello de Autorizar, la Firma y el Protocolo hace innecesaria la utilización de kinegramas en los diversos Instrumentos Notariales o documentos que expide el Notario Público, y en base a lo anterior se considera que dicha utilización es Ineficaz, ya que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, no establece ninguna regla que obligue a los fedatarios públicos a la utilización de la ya citada medida de protección.

Con la investigación realizada al abordar el tema pretendo demostrar que jurídicamente la figura del kinegrama que se adhiere a los Instrumentos Notariales es Innecesaria por carecer de un fundamento legal específico y claro, para su utilización.

La necesidad de abordar el citado tema es porque diversas instituciones gubernamentales y algunos particulares no aceptan instrumentos notariales que no lleven adheridos los kinegramas, siendo lo anterior una cuestión de ilegalidad ya que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, no establece de manera clara la utilización de dicha medida de protección.

Propongo que se les conmine a las autoridades para que a través de algún comunicado o reglamento autoricen que se les reciban a los ciudadanos los instrumentos notariales aun sin que estos contengan los Kinegramas adheridos a los instrumentos notariales, sin que la falta de estos sea causa de que se le niegue el derecho a realizar su trámite con una negativa contundente por parte de la autoridad o particular de que se trate.

Lo anterior debido a que al no existir una autorización por parte de las autoridades los ciudadanos muchas veces se encuentran en un estado total de indefensión

En virtud de lo antes señalado, reitero la imperiosa necesidad de la autoridad correspondiente, en colaboración con el Colegio de Notarios, establezcan un acuerdo para que se les conmine a las autoridades y particulares para que no obstaculicen la realización de los tramites que diariamente realizan los ciudadanos y les acepten los instrumentos notariales, aunque estos no contengan los kinegramas que estos únicamente se avoquen a requerir que dichos instrumentos contengan los elementos de existencia y validez, establecidos por la Ley del Notariado del Distrito Federal, sin que el hecho de no contener un kinegrama cause razón de declarar ineficaz dicho instrumento notarial y sea causa de la negación para que puedan concluir su trámite.

CAPITULO I

NOTARIO PÚBLICO.

Todo el mundo necesita de vez en cuando hacer algo que tiene que ver con el notario: va a contraer matrimonio y desea hacer capitulaciones matrimoniales; se ha puesto de acuerdo con otros amigos y va a emprender con ellos un negocio, tiene que firmar un documento en otra ciudad y no puede desplazarse, quiere otorgar un testamento; se ve en la necesidad de otorgar un poder, como estos, otros ejemplos. Lo que hay que saber es que el notario puede ayudar en todas estas cuestiones y muchas más que van a desembocar finalmente en un documento notarial. Si se acude a una notaría a expresar la intención de intervenir para protocolizar una escritura pública o de realizar un acto jurídico respecto de algún bien inmueble que se ha comprado o vendido, otorgar un poder, hacer testamento, constituir una sociedad, celebrar cualquier cosa de tipo jurídico relacionada con la contratación privada civil o mercantil, con la vida familiar o con las sucesiones por causa de muerte, el notario va a estudiar el caso y aconsejará sobre la forma más conveniente de tratarlo, indicando las ventajas e inconvenientes de cada opción, así como su costo, incluyendo el de los impuestos que, en cada caso, se tienen que pagar.

Si se piensa llevar a cabo cualquiera de estos actos o negocios jurídicos, el notario redactará el documento en la forma apropiada y ajustándolo a la legislación vigente. Lo autorizará con todas las formalidades necesarias, y le entregará una copia auténtica para que le sirva de título indiscutible en cualquier sitio que se presente, entonces, el Notario le cobrará sus honorarios, que serán precisamente los que tiene establecido el Gobierno. El importe será el mismo tanto si ha habido consulta previa, como si ha acudido al despacho suficientemente informado y no ha necesitado ningún tipo de asesoramiento y además el notario informa con absoluta imparcialidad, velando por que todos los que firmen una escritura conozcan su contenido y sus consecuencias.

1.1 El Notario Público.

Concepto.

El Notario tiene necesariamente que ser un profesional del derecho, pues tiene a su cargo el redactar el instrumento notarial, vigilar la legalidad de los actos, leerlos y explicarlos a las partes, logrando así la seguridad y certeza jurídica, que evita litigios posteriores.

El notario es un profesional del Derecho que ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica que establece la Constitución y la Leyes, en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial. Tiene una formación jurídica contrastada y es seleccionado mediante rigurosas oposiciones que garantizan su formación¹.

Notario conforme a la Ley:

Artículo 42: Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.²

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Definición de Derecho Notarial

Como primera parte del presente trabajo definiré el derecho notarial, lo cual servirá para conocer y mejor la rama del derecho estudiada como es por cierto el derecho notarial, la

¹ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, "Derecho Notarial", Edit. Porrúa, México, 2008

² Ley del Notariado del Distrito Federal

cual no se ubica en el derecho privado, sino en el derecho público, sin embargo, también se relaciona con muchas ramas del derecho, por lo cual espero que el presente trabajo sirva no solo en el derecho para permitir mayor conocimiento y si es por cierto el derecho notarial, que en muchos casos se estudia como una parte o rama o accesorio del derecho registral, con lo cual no se esta de acuerdo.

El derecho notarial es una rama del derecho empresarial, corporativo y público que estudia y regula la actuación notarial al igual que los instrumentos notariales. En cuanto a su ubicación existen pocos autores que han estudiado el derecho notarial, sin embargo, de acuerdo a mis investigaciones es en el derecho público. Por lo cual es claro que los requisitos de los instrumentos notariales no pueden ser acordados o modificados por acuerdo de partes, sino que son los que establecen las correspondientes normas notariales, y de otras ramas del derecho como por ejemplo del derecho civil.

Ya se ha definido esta rama del derecho, sin embargo, existe otros autores que han escrito sobre el derecho notarial, definiendo la misma, por lo cual a continuación se citaran algunas definiciones.³

Para **Mengual y Mengual** el derecho notarial es aquella rama científica del Derecho Público que constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales, mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público.⁴

En el Tercer Congreso Internacional de Derecho Notarial se estableció que el derecho notarial es el conjunto de disposiciones legislativas reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.

Núñez Lagos afirma que el documento, como la cosa en el derecho real, es objeto esencial, principal y final del derecho notarial.⁵

³ Gabino Fraga, Derecho administrativo, Porrúa México 2009, p. 201

⁴ *Ibidem*, p. 202

⁵ *Ídem*

Para **Enrique Giménez Arnau** el derecho notarial es el conjunto de doctrinas de normas jurídicas que regulan la función del escribano y la teoría formal del instrumento público.⁶

José María Sanahuja y Soler define el derecho notarial como la parte del ordenamiento jurídico que, por conducto de la autenticación y legalización de los hechos que hacen la vida normal de los derechos asegura el reinado de esta última.⁷

Guillermo Cababellas define el derecho notarial como los principios y normas reguladoras de la organización de la función notarial y de la teoría formal del documento público.⁸

Es decir, podemos afirmar que dentro del derecho positivo, el derecho notarial es el conjunto de normas jurídicas que determinan la competencia notarial, así como regulan la actuación de los notarios cuya principal función es la escritura pública. Sin embargo, es necesario precisar que la competencia notarial comprende a los instrumentos públicos notariales protocolares, instrumentos públicos notariales extraprotocolares (conforme a la Ley del Notariado del Distrito Federal y normas complementarias y modificatorias).

⁶ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, “Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 2008

⁷ Ídem

⁸ Ídem

1.2 ANTECEDENTES DEL DERECHO NOTARIAL.

ANTECEDENTES

Egipto, Babilonia, India, Grecia Roma, España y Nueva España: La Colonia, México Independiente.

El desarrollo histórico de la institución notarial ofrece, en todas las épocas, situaciones comparativas de sumo interés.

Egipto.

La historia de Egipto –afirma Pondé- atrae singularmente a los notarios en lo que concierne a los ancestrales orígenes que pudiere tener su profesión por la existencia de un personaje de muy marcados caracteres como de trascendente importancia dentro de la sociedad egipcia, al que, precisamente por valoración fonética, se le tiene como antepasado del notario: es el escriba.⁹

La organización social y religiosa de Egipto, hicieron de sus escribas personajes de verdadera importancia intelectual dentro de aquel engranaje administrativo. Por otra parte, estaba el escriba unido a la divinidad de Thot, la fuerza creadora del pensamiento. Unido a la deidad se explica que su menester en la Guerra compagine con el de su protector y que fuera un erudito en jeroglíficos, geografía cosmografía y corografía.

En la historia antigua de Egipto se conocieron dos clases de documentos, el casero y el del escriba y testigo, el primero entre 3100 y 177 Antes de Cristo y el segundo en 1573 y 712, Antes de Cristo.¹⁰

⁹ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, “Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 2008

¹⁰ Ídem

En el casero una persona contraía simplemente una obligación de hacer, como lo era casi siempre la transmisión de la propiedad de un objeto, lo que se hacía con tres testigos y la firma de un funcionario de jerarquía. En el caso conocido como documento del escriba y testigo, lo era una declaración de persona, la que firmaba el escriba y en forma tal que resultaba casi imposible el que pudiera alterar el papiro sobre el cual los egipcios fueron verdaderos maestros al grabarlos. Este documento "despierta curiosidad en cuanto que, efectivamente, escriba pudo haber sido un antecesor del notario".¹¹

Babilonia.

En Babilonia la actividad de tipo civil como las manifestaciones religiosas estaban íntimamente unidas y la administración de justicia la impartían los jueces con la colaboración de los escribas. Es conocido el Código de Hammurabi; piedra grabada encontrada al realizar excavaciones en la ciudad de Susa. Este código tiene un gran contenido de materias de índole jurídico civil, administrativo y procesal. Pero, lo interesante en él es la importancia que le da al testigo. Pareciera que todo contrato o convenio debía hacerse en presencia de testigos.

El Código de Hammurabi es referencia de interés en cuanto a las formas documentales que incipientemente comienzan a revelarse como textos escritos, pero en los que predomina la prueba testimonial, adicional a las influencias de las fuerzas naturales y a la intervención fortuita de factores externos al entendimiento humano.¹²

El Notariado en el Derecho Indiano.

Descubierto el Nuevo Mundo en 1492, lógicamente la nueva realidad humana y geográfica, requería de la creación y aplicación de una legislación capaz de interpretarla.

¹¹ Allende M. Ignacio, "La Industria Notarial y El Derecho", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 33.

¹² Pérez Fernández del Castillo Bernardo, "Derecho Notarial", Edit. Porrúa, México, 2008

La cultura abandona los conventos y deja de ser patrimonio del alto clero, y un núcleo más amplio de la población tiene acceso a ella. Los soberanos católicos. Fernando e Isabel, fueron los primeros en establecer el nuevo tipo de Estado de edad moderna, absoluto, sustituto del decadente e inadecuado sistema feudal.

El territorio del Estado Castellano es dividido en corregimientos, ciudades y villas. Se acomete una reforma en la administración de justicia. Otro tanto se hace en la Hacienda Pública. En ésta se impone el sistema de regaifas; de patronatos reales o participación de la Corona, en pago de capitulación y el recaudo de la Bula de la Santa Cruzada. Se le exigió a los nobles el pago de la alcabala.

Tal es el cuadro que ofrecía Castilla para el año del descubrimiento, y esto unido al hecho de que fuere Isabel de Castilla y no su esposo, Fernando de Aragón, quien auspiciara la idea de Colón, hecha realidad histórica, motivaron que en los territorios descubiertos, se incorporarán políticamente a Castilla, y por ende, al derecho castellano.

Pero la nueva realidad humana, geográfica, social y económica, hicieron casi imposible la aplicación del ordenamiento legal castellano. Se hacía necesaria una distinta legislación, apta para el mundo nuevo de los europeos.

Tuvieron que promulgarse normas jurídicas reguladoras de lo que como nuevo representaba a los legisladores peninsulares. Nace así el Derecho Español en las Indias, o mejor, el derecho indiano que pronto alcanzó frondosidad extraordinaria y que en muchos aspectos de la vida social económica y jurídica, desplazó a un segundo plano al derecho castellano tradicional. Volviéndose éste supletorio, sólo aplicable a falta de precepto propiamente indiano.¹³

Conviene tener en cuenta las características generales del derecho indiano, por cuanto de ellas han de derivarse muchos elementos peculiares de las posteriores legislaciones coloniales y, después, republicanas.

¹³ Allende M. Ignacio, "la Industria Notarial y El Derecho, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009

Fueron concebidas para regular casos muy concretos, esto es, de un acentuado casuismo. Se trató de generalizar, en la medida de lo posible, en la solución en cada paso adoptada.

La legislación indiana mostró una tendencia uniformada a los preceptos jurídicos peninsulares, fue frondosa en reglamentación expuesta en una minuciosa reglamentaria. Se reglamentaba para todo caso por pequeño y sencillo que fuera. Los monarcas españoles pretendieron tener en sus manos todos los hilos de un gobierno de un mundo tan basto, tan complejo en su diversidad y tan lejano. Los mismos quisieron conocer de los grandes problemas políticos y económicos que afectaban a todas las Indias o toda la demarcación territorial de un virreinato o de una audiencia, que de cuestiones minúsculas que interesaban sólo a una ciudad o a un reducido distrito rural.

Presentaron por último, dichas leyes, un profundo sentido ético y religioso. Teólogos y moralistas, más que juristas y hombres de gobierno, fueron los animadores espirituales de esta legislación. Se acusa en ella un tono de plausible elevación ética, pero se desconocen al propio tiempo, o se tratan de soslayar, ineludible imperativos económicos y sociales.

Al derecho indiano lo informaban, primero aquellas disposiciones emanadas de la Corona, como cédulas reales y gracias; luego las resoluciones del gobierno español sobre las indias, como el Consejo de Indias y la Casa de Contratación, y las normas que emanaban de los organismos y funcionarios radicados y establecidos en Las Indias, y que eran ordenadas por el cabildo, real audiencia, por los virreyes, capitanes generales y alcaldes ordinarios.

Como quiera que el derecho indiano adquirió profusión de cédulas leyes y ordenanzas, se sintió bien pronto, la necesidad de su organización y método, es decir, se requiere la labor de recopilación.

Los intentos de recopilación fueron varios, así:

Licenciado Maldonado, conocido como Repertorio de las cédulas, provisiones y ordenanzas reales, publicado en 1556; la de Vasco de Fuga, o Cedulaario de Pruga, de 1563,

recopilación hecha por estricto orden cronológico y no de materias; la de Diego de Ercina, en 1596, recopilación continuada por Diego Zorrilla, Rodrigo Aguilar y León Pinedo; Promulgación, ordenada por Carlos II el Hechizado; recopilación ésta que se divide en nueve libros, 218 títulos y 6,377 leyes.¹⁴

Con el descubrimiento, Castilla, y por ésta, España quedó en posesión de un nuevo Continente. España envió a sus hombres, y con éstos vinieron los funcionarios y las instituciones. Por ello no podía faltar la presencia del Escribano. Cómo podía faltar para dar testimonio y fe del hecho más importante de la humanidad, el hallazgo de mundo no conocido.

Grecia y Roma.

En Grecia y Roma hubo una serie de personas que redactaban documentos, y según Fernández Casado, fueron conocidos como, Notarii. scribal, tabelione, tabularii. chartularii, actuari, librari, amanuenses, logrographi, refrandarii, cancelarii, diastoleos censuales libelenses, numerarii, scriniarii. comicularii, exceptores, epistolares, consiliarri, congnitores.

Si bien es cierto que muchos notarialistas ven esta gran gama de personajes, a los antecesores del notario actual, es preciso, sin embargo, analizar el criterio, pues con tal amplitud –afirma Pondé- “llegaríamos al extremo absurdo de significar que todo aquel que supo escribir y fue capaz de redactar un documento a petición de un tercero ha sido antecesor del notario”¹⁵. De un análisis metodológico de la naturaleza de la actividad ejercida por tales funcionarios, se llega a la afirmación de que en Roma cuatro funcionarios son los que verdaderamente pueden citarse de genuina antelación del notario. Son el escriba, el notarii, el tabularii y el tabelión.

¹⁴ Allende M. Ignacio, “la Industria Notarial y El Derecho, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009

¹⁵ Bono José, Historia del Derecho Notarial Español, 1, 1, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid.

El escriba tiene funciones de depositario de documentos, y redactaba decretos y mandatos del pretor.

El notario era aquel funcionario que trasladaba a la escritura las intervenciones orales de un tercero y debía hacerlo con exactitud y celeridad.

El tabulario era el funcionario de hacer las listas de aquellos romanos sujetos al pago de impuestos.

El tabelión tenía la finalidad de redactar actas jurídicas y los convenios entre los particulares.

En suma, la especial condición de actuar en los negocios privados, de tener una intervención netamente particular, completada por su aptitud redactora; el conocimiento del derecho que les permitía actuar de manera de asesor jurídico, y la posibilidad de que procurara la eficaz conservación de los documentos, hacen que el tabelion, quien, con más legítimos derechos pudiera considerarse antecesor del notario dentro de la interpretación caracterizante del notario de tipo latino.¹⁶

Regulaciones Notariales.

El desarrollo del pensamiento jurídico en Roma, en sus distintas épocas, fue intenso y fecundo, y ello hubo de conducir a los varios intentos de compilación legislativa, como el Código Gregoriano, el Código Hermogomiano, la compilación de Teodosio II o Código Teodosiano, y la más importante de todas, la de Justiniano Augusto (527-565), quien una vez que hubo unificado todos los territorios itálicos, dio inicio a su extraordinaria labor jurídica de compilación. Su trabajo de codificación comprende cuatro partes: el Código, el Digesto o Pandectas, las instituciones y las Novelas.

¹⁶ Bañuelos Sánchez Froylán, “Derecho Notarial”, Edit. Cárdenas, México, 2006

En las novelas, se encuentran nutridos grupos de normas reguladoras de la actividad del tabelión, así como los requisitos documentales. Las novelas reguladoras del tabelionato romano son las novelas XUV, XLIVII, LXXM y al decir de Pondé, ostenta un carácter descriptivo. Así por ejemplo, el primer capítulo ubica la actividad en lugares llamados plaza, requiriendo que el tabelión estuviere presente desde el comienzo hasta la terminación del documento.

Era indispensable la presencia del tabelión hasta el punto que su ausencia le era sancionada con la pérdida de la plaza o statio.

La lectura del documento requería de varios momentos o fases, que se pueden resumir de la siguiente manera:

Las partes acudían al Tabelión y le imponían el deseo de realizar un negocio jurídico o contrato. Era la rogatoria, la que generalmente estaba a cargo de subalternos llamados ministrantes;

El segundo momento lo constituía la speda, especie de proyecto que se leía a las partes, a los fines de su aprobación corrección, etapa conocida como initium; Aprobado el contenido de la Speda, se pasaba en limpio para que las partes lo firmaran, o suscribieran; ésto se hacía en hojas de paio y se conocían como protocolum;

Estas regulaciones justinianas del tabelionato romano, advierten la afloración de principios estrictamente apegados a las normas del notariado. El prefacio de la novela XLIV y también el capítulo I, hacen mención al encargo o el encomendar la redacción de un documento, de donde, en general, los autores siguen, que era la formación de una petición rogada, como principio básico de la función del notariado.

Dichas novelas, en fin, ofrecían una detallada regulación a la parte cuidadora en la que se cumplía toda la actividad del Tabelión romano. Ordenación que por otra parte, además de

otorgar seguridad y certeza al acto podía servir de fundamento para el adelanto técnico jurídico de la ciencia notarial, no sólo en el imperio sino en su ulterior desarrollo.

No hay duda de los adelantos y tecnicismos jurídicos del Tabelión, que éstos al decir de don José María Sanahuja, es un Tratado de Derecho Notarial (Capítulo X, Tomo I) al principio no tenían ningún carácter oficial, pero la confianza que fueron inspirados por su pericia, como por la intervención de los testigos en los documentos que redactaban y las formalidades que en ellos se observaban, rodeo a dichos documentos de garantías suficientes, hasta el extremo de llegar a considerarse instrumento público. Por otro lado, es de tener en cuenta que si bien el Tabelión puede ser considerado al principio como un hombre de condición social inferior, pero letrado, acaba de conquistar, debido a su pericia y moralidad, un elevado rango social.

La gran labor de Justiniano, constituyó un elemento técnico de importancia en el desarrollo del pensamiento jurídico; y en cuanto a su influencia posterior de todos es sabido que el derecho justiniano, después de vencer no pocos escollos, extendió su benéfico influjo a lo largo y ancho de Europa, incluyendo la Península Ibérica y los campos en donde se habían establecido los imperios franco y romano-germánico. Esta influencia cobra una especial relevancia en la materia notarial; de ahí por qué el sistema, hoy bien conocido como sistema latino del notariado, se amplía no solamente en España iberoamericana, sino que abarca países como Alemania, Holanda, Austria e inclusive secciones de Los Estados Unidos (Lousiana) y Canadá (Provincia de Quebec), para no hablar de regiones tan distantes en el espacio y en su formación histórica, como es el caso del Japón.¹⁷

Si fecundo fue el desarrollo del pensamiento jurídico Roma, hasta el punto que el derecho es elemento esencial de civilización, éste se vio desmoronado ante la invasión de los bárbaros, la caída de sus instituciones y el surgimiento de nuevas realidades socio-políticas. Fueron hechos nuevos de diversas índoles los que advinieron y ello configuraba nueva interpretación jurídica.

¹⁷ Bañuelos Sánchez Froylán, “Derecho Notarial”, Edit. Cárdenas, México, 2006

El primer pueblo invasor y violento fue el visigodo. Llegaron a Roma y siguieron al sur, se extendieron al sur, se extendieron por Francia y luego ocuparon la península ibérica, instaurando el reino visigótico. Hacia el sur, en la región andaluza ya habían llegado vándalos, quienes avanzaron hacia el norte de África.

En la Germania, y al mismo tiempo, surgían movimientos pueblos de norte a sur, invasión que llegó a la península Itálica, donde se establecieron en la hoy Lombardía, llamada así por el asentamiento de los Lombardos. El movimiento de estos pueblos, la aparición de nuevas realidades es importante desde el punto de vista del notariado, porque deja entre ver cómo en la región norteña de Italia se fue produciendo una sucesión y una consiguiente fusión de pueblos que, más tarde, configurarían un crisol jurídico. Los sucesos históricos hicieron que la ciudad de Bolonia experimentara, más que ninguna ciudad de la Italia Septentrional, los impactos de todos esos movimientos socio-políticos.¹⁸

ESPAÑA Y NUEVA ESPAÑA.

En España la evolución de la actividad notarial tuvo ciertas características que la señalan con elementos peculiares y de progreso. Los fueros provinciales, el sentido igualitario e individualista, las relaciones entre el Monarca y los señores feudales, dieron a la vida social española un profundo contenido jurídico y político. Con tal sentido jurídico, los ordenamientos legales llegaron a un gran casuismo, y a tal no podía escapar el que hacer notarial. Durante la denominación goda en España, según Fernández Casado, ya vislumbraba el notariado.¹⁹

Es en la ciudad de Valencia donde el notariado adquiere esplendor y notorio progreso; adelanto y desarrollo parangonables a los de la misma Bolonia.

El aspirante a notario recibía una enseñanza directa por parte de otro notario, con quien compartía durante años los quehaceres, recibiendo indicaciones y aplicándolas. Esta

¹⁸ Bañuelos Sánchez Froylán, “Derecho Notarial”, Edit. Cárdenas, México, 2006

¹⁹ Gattari, Carlos Nicolas, “Derecho Notarial”, Edit. Depalma, Buenos Aires, Reimpresión, 2008

proximidad entre el maestro y discípulo llegaba al grado de compartir no solamente los quehaceres profesionales, sino también su mesa, como para captar del maestro hasta los gestos, las actitudes y las posiciones correctas, culminando con la necesidad de que determinadas etapas de la enseñanza, debían cumplirse viviendo en la propia casa del notario constituido en su maestro.

Semejante método pedagógico debió constituir lección ejemplar y eficaz, en la que el maestro se agota en el discípulo. Además, de esta enseñanza que duraba varios años, el aspirante debía someterse a riguroso examen, con jurado integrado por personas versadas en la materia y dos notarios y juristas de la alcurnia propia de los sabios.

Era una organización estricta y agrupados los notarios se les conocía como Colegio insigne, y sus dirigentes se les llamaban mayores.

En la historia del notariado español hubo una serie de cuerpos legales, cuya influencia en lo jurídico y fedatario fue verdaderamente trascendente en su desenvolvimiento histórico.

Entre los años de 1256 y 1268 se promulgó el célebre código de Alfonso X, conocido como Las siete partidas. Se ocupa este código no sólo de la organización notarial y su función, sino que llega a contener fórmulas para la autorización de los instrumentos y plantillas para la redacción de determinados contratos. Establece las condiciones éticas que ha de reunir los escribanos, de su lealtad, de su competencia. Señala dos tipos de escribanos, los que escribían las cartas y despachos de la casa real, y los escribanos públicos, quienes redactaban los contratos de los hombres.

Esta obra Alfonsina ha sido de gran importancia para la institución notarial, "puesto que la influencia de sus preceptos se extendió en forma tal que podemos decir hoy en día que muchas de estas concepciones y leyes han inspirado gran número de preceptos de las legislaciones presentes".²⁰

²⁰ Guzmán M., Virginia y Mercader M. Yolanda, Bibliografía de Códices, Mapas y Lienzos de México Prehispánico y colonial, t. I, Colección Científica, Fuentes para la Historia, México, 2008.

En el orden del tiempo y venida la edad moderna, muchas realidades políticas, sociales o bien económicas habían cambiado casi en forma radical. Es verdad, la Edad Media había aportado su caudal filosófico y, por medio de él, se llegaba a la nueva concepción del hombre occidental. Estas transformaciones, naturalmente debieron influir, como en efecto así fue, en el ámbito de la vida del derecho.

El paréntesis de tiempo habría sido largo desde las siete partidas para encontrar otra regulación jurídica de interés histórico notarial.

En los años anteriores, la función notarial habría decaído un tanto en su seriedad y muchos escribanos mostraron defectuosa formación. En 1493 ocupó el trono imperial de Maximiliano de Austria, emperador del Sacro Imperio Romano Germano. Promulgó un estatuto conocido como Constitución Imperial sobre notariado (1512). Comienza, conforme a costumbre de la época, con una especie de invocación a manera de petición de principios objeto de la materia que va ser regulada, modificada o rectificada, y expresa el deseo de que los hechos de los hombres dejen memoria determinada, cierta y perpetua.

Así indica de que, "no sólo mantenerla justicia y la paz, sino también para solucionar aquellas cosas que acontecen todos los días en el Gobierno de la República y entre los ciudadanos, es necesario y utilísimo exista el oficio de notario, por el cual los deseos, voluntades y hechos de los hombres (a fin de que no caigan en el olvido o en la debilidad de la memoria), por medio de la escritura y públicos documentos firmados, se transmitan y permanezcan de una manera determinada cierta y perpetua".²¹

Esta obra maximiliana, trae una serie de documentos de suma importancia, no sólo para la función notarial en sí, sino ante la cuidadosa elaboración del instrumento público, fundamental por las consecuencias jurídicas del acto sometido al Notario.

El notario está obligado a anotar todo lo ocurrido ante ellos y los testigos, con lo cual han de dar fe de lo visto, oído y percibido por los sentidos.

²¹ Cortes, Herman, Cartas de la Redacción de la Conquista de México, Madrid, Espasa-Calpe, 2010.

La constitución maximiliana aceptó la cotización de otros sentidos además de los de la vista y el oído y previó que cuando se tratase del sentido del gusto o del tacto o del olfato, los testigos como el propio notario, tocarán u olieran, y estando presente las partes, tanto los testigos como el propio notario dejarán constancia de lo que estos testigos percibieron por esos sentidos. La actividad del notario debía limitarse a dejar constancia de la percepción sensorial hecha por los testigos, pero había la posibilidad de que también el propio notario hubiese gustado, tocado u olido, y en ese supuesto sí podía expresarlo, y esta era una manera de robustecer el dicho de los testigos con su testimonio.

Una de las características que ha tenido el notariado, en todos los sistemas jurídicos al correr de los tiempos, y en todos los países, y desde muy lejos, es la estabilidad del notario.

Establece, claramente, la división entre fe notarial y aquella dada por el juez; esto es, aísla al notario de toda actividad; además establece muy provechosamente diferencias entre el notario y otra serie de funcionarios, que actúan en la esfera de lo jurídico, como comisarios, procuradores, relatores, etc. Consagra una incompatibilidad entre dichos funcionarios y, al propio tiempo exige la autonomía de la función notarial.

Conviene decir algo sobre la institución notarial consagrada en el Código de Derecho Canónico, habida consideración de que en la etapa colonial y aún en los primeros momentos republicanos, la legislación ostentaba una marcada influencia religiosa, y en muchos aspectos el derecho canónico inspiró no pocas normas ya en el derecho privado como en el mismo público. Vale recordar que en las universidades americanas como en las venezolanas se estudiaba en la facultad de derecho, antes de ciencias políticas, una materia denominada derecho público español y eclesiástico. Muchas de las normas sobre la institución del matrimonio y la familia, tuvieron una genuina inspiración canónica. Dentro de él se contempla la institución notarial y cuya función es muy semejante a la del notariado laico o civil. Como en el ámbito del derecho civil, establece la forma intachable del notario.²²

²² Gattari, Carlos Nicolas, "Derecho Notarial", Edit. Depalma, Buenos Aires, Reimpresión, 2008

Dentro de las funciones encomendadas al notario eclesiástico están las siguientes:

Extender actas, citaciones e intimaciones; expresando lugar, día, mes y año, y su jurisdicción en territorio del obispo, el ordinario; y admitía, dicho obispo la posibilidad de que algún seglar pudiese ser notario de un obispado.

Lo antes expuesto ha sido, en muy generales lineamientos, la historia del notariado; su origen y su evolución desde los primeros momentos, pasando por la antigüedad clásica, la época moderna, el notariado francés de la Revolución, su desarrollo dentro del sistema jurídico español en la legislación de Indias y los primeros desarrollos republicanos americanos.

Un resumen de la historia general del notariado la ha expresado en cuatro conclusiones, y en buena y bien lograda síntesis, el doctor Domingo Casanova; y que copiamos a continuación:

Primera: el renacimiento acentuó la función de los notarios en virtud de las necesidades mercantiles crecientes: grandes préstamos e interés, compañías, concesiones en el Nuevo Mundo, procesos más complicados, etcétera.

Segunda: “la forma de atribuir la función notarial evoluciona gradualmente desde la venta y traspaso del oficio y la propiedad privada de los protocolos a la mejor regulación pública de funciones notariales”.²³

Tercera: más adelante, la tendencia codificadora y registros acaban por requerir un notariado absolutamente regular y técnico.

Cuarta: a lo largo del proceso evolutivo, se separe marcadamente el tipo de notariado sajón y el tipo de notan latino, conservando este último una índole más mayestática y solemne.²⁴

²³ Ornelas K., Héctor, “Apuntes para la Historia del Derecho Notarial”, Revista Notarial, N° 21.

²⁴ Gattari, Carlos Nicolas, “Derecho Notarial”, Edit. Depalma, Buenos Aires, Reimpresión, 2008

El Notariado Latino.

Punto interesante es la figura del notario. Sobre él descansa uno de los aspectos fundamentales de la institución notarial; y en su ejercicio y misión, hace cotidianamente derecho notarial. Diariamente siente vivencias jurídicas; su pensamiento es fecundo al interpretar las relaciones que el mando moderno, en su avasallante tecnología ofrece a las relaciones humanas en lo jurídico-económico. El notario latino es colaborador nato y calificado del poder público, con la ventaja de que no sólo aplica la norma rígida al derecho positivo sino que sabe encontrar el encuadre flexible dado por los usos y costumbres. Presta además una labor social de alcance y contenido social, mediante un deber de consejo a quienes acuden a él.

De allí que lo primero que ha de hacer el notario es iniciar una serie de procedimientos, quizás de orden psíquico, tendientes a conseguir una fiel interpretación de la voluntad de las partes, pues no se limita a recibir y transcribir, investiga la verdadera voluntad de las partes, su real intención, y recién luego las dirige hacia las formas jurídicas que correspondan, dándole a las declaraciones una redacción documental que evite cualquier oscuridad o dudan.

Se evidencia mediante la autoría del documento por parte del notario, el papel principalísimo que desempeña en el mundo jurídico de la vida social. Por eso al notario latino se le exige el conocimiento adecuado y científico del derecho. Visto así al notario latino, ¿cómo se le definiría desde el punto de vista jurídico? Veamos algunos intentos de definición expuestos en eventos y congresos internacionales:

- a) Congreso de Buenos Aires. 1945: El notario es el profesional de Derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función esta comprendida la autenticación de hechos.

- b) Congreso de Perú. 1954: Los notarios son los profesionales del Derecho más próximos a la vida por su situación en el punto de confluencia de las leyes y de los hombres. Esta situación les impone ser un elemento vivificante en la sociedad; en sus relaciones con quienes depositan en ellos su confianza, deben humanizar las normas jurídicas y adoptar la contratación a las necesidades de los particulares.
- c) Congreso de Brasil. 1956: El notario latino por el hecho de estar encargado de aplicar la ley en los contratos que autoriza, actúa como un asesor de las partes en cuanto a ella; además, ante su oscuridad, sin contradicciones y sin omisiones, es llamado a aclararla e interpretarla. El notario latino da vida a la ley y esta vida es la expresión tanto de la voluntad del legislador como de las partes. Debe saber adoptarse tanto a los casos particulares como a las situaciones creadas por la evolución económica y social del país en que actúa.
- d) Congreso de México. 1965: Como profesional del Derecho la función asesora del Notario abarca todos los aspectos relaciones con el negocio que las partes le someten. El asesoramiento en materia fiscal incluye ilustra acerca de las diversas formas jurídicas que puedan resultar más adecuadas para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar conciliando los intereses de las partes en el reparto equitativo de la carga fiscal; el probable alcance del impuesto, los riesgos y dificultades, que puedan resultar de una calificación diversa y las consecuencias tributarias futuras derivadas del negocio. Su actividad asesora no tiene más límites que lo lido.
- e) Congreso de Montevideo. 1969: El notariado debe realizarse con espíritu de reafirmación en sus líneas institucionales:
- 1) de profesionales del Derecho que ejerzan una función pública en su triple labor asesora, configuradora y autenticadora;

- 2) con la convicción de que la permanencia de esas líneas institucionales constituye la cumplida garantía que lo habilita del modo más idóneo para realizar la seguridad y certeza que el estado y la sociedad le tienen confiados.
- 3) Congreso de Atenas. 1971: Reitera la necesidad de que el notariado preste atención a las modificaciones vertiginosas que se operan en el mundo y a los adelantos de la técnica en cuanto puedan influir sobre su quehacer, a fin de adaptarse, en lo necesario, para prestar su función de servicio.
- 4) Congreso de Buenos Aires. 1973: La necesidad de la intervención de una persona invertida de la función pública, competente e imparcial en todo tipo de contratación aún y sobre todo cuando una de las partes sea una persona u organismo público.

Que la única persona idónea para cumplir esta función en una forma adecuada es el notario, dado que él es garantía de imparcialidad y competencia científica.

- 5) Congreso de Guatemala. 1977: La importancia primordial del documento notarial de cuya formación el notario es protagonista en cuanto se refiere a su estructuración formal y a su contenido jurídico en cuya elección a los fines de la consecución de los resultados queridos por las partes, el notario concurre, cumpliendo así su propio deber de libre profesional altamente calificado como guía jurídica e informador de las partes sobre los aspectos y las consecuencias del negocio jurídico que van a realizar.²⁵

ÉPOCA PRECORTESIANA

En 1492 la América descubierta por Cristóbal Colon estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, entre otras habilidades les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros.

²⁵ Muñoz Nery Roberto, *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*, 4ª edición, s. Ed., Guatemala, 2009

La escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, tales como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

Entre los pueblos que conformaban la región de la República Mexicana estaban los aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas, otomíes y mayas.

El pueblo azteca se caracterizó por ser uno de los más conquistadores y por imponer su sistema de vida a los demás pueblos que eran sometidos por él. Se sabe que este pueblo se asentó en Tenochtitlan, antes de la conquista española.

En esa época no existía la figura del notario o del escribano como lo hemos estudiado con anterioridad en la presente tesis. Existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, se llamaba Tlacuilo.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos explica la función del Tlacuilo, que era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios.²⁶

"El Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble".²⁷

Como podemos darnos cuenta, el Tlacuilo se basaba en signos y dibujos para plasmar de esta manera los acontecimientos que se le presentaban y de este modo subsistían en el tiempo. El Tlacuilo es por lo tanto el antecedente en México de lo que actualmente conocemos como la figura del notario.

²⁶ Muñoz Nery Roberto, Introducción al Estudio del Derecho Notarial, 4ª edición, s. Ed., Guatemala, 2009

²⁷ Rodríguez de San Miguel, Juan, Curia Filípica Mejicana, Librería General de Eugenio Maillefert y Cía., París y México, 2008.

ÉPOCA DE LA CONQUISTA

Durante la época de la Nueva España el conquistador español Hernán Cortés encontrándose ya en tierras americanas, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey con resultados desfavorables, sin embargo más tarde se le otorgó la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó las cuestiones del Notariado que tanto le atraían, durante un periodo de cinco años. Más tarde en 1512 Cortés obtuvo una escribanía durante el gobierno de Diego Velázquez en recompensa a su valor en el campo de batalla.

Cortés estaba consciente del papel que le correspondía desempeñar a los escribanos, ya que estaba familiarizado con las leyes que aplicaban estos, por esta razón el conquistador se hizo acompañar por un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras. De hecho, Bernal del Castillo comenta que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalva le pidió a Diego de Godoy escribano del Rey que lo acompañara, y que requiriese de paz a los aborígenes, quienes rechazaron el requerimiento, con lo cual provocaron ser dispersos por sus enemigos. Fue entonces cuando Cortés toma posesión de la tierra de Tabasco ante el mencionado escribano Diego de Godoy.²⁸

Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de ciudades, entre otros acontecimientos de relevancia para la historia de esa época. Cabe mencionar que entre los integrantes de la expedición realizada por Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación.

ÉPOCA DE MÉXICO INDEPENDIENTE

La independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose la misma el 27 de septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide. En 1812 entró en vigor la Constitución de Cádiz.

²⁸ Núñez Lagos, Rafael, Derecho Notarial, Editorial, Porrúa, México, 2010

El 9 de octubre de 1812 las Cortes Españolas expidieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones concediendo en sus artículos 13 y 23 a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos. La legislación positiva española, las leyes de Indias, decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante la colonia continuaron aplicándose en México después de la consumación de la independencia, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822. Con el transcurso de los años, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente fueron separando el derecho español del mexicano.

Durante la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones relativas a los escribanos, entre las cuales figuran la Providencia del 13 de noviembre de 1828 de la Secretaria de Justicia que comunicaba a Hacienda que se "dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan"²⁹. También la Circular de la Secretaria de Justicia de 1º de agosto de 1831, concerniente a los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios. Entre los requisitos se encontraban los siguientes: tener un fondo de instrucción práctica, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos, y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público.

LEGISLACIONES ANTES DEL SIGLO XX

LEY DE 1853. El 16 de diciembre de 1853 es expedida por Antonio López de Santana la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, esta ley debía ser acatada en todo el territorio nacional. En su artículo 8º. Estatuía una nueva función para los escribanos, la cual constituyó la primera organización nacional del notariado.

²⁹ Gómez de Serna, Pedro, La Ley Hipotecaria, imprenta de la Revista de Legislación, tomo I, Madrid, 2008, pp. 145 a 147.

Dicha ley determinaba que el escribano público de la nación debía ser mayor de 25 años; tener escritura de forma clara, tener conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años una de las materias de derecho civil relacionadas con la escribanía y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; debía así mismo tener práctica de dos años, honradez y fidelidad; era necesario aprobar un examen ante el supremo tribunal; y obtener el título del supremo gobierno, el cual debía ser inscrito en el Colegio de Escribanos, así como el uso de su firma y signo determinados para poder actuar.³⁰

LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1865.

Fue el emperador Maximiliano de Habsburgo quien promulgó esta ley con aplicación en todo el territorio nacional, la cual hace distinción entre notario y escribano. Según comenta el Maestro Bañuelos Sánchez, constaba de dos secciones.

La sección Primera del notariado, subdividida en seis capítulos. El primer Capítulo hablaba del oficio del notariado; el II de las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de notario, el tercer capítulo trataba sobre las notarías, el cuarto se refirió a las disposiciones que han de observar los notarios en la autorización de instrumentos públicos, el quinto trataba del orden y arreglo de las notarías, y el sexto capítulo contenía disposiciones generales. La sección segunda contenía un capítulo único, y se llamaba Del oficio del escribano.

El artículo 1º de esta ley hablaba sobre el notario público, el cual era considerado como un funcionario revestido por el soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos intervivos o mortis-causa. En el artículo 75 determinaba que el escribano era un funcionario revestido de la fe pública para autorizar en los casos y forma que determine la ley los actos. Esta ley es considerada como la primera ley orgánica del notariado.³¹

³⁰ Núñez Lagos, Rafael, Derecho Notarial, Editorial, Porrúa, México, 2010

³¹ Ídem

LEY DE 1867

El 29 de noviembre de 1867 fue promulgada la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal por el Licenciado Benito Juárez.

Esta ley distinguió como su nombre lo indica entre notarios y actuarios, estableciendo que el primero "es el funcionario que reduce a instrumento público, los actos, contratos y últimas voluntades"³², en tanto que el actuario es la persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores siendo ambas funciones compatibles entre sí.

Determinaba que era atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos. Establecía como requisitos de ingreso para los notarios ser abogados o haber cursado dos años de preparatoria, dos de estudios profesionales que debían incluir cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial.

Debían ser mexicanos por nacimiento con edad mínima de 25 años de edad, sin haber sido condenado a pena corporal, no tener impedimento físico habitual y por supuesto tener buenas costumbres. Como podemos observar paulatinamente se va dando una evolución en cuanto a las leyes que han regulado al derecho notarial, más adelante nos evocaremos a los requisitos para ser notario haciendo un análisis crítico.³³

REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS DE 1870

El Colegio Nacional de Escribanos fue creado en 1792. En un principio era regido por sus Estatutos y más tarde en 1870 por su Reglamento.

El colegio estaba integrado por los escribanos matriculados y por los que se fueran matriculando, conforme lo establecía el Reglamento.

³² El Colegio de México, Historia General de México, v. 3.

³³ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, "Derecho Notarial", Edit. Porrúa, México, 2008

"La matriculación era obligatoria para poder ejercer la profesión de escribano en el Distrito Federal; para escribanos foráneos la matriculación en Colegio del Distrito Federal era voluntaria".³⁴

Como requisitos para la matriculación se requería título profesional expedido por el gobierno general que debía ser acompañado a la solicitud de matriculación, recibo de la tesorería del colegio del pago de veinticinco pesos de derechos por matrícula. Los foráneos además debían acompañar certificado de buena conducta y estar en el ejercicio de la profesión.³⁵

DECRETO DE 1875.

El 28 de mayo de 1875 el Presidente Lerdo de Tejada decreta la profesión libre del notariado.

LEGISLACIONES DEL SIGLO XX

Es en el siglo XX cuando la institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial.

Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. A continuación se tocarán los puntos más relevantes de cada una de ellas.³⁶

³⁴ Vázquez Arriola, Nicolás, Revista de Derecho Notarial, N° 19, "El Notariado, su evolución histórica en el Estado de Puebla"

³⁵ Ídem

³⁶ Ídem

LEY DEL NOTARIADO DE 1901.

El 14 de diciembre de 1901 es promulgada la ley del notariado durante la presidencia del General Porfirio Díaz, la cual entró en vigor en enero de 1902.

Esta ley como una de las medidas trascendentales que tomó fue la de elevar al notario al rango de las instituciones públicas. Esta ley estableció que los notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo.

También obligaba al notario a redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo.

Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público y de aplicación en Distrito y territorios federales, esta función era conferida por el Ejecutivo de la Unión y su dirección estaba a cargo de él mismo a través de la Secretaría de Justicia y disponía que el notario debía ser un profesional del Derecho que debía quedar sujeto al gobierno, quien lo nombraba, vigilaba.

También determinó los impedimentos y los deberes del notario y obligaba a que el protocolo fuera llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final y que podían ser hasta cinco usándose cronológicamente y sin interrupción. Es importante mencionar que esta ley no distinguía entre el contenido de un acta y el de una escritura; la primera contiene hechos jurídicos y la segunda actos jurídicos.

Por primera vez se obliga al notario a otorgar fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación. Desde entonces los notarios debían proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías del sello y libros de protocolo, además de registrar ahí mismo su firma y su sello.

El número de notarios en esta época se limitó a cincuenta y es incluido en la ley el arancel correspondiente, promulgado por el entonces Presidente de la República Álvaro Obregón, el 31 de julio de 1921.

También se prohibió que el notario se dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado. Por lo anterior podemos considerar que esta ley sentó las bases para que se diera la ley del notariado que conocemos actualmente.

Esta ley dispuso que todos los instrumentos públicos expedidos por el notario que corresponda y con sujeción a la misma, harán en juicio y fuera de él, prueba plena, estableció un Consejo de Notarios, compuesto por un Presidente, un secretario y nueve vocales que serían electos por los notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos.

Fijó limitativamente a cincuenta el número de notarios, incluyéndose en esta ley el arancel correspondiente. Ciertamente el notariado era una función conferida por el Gobierno federal, sin embargo la prestación del servicio no gozaba de sueldo proveniente del erario, sino que los honorarios eran pagados por los interesados conforme al arancel contenido en esta ley.³⁷

Esta ley en su artículo 12 definió al notario como "el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según estas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquellas y éstas copias que legalmente puedan darse".³⁸ Esta ley tuvo vigencia en el Distrito y territorios federales.

³⁷ Ríos Hellig, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, Edit. Mc Graw Hill, Séptima Edición Porrúa, México, 2010

³⁸ Lujan Muñoz, Jorge, *Los Escribanos de las Indias Occidentales*, Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, Guatemala, 2009, p. 19.

LEY DE 1932

El 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio.

Esta ley sostenía que la función notarial era de orden público y solo podía provenir del estado; definía al notario como aquel funcionario dotado de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; conservó el sistema de notarios titulares y de notarios adscritos.

En cuanto al notario adscrito revestía su actuación de mas importancia, ya que lo autorizaba para actuar indistintamente con el de número, independientemente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia en la autorización de cualquier instrumento; el adscrito suple al de número en sus faltas temporales; y de tratarse de cesación definitiva del titular, el adscrito lo sustituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante mas de un año, inmediato anterior a la cesación, en caso contrario el nombramiento del notario debería recaer en el aspirante más antiguo. La presente ley fijó en 62 las notarias del Distrito Federal, cualquier notario podía actuar en todo el territorio de esa entidad, se le autorizaba a desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, podía ser árbitro o secretario en juicio arbitral pudiendo también redactar contratos privados; a pesar de estas funciones tenía prohibido el notario ejercer la profesión de abogado.³⁹

Esta ley establece los mismos requisitos para el otorgamiento de escrituras que la primera, de hecho sigue el mismo método y estructura.

Los aspectos más sobresalientes de esta ley en cuanto a su evolución son los siguientes:

³⁹ Ríos Hellig, Jorge, La Practica del Derecho Notarial, Edit. Mc Graw Hill, Séptima Edición Porrúa, México, 2010

- Estableció el examen de aspirante a notario con jurado integrado por cuatro notarios y un representante del entonces Departamento del Distrito Federal.

- Excluyó a los testigos de la acción notarial

- Suprimió el libro de extractos y obligó a llevar un índice por duplicado.

- Dio al consejo de notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.

- Fijó el número de notarios en sesenta y dos dentro del Distrito Federal.

LEY DE 1946

La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial. Continúa contemplando el carácter público de la función notarial y la obligatoriedad de que el notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto profesional. Al igual que la ley anterior precisa que el notario estará investido de fe pública para hacer constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las leyes.

El protocolo continúa constituido por libros empastados con un número máximo de diez en uso. Esta ley hace una clara distinción entre escrituras y actas, siendo específicamente en cuanto al contenido, que como se mencionó anteriormente las primeras contienen actos jurídicos y las segundas hechos jurídicos. Se autorizó al ejecutivo a crear más notarías en casos de que las necesidades de una entidad así lo requirieran. Las notarías que se crearan debían ser provistas por oposición.⁴⁰

⁴⁰ Ríos Hellig, Jorge, La Practica del Derecho Notarial, Edit. Mc Graw Hill, Séptima Edición Porrúa, México, 2010

Esto significó que la patente de notario solo podía ser obtenida mediante examen de oposición, obligando a todos los aspirantes a prepararse técnicamente, tanto para la teoría como para la práctica. De ser un examen excelente, no se tenía derecho a ocupar la vacante únicamente por ese hecho, ya que necesitaba ser mejor que el de los demás aspirantes que se presentaban la oposición.

Esta ley se integraba por dos títulos; el primero de ellos estaba subdividido en 8 capítulos el segundo en diez capítulos, haciendo un total de 194 artículos.

El Título Primero, Del Notario en Ejercicio de sus Funciones, contenía capítulo I, de las funciones del notario; Capítulo II, del Protocolo; capítulo III; De las escrituras; Capítulo IV, de las actas; Capítulo V, de los testimonios; Capítulo VI del valor de las escrituras, actas y testimonios; Capítulo VII, de las minutas; Capítulo VIII, de la responsabilidad del notario.

El título segundo se refería a la organización del notariado.

Capítulo I, disposiciones preliminares;

Capítulo II, de las notarias y de marcaciones notariales;

Capítulo III, de los aspirantes al ejercicio del notariado;

Capítulo IV, de los notarios;

Capítulo V, de la separación y sustitución temporal de los notarios;

Capítulo VI de la cesación definitiva y nombramiento de notarios;

Capítulo VII, de la clausura de protocolos;

Capítulo VIII, del colegio y del Consejo de Notarios;

Capítulo IX, del archivo general de notarias;

Capítulo X de la inspección de notarías.

Entre los conceptos que más destacaban de esta ley estaba el que se refiere a que el ejercicio del notariado en el Distrito Federal se consideraba una función de orden público, la cual estaba a cargo del ejecutivo de la unión, siendo ejercido a través del gobierno del

Distrito Federal y que por delegación se encomendaba a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto era otorgada por el mencionado Ejecutivo a fin de ser desempeñada esta función en los términos de la ley a que nos referimos.

Esta ley definía al notario comprendiendo a la persona, ya fuera hombre o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

Establecía la incompatibilidad de funciones del notario con todo empleo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares con el desempeño de mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que ella contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de algún culto.

Sin embargo el notario podía aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública, o concejiles; podía ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad; ser tutor, curador o albacea; resolver consultas jurídicas; patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras; ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales; desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración comisario o secretario de sociedades; podía patrocinar también a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgue.

El notario podía guardar escritos y los instrumentos relativos a los actos y hechos que lo faculta la ley, con sus anexos y se le permitía expedir testimonios o copias que legal mente pudieran darse. Prohibía a los notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervinieran o independientemente de ellos; excepto las cantidades destinadas al pago de impuestos o derechos que se causan por las operaciones que ante él se efectuaban.

El notario se podía excusar de actuar en días festivos o en horas que no sean de oficina, excepto tratándose de testamento u otro caso de urgencia inaplazable; o si en alguna circunstancia fortuita o transitoria le impidiera atender con la debida imparcialidad; y si los interesados no le anticipaban los gastos de honorarios excepción hecha en un testamento en caso urgente el cual sería autorizado por el notario sin anticipo de gastos y honorarios.

Se prohibía al notario ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le correspondían. Los notarios no podían ser remunerados por el erario público, si no que tenían derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devengaban conforme al arancel.

La ley obligaba al notario a ilustrar a las partes en materia jurídica, y a explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que fueran a otorgar, siempre que le pidieran esa explicación o que el mismo notario juzgara necesario debido a la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encontraran los interesados.

Al paso de los años esta ley sufrió varias reformas; la primera en 1952, la segunda en 1953 y la tercera en 1966. Estas reformas se dieron con el propósito de adecuarla a las necesidades que surgían en la sociedad en ese momento. Estas reformas fueron mínimas en cuanto a contenido se refirieron, de ahí que la estructura de la ley fue modificada para así aparecer la legislación vigente del notariado denominada Ley del Notariado para el Distrito Federal en 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del mismo año.

Esta es la ley que hasta hace poco tiempo estaba en vigor; sin embargo, ya se comentó sobre la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, la cual ya ha sido publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal. Esta ley será analizada y comentada en el último capítulo de la presente investigación.⁴¹

⁴¹ Ríos Hellig, Jorge, La Practica del Derecho Notarial, Edit. Mc Graw Hill, Séptima Edición Porrúa, México, 2010

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1979

Esta ley expedida el 31 de diciembre de 1979 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 abrogando la ley anterior de 1945. A los 60 días siguientes de su publicación inició su vigencia comenzando el 9 de marzo de 1980. Fue expedida por don José López Portillo siendo Presidente y constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Su contenido sistemático es de nueve capítulos.

Capítulo I, disposiciones preliminares;

Capítulo II, Sección Primera de los notarios y de la expedición de sus patentes; Sección Segunda, de los requisitos para ser aspirante al notariado y notario; sección tercera, de los exámenes de aspirantes y de oposición y del otorgamiento de las patentes respectivas;

Capítulo III, Sección Primera, del ejercicio del Notariado y de la prestación del servicio; Sección Segunda de los convenios de suplencia y de la asociación de notarios; sección tercera, del sello de autorizar; sección cuarta, del protocolo, su apéndice e índice;

Capítulo IV, Sección Primera, de las escrituras, actas y testimonios de las escrituras, Sección Segunda, de las actas; Sección tercera, de los testimonios,

Capitulo V, de las licencias y suspensión de los notarios;

Capítulo VI, de la vigilancia e inspección de notarias;

Capítulo VII de la revocación y cancelación de la patente del notario;

Capítulo VIII, del archivo de notarias;

Capitulo IX, del colegio de notarios.

MÉXICO

México es un país en donde se requiere la actividad del notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; es por esto necesario contar con notarios que desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica.

Nos parece que entre las mejores legislaciones de Latinoamérica se encuentra la ley del notariado para el Distrito Federal, ya que plantea de manera clara y concisa las facultades y obligaciones del notario, así como los requisitos para ser notario.

En el Distrito Federal se necesita entre otras cosas presentar un examen teórico y uno práctico; de esta manera se podrá designar a la persona más calificada para ejercer dicha función.

En México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante. Esta evolución se ha dado de manera paulatina y de acuerdo a la realidad histórica de nuestro país y a las necesidades de la sociedad. A continuación expondremos de manera cronológica y concisa la historia del notariado en nuestro país.⁴²

⁴² Ríos Hellig, Jorge, La Practica del Derecho Notarial, Edit. Mc Graw Hill, Séptima Edición Porrúa, México, 2010

1.3 REQUISITOS PARA SER NOTARIO.

La función notarial se ejerce por particulares profesionales del Derecho que han obtenido la patente respectiva a través de la aprobación del examen de oposición; sin embargo, nuestra legislación exige que previa la presentación del mencionado examen el sustentante tenga el carácter de aspirante a notario.

Dicho carácter se obtiene siendo mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no tener más de sesenta al momento de la solicitud del examen, estar en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de plenitud de facultades físicas y mentales, no ser ministro de culto y contar con una reputación personal y honorabilidad profesional indiscutibles. También es necesario que se acredite que cuenta con título de abogado o licenciado en Derecho, no estar sujeto a proceso alguno, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, acreditar cuando menos 12 meses de práctica notarial ininterrumpida y aprobar desde luego el examen respectivo.

Todo aquél que apruebe el mencionado examen de aspirante podrá, previa la inscripción de la patente que así lo acredite, solicitar examen de oposición para el ejercicio de la función notarial.

Para ser notario se requiere cumplir con varios aspectos establecidos en la Ley del Notariado, entre los cuales podemos señalar aquel que se refiere a tener la calidad de aspirante a Notario, pues para cumplir con tal carácter se deberá acreditar el ser mexicano por nacimiento, con una edad de entre 25 a 60 años de edad al momento de solicitar un examen denominado de aspirante a notario.

Asimismo, la persona interesada para obtener la calidad de aspirante a notario deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos, facultades físicas y mentales, gozar de buena reputación, honorabilidad profesional y no ser ministro de culto.

El notario como profesional del derecho investido de fe pública deberá contar con la cédula profesional que lo acredite como abogado o licenciado en derecho. La persona que pretende ser aspirante a notario deberá no estar sujeto a un procedimiento penal por delito intencional y en particular no haber sido condenado por un ilícito de tal carácter.

El aspirante a notario como un especialista en su actividad deberá acreditar una práctica mínima e ininterrumpida de doce meses, bajo la dirección y responsabilidad de un notario acreditado.

Con ello el que pretende ser aspirante a notario deberá presentar un examen que consta de una etapa práctica y una etapa teórica. La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos del examen de aspirante, con una duración máxima de seis horas corridas. Por su parte la prueba teórica será publicada y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo.

La persona que tiene el carácter de aspirante a notario podrá concurrir mediante solicitud, a presentar examen de oposición previa convocatoria expedida por la autoridad competente y sólo para el caso de obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo se le otorgará la patente de notario.

Los exámenes de oposición para obtener la patente de notario constan de una prueba escrita y otra teórica, siendo esta última de carácter público y sus miembros interrogan a los sustentantes con la profundidad necesaria en cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función notarial.

Será triunfador en la oposición para cubrir la notaría respectiva el sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria más alta.

Asimismo el triunfador de la oposición deberá rendir protesta, que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al Notariado del Estado que corresponda.

REQUISITOS PARA SER NOTARIO ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.

De los Exámenes

Artículo 54: Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:⁴³

Fracción I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;

Fracción II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

Fracción III. Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;

Fracción IV. No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

Fracción V. Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;

Fracción VI. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;

⁴³ Ley del Notariado del Distrito Federal

Fracción VII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, y

Fracción VIII. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad, dentro de los quince días naturales siguientes, comunicará al interesado el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales. De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al colegio.

Artículo 55: Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas.⁴⁴

Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información ad perpetuam prevista en el Código de Procedimientos o con acta notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un notario diverso de donde haya realizado su práctica.

El requisito señalado por la fracción V del Artículo anterior, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el colegio.

Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el colegio.

⁴⁴ Ley del Notariado del Distrito Federal

Artículo 56: Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la autoridad competente publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada una sola vez en la Gaceta y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal. Dicha convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:⁴⁵

Fracción I. Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días naturales, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;

Fracción II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;

Fracción III. Indicar el número de las notarías vacantes y de nueva creación, y

Fracción IV. Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine el Código Financiero del Distrito Federal vigente.

Asimismo, esta convocatoria se publicará en el sitio oficial que el Colegio tiene en la red electrónica de información mundial conocida como Internet o la que haga sus veces.

REALIZANDO UN COMPARATIVO ENTRE LAS LEYES DEL DISTRITO FEDERAL, EL ESTADO DE MÉXICO Y JALISCO, ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS:

En el Estado de México se pide una edad de 28 años a diferencia del Distrito que es de 25 y en Jalisco que es de 27, pero en el Distrito señala que no más de 60 años y en los dos estados no establece límite de edad.

⁴⁵ Ley del Notariado del Distrito Federal

En el Estado de México y Jalisco, la residencia debe de ser de por los menos 5 años anteriores a la solicitud, en el Distrito no menciona nada acerca de la residencia.

Se solicita que sea profesional del derecho pero con una antigüedad de 5 años, tanto en el Estado de México como en Jalisco y en el Distrito Federal 12 meses.

Para el Distrito Federal y el Estado de México la practica en alguna Notaria deberá ser de 1 año, para el Estado de Jalisco son 3 años como mínimo

El Estado de México se tienen que inscribir y acreditar el curso de formación de aspirantes impartido por el colegio

No debe de haber sido declarado en quiebra o en concurso de acreedores, excepto que haya sido restituido

Se le exime de la obligación de presentar el examen de aspirante a quien haya desempeñado el cargo de notario interino o provisional del Estado de México.

1.4 PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO DE ACUERDO A LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 57: Para obtener la patente de notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del artículo 60 de esta ley, deberá:⁴⁶

Fracción I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad.

Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información ad perpetuam a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieran dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del colegio y la determinación de la autoridad competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información ad perpetuam;

Fracción II. Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;

Fracción III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

Fracción IV. Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Financiero del Distrito Federal vigente;

Fracción V. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los artículos 58 y 60 de esta ley;

⁴⁶ Ley del Notariado del Distrito Federal

Fracción VI. Rendir la protesta a que se refiere el artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al Notariado del Distrito Federal.

Artículo 58: Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se regirán por las siguientes reglas comunes:⁴⁷

Fracción I. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular;

Fracción II. El jurado estará integrado por:

Inciso a) Un Presidente nombrado por el Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, pudiendo ser notario;

Inciso b) Un secretario, designado por el Colegio y que será el notario de menor antigüedad y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirante o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición, y

Inciso c) Tres vocales, de los cuales uno será notario designado por el colegio y los otros dos vocales serán designados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, seleccionados de entre una lista que contenga los nombres de dos terceras partes del total de notarios en ejercicio en el Distrito Federal propuesta por el colegio y en su defecto, por excusas o impedimentos, profesores cuya especialización sea en cualquier disciplina relacionada con la función notarial designados por la Escuela o Facultad de Derecho, con sede en el Distrito Federal, a la que las Autoridades Competentes le requieran esa intervención. Si los profesores designados fueren notarios, deberán serlo del Distrito Federal.

⁴⁷ Ley del Notariado del Distrito Federal

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el artículo 227 de la Ley del Notariado del Distrito Federal;

Fracción III. Tanto el examen de aspirante como el de oposición, consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;

Fracción IV. Los exámenes, tanto en su prueba escrita como la teórica, se efectuarán en la sede designada por la autoridad competente;

Fracción V. La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos del examen de aspirante o específicos de examen de oposición; su tema será sorteado de entre veinte formulados por el colegio y serán sometidos por éste, a la aprobación de la autoridad competente.

La prueba práctica, tanto para los aspirantes como para el examen de oposición, serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos o por quien éste designe y por el Presidente del Consejo o por un miembro del colegio que aquél designe;

Fracción VI. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la autoridad competente y otro del colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de este artículo; pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o

conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la autoridad competente. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

Fracción VII. Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis horas corridas;

Fracción VIII. Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar;

Fracción IX. La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo;

Fracción X. El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;

Fracción XI. Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;

Fracción XII. A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 59, respecto de los aspirantes al notariado y 60, tratándose de los exámenes de oposición;

Fracción XIII. El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado;

Fracción XIV. El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad competente y al decanato;

Fracción XV. El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario lea el resultado del examen;

Fracción XVI. Además, el secretario del jurado comunicará a la autoridad competente y al colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, una y otro podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.

Artículo 59: Además de regirse por lo anterior, el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado será en un acto continuo. El sustentante elegirá uno de los sobres a que se refiere la fracción V del artículo anterior en presencia de los responsables de vigilar el examen. Inmediatamente después el sustentante abrirá el tema de la prueba práctica y a partir de entonces se cronometrará el tiempo de desarrollo de la prueba escrita. Concluida ésta se iniciará la prueba teórica que será pública y en la que una vez instalado el jurado, el examinado procederá a dar lectura al tema y a su trabajo. Esta prueba consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante en

términos del artículo anterior, con particular insistencia sobre puntos precisos relacionados con el caso jurídico-notarial a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos.⁴⁸

Los integrantes del jurado calificarán individualmente al sustentante, de lo que resultará una calificación única, aprobatoria, reprobatoria por unanimidad o reprobatoria por mayoría. Si fuere esta última, el sustentante no podrá presentar nueva solicitud para examen sino pasados seis meses, contados a partir del fallo; si es reprobado por unanimidad, el plazo de espera se extenderá a un año.

Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nueva solicitud hasta que transcurra un término de seis meses. Esto último será aplicable en aquellos casos en que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que éste habrá de realizarse.

Artículo 60: El examen para obtener la patente de notario se regirá por las siguientes reglas.⁴⁹

Fracción I. Será uno por cada notaría; en él participarán todos los aspirantes que se hayan inscrito y no podrá llevarse a cabo si no hubiere cuando menos tres opositores inscritos;

Fracción II. Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el colegio, el día y hora señalados en la convocatoria. En presencia de un representante de la autoridad competente y uno del colegio, alguno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; asimismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;

⁴⁸ Ley del Notariado del Distrito Federal

⁴⁹ Ley del Notariado del Distrito Federal

Fracción III. Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el colegio;

Fracción IV. La prueba teórica será pública; se iniciará en el colegio el día y hora señalados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;

Fracción V. El Aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistido;

Fracción VI. Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;

Fracción VII. Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana;

Fracción VIII. Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 57.

Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir de su reprobación.

Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 57.

Iniciado el sorteo a que se refiere la fracción II de este artículo, si el sustentante no está presente a la hora y en el lugar fijados para el inicio del examen, perderá su derecho a presentar el mismo y se le tendrá por desistido, pudiéndolo presentar nuevamente cuando cumpla los requisitos previstos en el artículo 57;

Fracción IX. Será triunfador en la oposición para cubrir la notaría respectiva, el sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria más alta.

Artículo 61: Como labor de supervisión, los Órganos Locales de Gobierno podrán, si lo estiman conveniente, nombrar uno o más observadores del examen, licenciados en Derecho, quienes podrán emitir opinión sobre su perfeccionamiento, sin que esta tenga efecto vinculatorio con el desarrollo y resultado del examen de que se trate. Dicha opinión la harán del conocimiento de la autoridad competente y del colegio y, en su caso a la junta de decanos, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para perfeccionar la práctica y desarrollo de los exámenes. Los observadores designados podrán estar presentes en todas las etapas del examen.⁵⁰

Artículo 62: Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. En todo caso, de cada patente se expedirán dos ejemplares.⁵¹

⁵⁰ Ley del Notariado del Distrito Federal

⁵¹ Ídem

Artículo 63: El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del notario, a quien haya resultado triunfador en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.⁵²

Artículo 64: Las patentes de aspirante y de notario deberán registrarse ante la autoridad competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal vigente. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la autoridad competente y el otro lo conservará su titular.⁵³

Artículo 65: Los notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Asimismo la patente de los aspirantes es definitiva y permanente.⁵⁴

Artículo 66: Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función notarial y pertenecer al colegio, deberá rendir protesta ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o ante quien éste último delegue dicha atribución, en los siguientes términos:⁵⁵

"Protesto, como notario y como miembro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las Leyes que de ellos emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo comporta, y si así no lo hiciere seré responsable, y pido hoy que en

⁵² Ley del Notariado del Distrito Federal

⁵³ Ídem

⁵⁴ Ídem

⁵⁵ Ídem

cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el colegio y el decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones".⁵⁶

De acuerdo a todos los requisitos anteriormente mencionados para obtener la patente de notario en los cuales hacen una serie de exigencias necesarias para que el que obtenga dicha patente sea la persona mas capacitada para el desempeño de dicha función.

Esta serie de requisitos pretende que al realizar dicha selección el notario al ser la persona que le dará fe a los instrumentos este cuente con la calidad profesional, la práctica necesaria, así como una gran honorabilidad para que el notario encargado desempeñe su función de modo imparcial y ético.

Aunque en mi opinión la selección es bastante rigurosa considero que es la más adecuada para que el ciudadano tenga la plena seguridad que el notario lo ayudara y le dará una solución imparcial y ecuánime a su necesidad, sin que tenga que preocuparse.

⁵⁶ Ley del Notariado del Distrito Federal

1.5 NOTARIO CONFORME A LA LEY.

NOTARIO PÚBLICO.

CONCEPTO.

Artículo 42: Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.⁵⁷

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

La Doctrina nos dice que:

El Notario Mexicano es un particular, profesional del Derecho que después de sustentar diversos exámenes, tanto de aspirante como de oposición, ejerce la carrera u oficio notarial brindando seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe, siempre guardando un alto nivel de profesionalismo, de independencia frente al poder público y los particulares, una completa imparcialidad para sus clientes y una autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el estado de Derecho.

El Notario Mexicano se encarga de interpretar la voluntad de las partes y plasmar ésta en un documento público y auténtico que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un acto jurídico, ejemplo: el contrato; o bien acta notarial, si se certifica un hecho jurídico o material, ejemplo: la notificación.

⁵⁷ Ley del Notariado del Distrito Federal

El Notario como se ha dicho, redacta el instrumento notarial bajo su responsabilidad, lo autoriza, conserva y reproduce brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad a la que sirve, también se encarga de auxiliar a las autoridades locales y federales en el cálculo y entero de impuestos y de derechos; en avisarles de determinadas circunstancias relevantes de los que el notario tenga conocimiento y vigila que se cumpla con el procedimiento registral necesario para que se publiciten los actos que ante él se otorgaron.⁵⁸

En síntesis, el Notario Mexicano pertenece al conjunto notarial llamado "Notariado Latino"⁵⁹, en donde se le exige una capacitación jurídica en la gran mayoría de las ramas del Derecho que le faculta a dar forma y autenticidad a los actos que pasan ante su fe o a los hechos que éste certifica, redactando, autorizando, conservando y reproduciendo el instrumento público notarial.

⁵⁸ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, "Ética Notarial", Edit. Porrúa, México, 2009

⁵⁹ Giménez-Arnau, Enrique, Derecho Notarial, España, 2010, p. 713

CAPITULO II

INSTRUMENTOS NOTARIALES

2.1 CONCEPTO.

Existen dos tipos de instrumentos, los documentos y los monumentos. Los documentos; se refieren a todos los instrumentos que dejan una constancia, que puede ser escrita, en registros, en obras pictóricas, etc. Los monumentos; hacen referencia a los instrumentos que dejan una constancia escrita, de tal modo que los documentos y documentos son la especie, y los instrumentos son un genero.

Los documentos se dividen a su vez en privados y públicos, ambos dan certeza de la existencia de un acto pero el que tiene la fe es el documento público.

El Código Civil para el Distrito Federal dispone en el artículo 129 que son documentos públicos aquellos cuya formación se encuentra encomendada por la ley, dentro de las formalidades que la misma expresa y los límites de su competencia a un funcionario público que ejerciendo sus funciones da fe pública y las expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal define como documento con fe al documento emitido por la autoridad publica y que considera como válido siempre que se emita por la autoridad en el ejercicio de sus funciones y acepte prueba en contrario.⁶⁰

Por otra parte el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece cuales son los documentos públicos. Se define como documentos

⁶⁰ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

privados los documentos que no reúnen las condiciones que disponen el artículo 129 del Código adjetivo en cita.⁶¹

En el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Establece que son documentos privados los vales, pagares, letras de cuentas, cartas, y demás escritos formales o firmados por las partes de su orden y que no estén firmados por autoridades por escribanos o funcionarios competentes.⁶²

EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS.

El documento público tiene valor probatorio pleno y se desahoga por sus propias naturaleza, sólo la declaración de falsedad judicial es la que puede desvirtuar a un documento público, esta declaración de falsedad solo se puede hacer valer por vía de acción, siempre que existan elementos que permitan que se rompa con el principio de prueba plena. Los Instrumentos notariales hacen prueba plena de que los otorgantes de los mismos manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado, de que la veracidad de los hechos que el Notario haya relacionado así como de que se cumplieron las formalidades correspondientes. Sólo se podrá declarar la falsedad o nulidad del instrumento notarial judicialmente por vía de acción y no de excepción.⁶³

El artículo 42: de la Ley del Notariado para el Distrito Federal define al Notario Público como un profesional del Derecho, dotado de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.⁶⁴

⁶¹ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

⁶² Ídem

⁶³ Núñez Lagos, Rafael, Derecho Notarial, Editorial, Porrúa, México, 2010

⁶⁴ Ley del Notariado del Distrito Federal

El Notario Público requiere de capacidades técnicas y morales ejemplares, que requieren de un alto grado de especialización, es por ello que en la mayoría de las entidades federativas, aquellos profesionales del Derecho que deseen ejercer el Notariado, deben someterse a rigurosos exámenes y obtener la patente de Notario al resultar triunfador en un examen de oposición.

Al obtener la patente respectiva, deberán dedicarse exclusivamente al ejercicio del notariado, alejados de cualquier empleo, cargo o comisión de particulares o instituciones públicas, y desempeñarlo sujetos a la vigilancia del Gobierno, así como someterse a un arancel y pertenecer al Colegio de Notarios de su respectiva entidad. Al ser perito en derecho el Notario Público garantiza a las partes que el instrumento que redacta cumple con todos los requisitos legales y de forma que lo hagan eficaz.⁶⁵

LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

La legalización es la constancia o certificación que otorga la autoridad administrativa correspondiente respecto de la firma y sello del notario impresos en un testimonio y de que dicho fedatario se encuentra en pleno ejercicio de su cargo.

La legalización se rige por normas que establecen competencia en el ámbito territorial. Los actos administrativos mediante los cuales se realiza la legalización son con el propósito de que el acto administrativo pueda surtir efectos fuera de la competencia territorial del fedatario público que la expida.

En este sentido la legalización se rige por principios de derecho internacional que establecen la certeza jurídica de la regulación del acto.⁶⁶

⁶⁵ Núñez Lagos, Rafael, Derecho Notarial, Editorial, Porrúa, México, 2010

⁶⁶ Ídem

EL PRINCIPIO LOCUS REGIT ACTUM (LA LEY DEL LUGAR DEBE REGIR EL ACTO)

Este principio reconoce que los actos jurídicos se rigen sustantivamente de acuerdo a la ley del lugar donde se realiza; este principio se encuentra regulado por el artículo 13 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal.

Dicho artículo establece en su fracción IV: la forma de los actos jurídicos se regirá de acuerdo al derecho del lugar en que se celebra. Sin embargo los elaborados fuera del Distrito Federal podrán sujetarse a las formas escritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal.

El artículo 1593 del mismo Código, en materia de testamentos establece que los testamentos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal. Siempre que hayan sido emitidos de acuerdo a la ley del lugar donde se efectuaron.⁶⁷

"El término instrumento proviene del latín instruere que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento".⁶⁸

El Maestro argentino Gattari concibe al Instrumento notarial de la siguiente manera: "Es aquella especie de documento jurídico público, en el cual una persona singular con el oficio de autenticar, conocida por notario, escribano o su equivalente procede a dar fe de los hechos y dichos emitidos en acuerdo por los comparecientes en asuntos de derecho privado y de los hechos y dichos propios con el fin de darle forma, constituirlos y probarlos para los interesados ante la comunidad".⁶⁹

Por otra parte el mismo Gattari indica que el notario No puede autenticar fuera del instrumento en el cual procede a dar su fe; una vez autorizado, éste se convierte en auténtico, como emitido por tal oficial público determinado, autenticante de los dichos y

⁶⁷ Código Civil del Distrito Federal

⁶⁸ Pérez Fernández del Castillo Otón, "Principios de Derecho Notarial", Edit. Porrúa, México, 2009.

⁶⁹ Gattari, Carlos Nicolás, "Derecho Notarial", Edit. Depalma, Buenos Aires, reimpresión, 2008

hechos de las partes percibidos por el notario y autenticado pasivamente porque sus hechos y dichos también lo son, no pudiendo contradecir, variar ni alterar su contenido.⁷⁰

En este sentido podemos entender para que el notario pueda autenticar un hecho o un acto, es necesario que lo haga por medio del instrumento notarial, ya que por sí solo no podrá hacerlo; así que es necesario que el notario se apoye en el instrumento para dar plena autenticidad al acto o al hecho de que se trate.

El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario.

La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán solo en el libro de protocolo.

Pues bien, ahora la ley establece los mismos conceptos sobre escritura, la fracción I dice:

El original que el notario asienta en folios, no en el libro autorizado. La diferencia entre ambas disposiciones radica en que la nueva ley establece la creación de una síntesis asentada por el notario en los folios que correspondan en la que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis era tomada en cuenta por la ley de 1999, sin embargo, no la llamaba síntesis, únicamente establecía los elementos que debía contener.⁷¹

⁷⁰ Gattari, Carlos Nicolás, “Derecho Notarial”, Edit. Depalma, Buenos Aires, Reimpresión, 2008

⁷¹ Ídem

LAS POSIBILIDADES DE LEGALIZACIÓN.

En nuestro sistema jurídico existen cuatro posibilidades de legalización que son las siguientes:

- A. Documento otorgado en el Distrito Federal, para que surta efecto en otro lugar de la república Mexicana.
- B. Documento otorgado en la Republica Mexicana para que surta efectos en el extranjero.
- C. Documento otorgado en el extranjero para que surta efectos en la Republica Mexicana.
- D. Documento otorgado ante el consulado Mexicano para que surta efecto en el país o en el extranjero (legalización diplomática)

Los documento otorgado en el Distrito Federal para que surta efectos en otro lugar de la República Mexicana: En el interior de la republica y en materia notarial se encuentra plenamente reconocido el principio Locus Regit Actum por lo que los documentos con fe pública que se tienen ante la fe notarial de cualquier fedatario en nuestro país no requiere de legalización, solo basta con que el acto se expida de conformidad con la ley que rige en el lugar donde se expida dicho instrumento.

En materia penal también se considera que hace prueba plena todos los documentos públicos expedidos por fedatarios del país.⁷²

El artículo 1246 del Código de comercio, por su cuenta previene que los documentos notariales no requieren legalización y hacen fe en toda la república.⁷³

⁷² Giménez Arnau, Derecho Notarial, Eunsa, Pamplona, 2010

⁷³ Código de Comercio del Distrito Federal

Por lo tanto en nuestro país los documentos protocolizados u otorgados ante la fe del notario o de persona que tenga facultades de certificación no requieren legalización especial.

Documentos otorgados en la República Mexicana para surtir efectos en el extranjero: Cuando un documento expedido con fe en nuestro territorio tienen que hacer fe en el extranjero se requiere de legalización. El trámite de legalización es el siguiente:

Cada estado de la República cuenta con una oficina de asuntos notariales. Dicha oficina debe verificar que es auténtica la firma del notario o de la autoridad estatal que emitió el documento, así como los sellos que el mismo porte, en la mayoría de los Estados esta oficina depende de la Secretaría General de Gobierno pero en el Distrito Federal depende de la Dirección General Jurídica y de Asuntos Legislativos del Distrito Federal, ante ellos se realiza el trámite de legalización.

A su vez la Secretaría de Gobernación general de acuerdo a lo que previene el artículo 27 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal compruebe la firma de la autoridad local que legalizó el documento.⁷⁴

Se sigue el procedimiento de legalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que de acuerdo a la fracción X del artículo 28 de la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene la obligación de verificar la autenticidad de la firma de la Secretaría de Gobernación.

Finalmente el documento es dirigido por la Secretaría de Relaciones Exteriores del consulado que se encuentra en el país donde el documento debe surtir sus efectos. El consulado debe verificar la autenticidad de la firma del funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores que reviso dicho documento en nuestro país.

⁷⁴ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Los cónsules tienen facultades de registro civil y ante ellos se pueden realizar actos como la suscripción de poderes la realización del matrimonio, entre otros, para ahorrarse la legalización puede el interesado otorgar el poder directamente ante el cónsul ahorrándose de cierta manera el trámite.

LA LEGALIZACIÓN DIPLOMÁTICA

Ocurre cuando el notario tiene registrada su firma ante el cónsul extranjero de tal manera que en lugar de seguir el procedimiento de legalización podría conducirse directamente el documento notarial ante el cónsul para que lo legalice sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dispuesto que este tipo de legalización es inválido por que no satisface los requisitos del lugar de origen.⁷⁵

⁷⁵ Muñoz Nery Roberto, *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*, 4ª edición, s. Ed., Guatemala, 2009

2.2 INSTRUMENTO PÚBLICO.

En la vida jurídica y más en la de nuestro país, por razones legales- todo acto o hecho jurídico que busque tener consecuencias jurídicas, debe tener una forma.

Esta forma es la manera de representar y plasmar de manera escrita un acto o un hecho jurídico. De esta manera el instrumento público es considerado por los estudiosos del derecho (especialmente por los procesalistas) como el medio de prueba más eficaz que existe en los procesos judiciales.

Antes de estudiar las partes en que se divide el Instrumento Público, debemos tener en claro la definición del mismo. "El término instrumento proviene del latín instruere que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento"⁷⁶. La definición del Maestro Pérez Fernández del Castillo nos da una idea clara de lo que es el instrumento público y el fin para el cual está hecho.

Antes de continuar queremos establecer la diferencia que existe entre escritura y acta ya que ésta última también es uno de los instrumentos que son utilizados por los notarios en ejercicio de sus funciones. El acta notarial, al igual que la escritura es un instrumento, sin embargo, su contenido es diferente de conformidad con el artículo 125 de la nueva ley establece Acta notarial es el instrumento original en el que el notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer contar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él, o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello. Esta definición no varía en gran medida con lo que estipula la ley de 1999. Así pues, las escrituras deberán contener actos jurídicos y las actas hechos jurídicos que fueren presenciados por el notario, dentro del ámbito notarial se le conoce como fe de hechos.⁷⁷

⁷⁶ Pérez Fernández del Castillo Otón, "Principios de Derecho Notarial", Edit. Porrúa, México, 2009.

⁷⁷ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, "Ética Notarial", Edit. Porrúa, México, 2009

A continuación se indicarán las características que deben contener los instrumentos públicos.

Giménez-Arnau⁷⁸ concibe las características del instrumento público de la siguiente manera:

- Presunción de veracidad.
- Expresión formal externa de un negocio jurídico.
- Presunción de validez de lo probado y expresado en el documento.

Lo anterior es llamado por “Giménez-Arnau como triángulo prueba-forma-eficacia. Se persigue, entonces, dar autenticidad y fuerza probatoria; se pretende llenar los requisitos formales y por medio de su validez se busca que el documento sea eficaz”⁷⁹. Cada parte de este triángulo interviene una con otra para llegar al fin que se pretende.

El instrumento público deberá reflejar la técnica jurídica y la legalidad del acto; al momento de estar plasmado el instrumento por medio de la escritura se prolonga su existencia en el tiempo, además de que puede ser guardado en los medios modernos conocidos. Debe ser también un medio de garantía de terceros, porque al contar con la fe pública las declaraciones contenidas en él tendrán validez frente a todos aquellos interesados.

El instrumento público es también un medio legal por medio del cual se hace ejecutiva la obligación contenida en él. Es en el instrumento público, donde las partes manifiestan su voluntad dándole forma impresa a sus pensamientos.

Expuesto lo anterior podemos decir que el instrumento público pretende fundamentalmente crear y dar forma a los negocios jurídicos; probar la realización de un hecho o en su caso, que ha nacido un negocio jurídico; y como ya se mencionó, busca dar eficacia al acto o al

⁷⁸ -Arnau, Enrique, Derecho Notarial, España, 2010, p. 408

⁷⁹ Giménez-Arnau, Enrique, Derecho Notarial, España, 2010, p. 409

hecho que fue plasmado en el propio instrumento. Estos son, pues, los tres fines principales del instrumento público, de acuerdo con **Giménez-Arnau**.

Este autor incluye las afirmaciones populares, quien considera que de los fines mencionados surgen otros como son: "hacer ejecutiva la obligación, sustituir a la tradición real y garantizar a los terceros"⁸⁰.

El maestro **Giménez-Arnau** establece un concepto de instrumento público, el cual dice: "Es el documento público, autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos"⁸¹.

Pensamos que esta definición abarca en general los elementos y los fines que persigue el instrumento público, por lo que concordamos con la misma.

PRODUCCIÓN DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

El notario debe producir y elaborar la escritura pública. Más adelante hablaremos de manera más profunda del protocolo del notario; sin embargo, es importante señalar que el notario que para poder autorizar algún acto deberá hacerlo constar en los libros que forman el protocolo. Lo cual está contemplado en la Ley en el artículo 78. Es entonces, en la escritura pública donde se redacta el acto jurídico que se trate.

Para hablar de la escritura pública debemos remitirnos al artículo 100 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, ya que contempla a la escritura pública de manera similar.

El documento deberá llenar las formalidades que señala el artículo 100 de la nueva ley; es decir, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario;

⁸⁰ Giménez-Arnau, Enrique, Derecho Notarial, España, 2010, p. 415.

⁸¹ Giménez-Arnau, Enrique, Derecho Notarial, España, 2010, p. 317

llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos. El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario.⁸²

La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro del protocolo.

El artículo al cual nos referimos establece la obligación de los otorgantes y del notario de estampar sus firmas en la escritura, para efecto de reconocimiento de la misma, aunado al sello de autorizar del notario, para que tenga total validez el acto. Tales requisitos son establecidos para poder considerar el documento como escritura pública, además de que el notario realiza sus funciones en virtud de la fe pública con la que fue investido.

Por otra parte, las escrituras que realizan los notarios deben contener un proemio y capítulos correspondientes a antecedentes y declaraciones, cláusulas, representación o personalidad, certificaciones, generales, fechas de otorgamiento y autorización.

El proemio es una introducción o resumen del contenido del instrumento, en el que se indican las partes que intervienen y ante quien se realiza el acto jurídico, en este caso el notario.

En los antecedentes se incluye generalmente documentos como testimonias, certificados de inexistencia de gravámenes, declaraciones y expedientes judiciales, avalúos, informes fiscales de no adeudo y otros más que sirven para acreditar una situación.

El artículo 62 de la ley de 1999 establece en su fracción III como una de las reglas que debe observar el notario el consignar los antecedentes y certificar haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura.⁸³

⁸² Ley Del Notariado del Distrito federal

⁸³ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, “Ética Notarial”, Edit. Porrúa, México, 2009

La Ley del Notariado del Distrito Federal, establece la misma disposición en el artículo 102 en la fracción III. En la escritura pública intervienen diversos sujetos o partes. Una de las partes es aquella en la cual repercutirán los efectos del acto del cual se trate.

Existe otra parte que, por el contrario, no le repercuten los efectos del acto en su persona, pero que sí interviene en su formación, esta persona es el notario.

Existen otros elementos que pueden intervenir en una escritura, como son los testigos, los cuales la ley los contempla para hacer constar la identidad de los comparecientes, como lo establece el artículo 63 fracción III de la ley de 1999.

Al respecto la Ley del Notariado del Distrito Federal, habla de los testigos en el mismo sentido en el artículo 104 fracción III. Otra de las partes que pueden intervenir son los intérpretes. Estas personas son mencionadas por los artículos 66 y 67 de la ley de 1999. La Ley del Notariado del Distrito Federal, los contempla en los artículos 106 y 107 Intervendrán como intérpretes en los casos en que el otorgante fuere sordo o ignore el idioma español.

Los representantes en una escritura aparecen dependiendo de las necesidades del otorgante. La representación puede ser voluntaria, cuando el otorgante faculta al representante para que éste actúe por él, por medio de un contrato de mandato.

La representación puede ser también legal, en los casos que expresamente lo imponga la ley. Este tipo de representación puede ser originada por diversas causas. En algunos casos el legislador habrá tomado en consideración la incapacidad de ejercicio de un menor o la incapacidad de una persona disminuida de sus facultades.⁸⁴

La representación voluntaria será entonces la que existe gracias a acuerdos entre personas físicas y morales, a diferencia de la legal que es aquella que emana de la ley.

⁸⁴ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, “Ética Notarial”, Edit. Porrúa, México, 2009

Una vez que se ha establecido lo anterior, el notario debe proceder a autorizar el instrumento para darle el carácter de documento público. "El notario actúa en nombre del Estado. En el momento en que el notario autoriza el instrumento le da el carácter de público, inscribible, auténtico y ejecutivo, dándole la fuerza o reconocimiento estatal al documento, y quitándole así la categoría de documento privado".⁸⁵

⁸⁵ Giménez-Arnau, Enrique, Cita a Núñez Lagos, op. cit., p. 410.

2.3 ESCRITURA PÚBLICA.

Por escritura pública se entiende el documento público en el protocolo y en el que se hace constar que en el documento original lleva la firma y sellos del notario. El artículo 100 de la ley del notariado establece cuales son los instrumentos públicos los instrumentos notariales se componen por los originales respecto de los cuales el notario da fe y asienta en folios. Dicho original debe encontrarse autorizado por sello y firma.

- Se utiliza para hacer constar actos jurídicos. Consiste en la redacción del acto jurídico impresa en el protocolo, en forma directa (original e integra) o a manera de síntesis.

LA ESCRITURA PÚBLICA

Es la redacción del acto jurídico impresa en el protocolo en forma directa (original e integra) o a manera de síntesis en el protocolo notarial.

Definición: Es la autorizada por Notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, obligándose sus otorgantes en los términos pactos.⁸⁶

El artículo 100 de la Ley del Notariado del distrito Federal define lo que se entiende por escritura:

Artículo 100: Escritura es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.⁸⁷

⁸⁶ Ríos Hellig, Jorge, Practica de Derecho Notarial, Séptima Edición, Edit. Porrúa México

⁸⁷ Ley del Notariado del Distrito Federal

No hay que olvidar que la autorización del notario y las firmas de las partes siempre deben asentarse en los folios del protocolo.

Requisitos de forma y de salvedad.

El artículo 101 de la Ley del Notariado del Distrito Federal señala los requisitos de forma que debe de contener una escritura; la redacción de la escritura se debe de hacer con letra clara, sin abreviaturas y sin guarismos (dígitos arábigos), salvo que la misma cantidad aparezca con letra. Que los blancos o huecos deben cubrirse con líneas, fuertemente impresas.

Artículo 101: Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.⁸⁸

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Las palabras, letras o signos a testar deben cruzarse con una línea que los deje legibles, salvo que la ley ordene la ilegibilidad (artículo 101, segundo párrafo). El Código Civil para el distrito Federal ya no lo ordena (artículo 370).

La Ley del Notariado del Distrito Federal establece que lo testado o entrerrenglonado se salvara con una inserción al final de la escritura, haciéndose constar lo que vale o lo que no.

⁸⁸ Ídem

Las correcciones no salvadas se tendrán por no hechas (artículo 158, de la Ley del Notariado del Distrito Federal.)

- Entrerrenglonar: Poner entre renglones lo correcto.
- Salvedad: Consiste en poner al final de la escritura lo corregido o aumentado.
- Testar: Cruzar con una línea ciertas palabras que se eliminan.

El **Artículo 102:** En su primer párrafo establece que El Notario debe redactar las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte.⁸⁹

Esto es novedoso en la ley, además permite usar vocablos aceptados en diversas técnicas o ciencias.

Toda escritura debe contener un proemio y los capítulos correspondientes a antecedentes y declaraciones, cláusulas, representación o personalidad, certificaciones, generales, fechas de otorgamiento y autorización. Puede variar el orden de estas partes de un estilo a otro de redactar, pero es menester que todas se encuentren presentes en el instrumento.

ESTRUCTURA DE LA ESCRITURA PÚBLICA

La estructura de la Escritura Pública notarial consta de las siguientes partes:

PROEMIO, ANTECEDENTES, CLAUSULADO, REPRESENTACIÓN, GENERALES, CERTIFICACIONES, AUTORIZACIÓN.

A continuación nos referiremos a cada una de las partes.

⁸⁹ Ley del Notariado del Distrito Federal

PROEMIO.

También es denominado en la práctica notarial como encabezado. Consiste en una introducción o resumen del contenido del instrumento en el que se señala principalmente el quien (partes) y el ante quién (notario); también se analiza el acto jurídico y se describen circunstancia de tiempo y lugar, se expresa lugar y fecha en que se extiende la escritura, nombre del notario y número de la notaría, nombre y carácter de todos los otorgantes y/o comparecientes.

Ahora, a criterio del notario, también puede señalar la hora en que se asiente el instrumento y no sólo cuando lo obligue la ley, como lo decía la de 1980:

Artículo 102: El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:⁹⁰

Fracción I.- Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso.

Fracción II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

En el proemio podemos distinguir:

LUGAR: Lugar de otorgamiento de la escritura, Lugar de cumplimiento de las obligaciones consignadas en la escritura, Legislación aplicable a la forma notarial.

FECHA: Fecha de nacimiento, Fecha del instrumento, Fecha de firma, Fecha de autorización

⁹⁰ Ley del Notariado del Distrito Federal

SUJETOS O PARTES EN LA ESCRITURA.

El sujeto o parte de la escritura es quien interviene en el acto. Las partes en una escritura pueden dividirse en 2 tipos:

- Partes en sentido material: es a quien le repercuten directamente los efectos del acto en su persona;
- Parte en sentido formal: es a quien no le repercuten directamente los efectos del acto en su persona, pero que interviene en su formación.

La parte es aquella que interviene en el acto jurídico, es decir, comparece a la celebración del acto jurídico. Dentro de una escritura se pueden identificar como partes tanto al compareciente como al otorgante; la ley a veces lo confunde, por ejemplo, en el artículo 106 habla del otorgante y en el 107 habla del compareciente, refiriéndose a aquel que acude físicamente ante el notario.

En opinión del autor y con un fin meramente didáctico, se pueden encontrar dentro de una escritura las siguientes partes:

- Otorgante: es quien físicamente acude a otorgar el acto (ya sea en representación de otro o en nombre propio, es decir, ya sea con el carácter de parte en sentido formal o material).
- Compareciente: es quien celebra el acto y en quien repercuten los efectos de éste (parte en sentido material).

La ley y la doctrina los llaman de una u otra manera sin distracción, y al parecer para la ley son sinónimos.

Diversas partes en sentido formal (auxiliares)

Testigos:

- Testigo que firma a ruego: firma en nombre de los otorgantes que no pueden o no saben hacerlo; Quien firma a ruego de alguien en la práctica es llamado testigo que firma a ruego, es en si un auxiliar en el otorgamiento de un instrumento (artículo 102, fracción XX, inciso e) de la Ley del Notariado del Distrito Federal).
- Testigo instrumental: forma parte de la escritura del instrumento, como en el testamento publico abierto (artículo 1513, 1514, 1516 y 1517, del Código Civil del Distrito Federal).
- Testigo de identidad: coadyuva a brindar certeza en la identidad de las partes (artículo 104, de la Ley del Notariado del Distrito Federal).

Asistentes:

- Interpretes y lectores: en los casos en que el otorgante ignore el idioma castellano o porque el otorgante sufra de alguna discapacidad y necesite que alguien le ayude a leer el instrumento (artículo 106 y 107 de Ley del Notariado del Distrito Federal).

El notario hará constar bajo su fe que los otorgantes tienen capacidad legal bajo un análisis superficial, con el que queda a salvo su responsabilidad al respecto. La Ley del Notariado del Distrito Federal señala:

Artículo 105: Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.⁹¹

⁹¹ Ley del Notariado del Distrito Federal

PERSONAS QUE INTERVIENEN.

- Notario
- Sujeto, parte, otorgante, concurrente, compareciente.

CALIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO.

Cuando las partes acuden ante un notario, exponen sus problemas y le piden su intervención para llegar a una solución, o bien expresan sus deseos y le solicitan su orientación para solicitar el tipo de contrato que satisfaga sus necesidades, el notario califica el acto jurídico a realizar.

Calificar significa dar un nombre, pero sobre todo, determinar que tipo de acto jurídico desean llevar a cabo las partes.

ANTECEDENTES

En los antecedentes se van a describir las características del bien materia del contrato, cuando se trate de un acto jurídico respecto de un bien, tanto en su espacio jurídico como en el físico. Desde el punto de vista jurídico tendrá que examinarse quien es la persona capacitada para enajenar; que gravámenes y limitaciones de dominio tiene el bien objeto de la operación, su inscripción y situación en el Registro Público de la Propiedad y toda la demás información que muestre claramente el estado jurídico de la finca.

Se incluirá además, su clasificación si se trata de un bien mueble o inmueble, fungible o no fungible, alienable o inalienable, etc.

Desde el punto de vista físico, van a establecerse cuales son las características físicas del inmueble es decir, su descripción, por ejemplo: superficie, linderos, colindancias; si hay o no construcción, si fue o no motivo de fraccionamiento, subdivisión, fusión, etcétera. Así como el valor de la finca.

El documento que formalmente acredite el derecho del enajenante, es un antecedente con el cual debe contar el notario, que le permitirá saber si quien pretende enajenar está capacitado o no para actuar. A este respecto, el artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito federal:

Fracción III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

Fracción IV. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;

Fracción VI. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;

Fracción VII. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;

Fracción XI. Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

Artículo 103: Cuando ante un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en

condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:⁹²

Fracción I. En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, el Notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

Fracción II. En las escrituras en que se contengan éstos, el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

Fracción III. Cuando la escritura de notificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo Notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble, y

Fracción IV. Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, el Notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

Artículo 102: Fracción VIII. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad

⁹² Ley del Notariado del Distrito Federal

competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;⁹³

Fracción XIV. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;

CLAUSULADO

Las cláusulas constituyen la parte formal más importante de la escritura. El clausulado del contrato es el elemento medular del mismo, porque en él se concreta su objeto, se especifica lo deseado por las partes, se establece la finalidad económica del contrato y se satisfacen las necesidades jurídicas de los contratantes. Es él se determina la expresión del consentimiento que recae sobre el objeto del contrato.

En la redacción de las cláusulas deben considerarse dos aspectos: el gramatical y el jurídico. El notario debe redactar con la ortografía y la sintaxis propias del castellano y utilizar las expresiones adecuadas a este idioma.

Para satisfacer estas necesidades la ley exige propiedad, claridad y concisión:

Artículo 102: El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:⁹⁴

⁹³ Ley del Notariado del Distrito Federal

⁹⁴ Ley del Notariado del Distrito Federal

Fracción XIII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;

Fracción XV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;

Las palabras empleadas son importantes pues cuando en un instrumento notarial haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquellas.

Pero además el notario debe utilizar el lenguaje jurídico.

En el clausulado se vuelca la creatividad del profesional del derecho, en donde el abogado y el notario, demuestran su calidad de jurisperitos. El notario despliega su actividad de perito en derecho reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia.

El notario y en su caso el abogado, al determinar el contenido del clausulado, realizan una obra, un objeto visible y palpable. Redactar las cláusulas es crear, porque el documento busca y escoge de las distintas disposiciones legales vigentes, aquellas, que mejor vienen al caso concreto y las ordena conforme a una escritura y forma determinada.

Ellos, gracias a su estudio, conocen las disposiciones que integran el orden jurídico y saben cómo adecuarlas y ordenarlas para crear el instrumento necesario a las partes. La redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal y responsabilidad profesional para que se evite la simulación del contrato; se declare con falsedad aquello que no es cierto; y prevalezca el

orden jurídico y la buena fe. Así, además de tener conciencia de su obra creativa, su actuación será sabia y responsable.

El contenido y la forma que se le haya dado al clausulado tiene consecuencias eminentemente prácticas, pues si su redacción es jurídicamente correcta, si no hay patología del lenguaje y se aplican los conocimientos con los fundamentos legales adecuados, no habrá conflicto entre las partes por interpretación del contrato en un litigio judicial. Por ello, se recomienda un lenguaje manejado con propiedad y sencillez.

El clausulado tiene relación con el principio de calificación que traté al estudiar el proemio. Una vez que las partes han expresado al notario lo que desean, este procede a calificar, a determinar qué tipo de acto jurídico se trata, y enseguida procede a elaborar su contenido.

Interpretación del clausulado: En toda interpretación se busca el contenido real del contrato con base en la voluntad expresa y en la interna de los contratantes. El Código Civil del Distrito Federal, en caso de conflicto entre ambas voluntades establece que prevalece la voluntad interna frente a la voluntad expresada.

Clausulado: Es el elemento medular del contrato, ya que en él se especifica: su objeto, lo deseado o la voluntad de las partes, se establece la finalidad económica del contrato y se satisfacen las necesidades jurídicas de los contratantes.

Aspectos a considerar: gramatical y jurídico

INTERPRETACIÓN DE LAS CLAUSULAS:

- En los contratos nominados o típicos,
- En los contratos innominados o atípico

CLASIFICACIÓN DE LAS CLAUSULAS

Cláusulas Esenciales (irrenunciables) Son aquellas sin las cuales no existe el contrato. (Precio y cosa en la venta, renta y bien arrendado en el arrendamiento, bien donado y aceptación del donante en la donación).

Cláusulas Naturales (renunciables) Están implícitas: (precio en la venta es al contado, saneamiento para el caso de evicción. Ley General de Sociedades Mercantiles Art. 6°. Requisitos esenciales fracciones I a VII y del VIII al XIII son naturales)⁹⁵

Cláusulas accidentales (condicionales, penales, etcétera.)

Renuncias en los contratos. (Código Civil Yucatán. Derechos de arrendatario predios urbanos.)

Cláusulas de estilo. (Testamento revoca anterior. Gastos, derechos e impuestos, ISR en ventas)⁹⁶

REPRESENTACIÓN

Una institución de frecuente uso en la práctica notarial es la representación. Se da cuando una persona actúa a nombre de otra. La representación constituye en algunas ocasiones una parte de la estructura de la escritura pública. Tanto la Ley del Notariado como la práctica notarial, enuncian en esta parte la escritura con el nombre de personalidad.

La representación puede definirse como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir, en nombre o por cuenta de otra.

⁹⁵ Ley General de Sociedades Mercantiles del Distrito Federal

⁹⁶ Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos*, edición actualizada, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007

Es una institución jurídica muy antigua: su utilidad es fuera de duda, pues permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad.

A través de ella se obtiene una doble ventaja: por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.

La representación normalmente se estudia dentro del derecho privado, concretamente en los negocios jurídicos, cuando en realidad es más amplia ya que se extiende: en el derecho privado, a la familia, sucesiones, concurso y demás; en el derecho público, en el procesal, constitucional, administrativo, etcétera.⁹⁷

CLASIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

Representación voluntaria (mandato y poder), Representación legal (menores, sucesiones, concursos, condóminos, ejidos, ausentes), Representación orgánica (personales morales, órganos del Estado, personas de naturaleza privada (civil y mercantil).

Para dejar acreditada la representación de quien comparece a nombre de otro existen las siguientes alternativas en la Ley del Notariado del Distrito Federal:

Artículo 102: El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:⁹⁸

Fracción XVI. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:

⁹⁷ Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos*, edición actualizada, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007

⁹⁸ Ley del Notariado del Distrito Federal

Inciso a) Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o

Inciso b) Mediante certificación, en los términos del artículo 155 Fracción IV de esta Ley.

En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

De lo anterior se desprende que la personalidad se acredita:

- Relacionando o insertando en el instrumento los documentos que acreditan la personalidad.
- Agregando al apéndice los documentos que acreditan la personalidad íntegramente o en forma total o parcial, ya sea en original o en copia cotejada, haciendo mención de ellos en la escritura.
- Por una certificación que presupone la relación o inserción previa en el protocolo o la relación acerca de un documento preexistente.

Al respecto la Ley del Notariado del Distrito Federal:

Artículo 155: Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:⁹⁹

⁹⁹ Ley del Notariado del Distrito Federal

Fracción IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.

La personalidad se acredita relacionando o insertando los documentos que la acreditan. Según la practica notarial, relacionar es relatar o resumir el texto de los documentos sin necesidad de transcribir, se hace mención de lo importante del acto. La inserción es transcribir íntegramente el texto. Por lo que puede decirse que relacionar e insertar no son lo mismo.

En el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece que para acreditar la personalidad de los apoderados es necesario protocolizar la parte del acta donde conste el acuerdo, que será firmada por los delegados. El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o agregando al apéndice los elementos estatuarios necesarios que acrediten la validez de los acuerdos que se tomen en la asamblea.

Artículo 10.- Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.¹⁰⁰

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello. Se necesita la protocolización de la parte del acta donde conste el nombramiento; sin embargo, el notario deberá acreditar la legal constitución y existencia de la persona moral, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, la Ley del Notariado del Distrito Federal:

Artículo 138.- Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el Notario certifique que no

¹⁰⁰ Ley General de Sociedades Mercantiles del Distrito Federal

tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.¹⁰¹

Por la sola protocolización se entienden conferidos los poderes sin requerirse un otorgamiento especial de los delegados de las asambleas.

La Ley del Notariado del Distrito Federal dice al respecto:

Artículo 102.-

Fracción IX. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.¹⁰²

En caso de duda judicial está deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;

El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito es complementario al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los artículos 138 y 102, fracción IX de La Ley del Notariado del Distrito Federal. Esto con relación al acreditamiento de personalidad en materia bancaria.

¹⁰¹ Ley del Notariado del Distrito Federal

¹⁰² Ídem

Ahora las demandas judiciales solo podrán ser en cuanto al fondo del asunto y relativas a la existencia del acto o la no acreditación en el plano de los derechos subjetivos, y no por diferencias de criterio formal sobre la relación o transcripción de las personalidades.

La representación puede ser legal o voluntaria. Será voluntaria aquella en la que el compareciente faculta libremente al otorgante para que este actúe por el mediante un mandato o confiriéndole un poder. Será legal aquella que emana de la ley.

En materia de capacidad, el derecho civil establece una gran posibilidad de que existan causales para considerar a una persona como incapaz y, por tanto, esta tenga que hacerse representar por un tutor o representante legal (artículo 450, Código Civil de Distrito Federal).

Representación legal.

Esta se realiza por imposición de la ley; sin embargo, no existe de manera expresa ningún fundamento legal genérico, sino que debe atenderse directamente a la regularización que cada institución posee. La ley, como fuente de representación, fundamenta su ratio legis en circunstancias como la incapacidad, la necesidad de administrar o liquidar un patrimonio, o bien la tutela de los fines estatales.

Identificación de los otorgantes.

Artículo 104.- El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:¹⁰³

Fracción I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del artículo 102, Fracción XX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;

¹⁰³ Ley del Notariado del Distrito Federal

Fracción II. Por certificación de identidad con referencia en términos del artículo citado, con base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las autoridades competentes;

Fracción III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario; deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes.

En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

El notario hará constar bajo su fe que se aseguro de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal (artículos 104 y 105 de la Ley del Notariado del Distrito Federal); esto lo hará por cualquiera de los siguientes medios:

- Por la certificación que el notario haga de que los conoce personalmente, para ello bastara que el notario los reconozca al momento de otorgar el acto y sepa los nombres y apellidos.

- Con algún documento oficial en que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona. Próximamente existirá la cédula de identidad ciudadana, la cual será el documento oficial de identificación de los ciudadanos. Lo anterior de conformidad con el acuerdo que crea el Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de identidad Ciudadana publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1997.

En relación con la expresión del nombre de los otorgantes, la ley da determinadas reglas incluyendo la que dispone

GENERALES.

Son los datos relativos a él, Nombre y apellidos, Lugar y fecha de nacimiento, Estado civil, Nacionalidad y Ocupación.

La Ley del Notariado del Distrito Federal, establece que en el instrumento notarial, deben enunciarse una serie de datos de las personas que intervienen en una escritura o acta notarial. Estos son los llamados que comprenden algunos atributos de la personalidad.

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:¹⁰⁴

Fracción XIX. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta

¹⁰⁴ Ley del Notariado del Distrito Federal

donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales, y

Se deben expresar nombre y apellidos, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes y de sus representados, en su caso. Solo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre el apellido paterno del marido.

En caso de extranjeros, se pondrá el nombre tal como aparece en la forma migratoria.

Con esto se diferencia a una persona de otra, se fijan las reglas de competencia y de capacidad de los comparecientes en razón de su edad y nacionalidad, al respecto la Ley del Notariado del Distrito Federal nos enuncia:

Artículo 128.- Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:¹⁰⁵

Fracción I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes;

Artículo 129.- En las actas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:¹⁰⁶

Fracción I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;

Artículo 102:

Fracción XIX. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus

¹⁰⁵ Ídem

¹⁰⁶ Ley del Notariado del Distrito Federal

representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales, y¹⁰⁷

CERTIFICACIONES.

En la certificaciones, el notario concretiza su función. En el proemio introduce al contenido de la escritura, la obra que va a realizarse. En los antecedentes asienta los documentos y determina física y jurídicamente el objeto del contrato. Las cláusulas contienen la manifestación de la voluntad de las partes, que ha sido interpretada y redactada por el notario, en donde ejerce su actividad creadora como abogado y perito en derecho. En la representación reconoce el derecho que tiene una persona para actuar en nombre de otra. En las generales determina plenamente los atributos de las personas que interviene; y finalmente, en las certificaciones concretiza la actividad del notario como fedatario. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de conocimiento; fe de capacidad; fe de la existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de lectura y explicación; y fe de otorgamiento de voluntad.

Ciertamente, un abogado examina los antecedentes físicos y jurídicos de un documento, redacta las cláusulas, selecciona las disposiciones jurídicas aplicables y expresa en lenguaje jurídico la voluntad de las partes, pero no puede certificar. Esta facultad corresponde a los fedatarios, en este caso, al notario.

El notario por su calidad de fedatario, al certificar formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

¹⁰⁷ Ídem

Artículo 102:

Fracción XX. Hará constar bajo su fe:

Inciso a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;

Inciso b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;

Inciso c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;

Inciso d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;

Inciso e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma; en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija;

Inciso f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere, y

Inciso g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.¹⁰⁸

Por lo que respecta a la certificación de la capacidad de los otorgantes, el artículo 105 de la Ley del Notariado del Distrito federal señala:

¹⁰⁸ Ley del Notariado del Distrito Federal

Artículo 105.- Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.¹⁰⁹

También existe la obligación por parte del notario de identificarse frente a las partes:

Artículo 45.- Queda prohibido a los notarios:¹¹⁰

VI. Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario;

Artículo 141.- Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el artículo 128 de esta Ley, cuando así proceda por la naturaleza de la misma, el Notario deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el motivo de su presencia en el lugar.¹¹¹

Por lo que respecta a la identidad de las partes y como ya ha quedado dicho, el artículo 104 establece las formas con las que cuenta el notario para cerciorarse de dicha identidad. Esto también puede incluirse en las certificaciones o en capítulo especial:

Artículo 104.- El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:¹¹²

Fracción I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del artículo 102, Fracción XX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;

Fracción II. Por certificación de identidad con referencia en términos del artículo citado, con base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos

¹⁰⁹ Ídem

¹¹⁰ Ídem

¹¹¹ Ídem

¹¹² Ley del Notariado del Distrito Federal

de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las autoridades competentes;

Fracción III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario; deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes.

En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

El artículo 106 y 107 pueden incluirse como clausulas o en las certificaciones que haga el notario.

Artículo 106.- Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo; el Notario le indicará por sí o por intérprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido.¹¹³

¹¹³ Ley del Notariado del Distrito Federal

En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Artículo 107.- Los comparecientes que no conozcan el idioma español o que declararan ante el notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el notario protesta de cumplir lealmente su cargo.¹¹⁴

AUTORIZACIÓN

La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario, el cual convierte el documento en auténtico; le da eficacia jurídica, pleno valor probatorio y fuerza ejecutiva. En el caso de una acta como la fe de hechos, lo asentado se considera la verdad legal con pleno valor probatorio.

La autorización como lo ha expresado la doctrina española, es el acto del autor y creador de la escritura o del acta notarial.

Las autorizaciones de las escrituras pueden ser dos: la preventiva y la definitiva. En algunos instrumentos son necesarios las dos, en otras nada más la definitiva.

Artículo 111.- Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.¹¹⁵

¹¹⁴ Ídem

¹¹⁵ Ley del Notariado del Distrito Federal

Con el acto de autorización, el notario imprime la fuerza o reconocimiento estatal al documento; hay que recordar que el notario actúa en nombre del Estado.

En el momento en que el notario autoriza el instrumento, le da a éste el carácter de documento público, inscribible, auténtico y ejecutivo, le da fuerza o reconocimiento estatal al documento, quitándole así la categoría de documento privado.

Hay un binomio importante e inseparable en lo que respecta a la autorización:

- a) La firma del notario
- b) El sello de autorizar

Hay tres tipos de autorización:

- Autorización parcial: se da cuando no firman todas las partes (aquí hay firma con la razón “ante mi” pero no se imprime sello).
- Autorización preventiva se da cuando falta por cumplir algún trámite administrativo o fiscal (aquí hay sello y firma con la razón “ante mi”)
- Autorización definitiva: se da cuando no falta ningún requisito (aquí hay sello y firma)

Si las diversas leyes administrativas o fiscales aplicables al derecho notarial no distinguen expresamente los momentos de autorización preventiva o definitiva, los instrumentos deberán autorizarse en forma definitiva, aunque posteriormente éstos se cumplan y se hagan constar de alguna forma en la escritura (por anotación marginal o complementaria) o bien bajo el apéndice correspondiente del instrumento.

En la práctica existe lo que es llamado “ante mi parcial”, el cual es contemplado por la Ley del Notariado del Distrito Federal, y que tiende a brindar seguridad jurídica ofreciendo la certeza de la fecha de la firma de cada otorgante en aquellos actos en que esto sea posible,

mas no debe entenderse como una autorización en forma, debido a que esta se da forzosamente imprimiendo el sello, lo que pasa hasta que se firma totalmente el instrumento.

AUTORIZACIÓN PARCIAL.

Cuando no firman todas las partes en un mismo acto, es una autorización parcial. En este caso, el notario sólo pondrá su firma con la razón “ante mí” y no el sello. Al respecto la Ley del Notariado del Distrito Federal asienta:

Artículo 109.- Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.¹¹⁶

AUTORIZACIÓN PREVENTIVA

Tiene lugar cuando falta por cumplir algún trámite administrativo o fiscal, que las diversas leyes ordenan se tienen que satisfacer para proceder después a la autorización definitiva del instrumento.

AUTORIZACIÓN DEFINITIVA

Esta tiene lugar cuando no falta ningún requisito administrativo o fiscal que las leyes determinen que son necesarios satisfacer para la autorización de la escritura.

¹¹⁶ Ley del Notariado del Distrito Federal

La regla general es que los instrumentos sean autorizados ab initio, es decir, desde su principio, en forma definitiva y por excepción serán autorizados, primero en forma preventiva y luego, una vez que sean cubiertos todos los requisitos, en forma definitiva. Toda autorización debe hacerse en los folios que integran el protocolo. La Ley del Notariado establece al respecto:

Artículo 110.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.¹¹⁷

Artículo 111.- Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.¹¹⁸

Artículo 112.- El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.¹¹⁹

Artículo 113.- En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales a que alude el artículo anterior tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa, estuvieren depositados en el Archivo, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho cumplimiento, aunque haya sido anterior a su depósito en el Archivo, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva, dejará constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos. Todo testimonio o copia certificada que expida indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.¹²⁰

¹¹⁷ Ídem

¹¹⁸ Ídem

¹¹⁹ Ley del Notariado del Distrito Federal

¹²⁰ Ídem

2.4 ACTA NOTARIAL.

Definición del Acta Notarial:

El resultado de la actividad del notario es la escritura y el acta, mismas que este profesional del derecho asienta en forma original en su protocolo.

La escritura se refiere a los actos y negocios jurídicos; el acta contiene la descripción de los hechos jurídicos y materiales.

En la doctrina se han clasificado las actas en atención a su contenido; sin embargo, en la legislación, específicamente en el artículo 128 de la Ley del notariado del Distrito Federal, no se establece ninguna clasificación, sino sólo se limita a enumerar dentro de las primeras siete fracciones, en forma casuística, los hechos que el notario pueda consignar, y dejándolo en la última fracción la puerta abierta para hacer constar todo hecho que pueda apreciarse de manera objetiva.¹²¹

La Ley del Notariado del Distrito Federal establece:

Artículo 125.- Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.¹²²

Según “Oscar Salas, son aquellos documentos autorizados en forma legal por el Notario, para dar fe de un hecho o de una pluralidad de hechos que presencie o le consten, o que personalmente realice o compruebe y que no constituyen negocio jurídico”¹²³. Las

¹²¹ Ruibal Corella Juan Antonio, “Nuevos Temas de Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 2009

¹²² Ley del Notariado del Distrito Federal

¹²³ Pérez Fernández del Castillo Otón, Derecho Notarial, edit. Universidad Autónoma de México, México 2008.

declaraciones que no sean de voluntad son actas y no escrituras pues éstas, por definición han de contener declaraciones negóciasles.

De conformidad con **Nery Roberto Muñoz**¹²⁴ es el instrumento autorizado a instancia de parte, por un Notario o escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y les constan, de los cuales dan fe y que no por su naturaleza, no sean materia de contrato.

Según “**Novoa Seoane**, el acta notarial es el instrumento público, que no contiene relaciones de derecho, en que no hay vínculo que engendre obligación. Contiene solamente hechos cuyo recuerdo conviene conservar por la fe del autorizante, o hechos relacionados con el derecho, que pueden producir acciones no exigibles por la propia virtud del acta, sino deducibles de los hechos que en ella constan para pedir a los tribunales o a las Autoridades de otro orden el cumplimiento del derecho.”¹²⁵

Asimismo, “**Enrique Jiménez Arnau**, establece que el acta notarial, como una de las ramas del instrumento público, hace fe por si misma en cuanto a los hechos en ella relacionados, bajo la fe del Notario en el círculo de sus atribuciones; pero las relaciones de derecho que hay de deducirse de esos hechos no son siempre inmediatas.”¹²⁶

Según “**Manuel Osorio**, es el documento emanado de una autoridad pública (Juez, Notario, oficial de justicia, agente de policía), a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos. Por extensión, también se llama así al documento privado en que se deja constancia de un hecho o de lo tratado y resuelto en las reuniones de sociedades y asociaciones, que tienen que llevar a veces de modo obligatorio el llamado libro de Actas.”¹²⁷

¹²⁴ Muñoz Nery Roberto, *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*, 4ª edición, s. Ed., Guatemala, 2009

¹²⁵ Núñez Lagos Rafael, Cita a Novoa Seoane, op. cit., p. 302.

¹²⁶ Giménez-Arnau, Enrique, op. cit., p. 535.

¹²⁷ Núñez Lagos Rafael, Cita a Manuel Osorio, op. cit., p. 245.

Los Instrumentos notariales hacen prueba plena de que los otorgantes de los mismos manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado, de que la veracidad de los hechos que el Notario haya relacionado así como de que se cumplieron las formalidades correspondientes. Sólo se podrá declarar la falsedad o nulidad del instrumento notarial judicialmente por vía de acción y no de excepción.

Acta notarial es un acto notarial por medio del cual a pedido de parte interesada elabora un instrumento público formalizado por la narrativa fiel de todo aquello que verificó por sus propios sentidos sin emisión de opinión, juicio de valor o conclusión, sirviendo la misma de prueba pre-constituida para utilización en las esferas judicial, extrajudicial y administrativa, de modo que la verdad de los hechos allí constatados, sólo puede ser atacada por incidente de falsedad a través de sentencia transitada en juzgado.

Es importante que los hechos en materia del acta notarial le consten al notario; es decir, que haya presenciado directamente los hechos que se asientan en el instrumento público a efecto de evitar que pueda incurrir en alguna responsabilidad (fe originaria). Por otro lado, cabe señalar que no es necesaria la firma del otorgante para la validez del acta notarial, salvo que sea relevante la participación del mismo. Inclusive la ley anterior exigía que solamente firmara el acta, ahora bastara con la autorización del notario para que el documento tenga validez.

Artículo 126.- Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas.¹²⁸

Artículo 127.- Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien asentarlos en dos o más actas correlacionándolas, en su caso.¹²⁹

¹²⁸ Ley del Notariado del Distrito Federal

¹²⁹ Ídem

Artículo 128.- Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:¹³⁰

Fracción I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes;

Fracción II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;

Bernardo Pérez Fernández del Castillo señala que lo que establece en esta fracción se debe realizar conforme a las reglas de la escritura (se corrobora el contenido del precepto señalado en el artículo 126 de la Ley del Notariado del Distrito Federal). El notario público podrá corroborar la existencia de una persona, viéndola físicamente; en tanto que la identidad la corrobora a través del análisis de ciertos documentos y su capacidad de acuerdo con el artículo 105 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

Fracción III. Hechos materiales;

Fracción IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;

Fracción V. Protocolización de documentos; (no se pueden protocolizar documentos que contengan actos que requieran escritura pública para su validez.)

Fracción VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia, y

Fracción VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

¹³⁰ Muñoz Nery Roberto, *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*, 4ª edición, s. Ed., Guatemala, 2009

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

Cuando se trate de las fracciones II, V y VI del artículo 128, el solicitante tiene que firmar el acta notarial; en los demás casos no será necesario, porque se trata de cuestiones consumadas, que al ser constatadas no pueden dejar de tener efectos por falta de firma de los solicitantes (artículo 134, de la Ley del Notariado del Distrito Federal) el notario finalmente les debe autorizar en forma definitiva.

La Ley del Notariado del Distrito Federal dispone:

Artículo 129.- En las actas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:¹³¹

Fracción I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;

Fracción II. Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al

¹³¹ Ley del Notariado del Distrito Federal

concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno, y

Fracción III. Cuando el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, el Notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.

Es importante mencionar que el notario podrá autorizar en forma definitiva el acta notarial dándole el derecho al destinatario de presentarse dentro del término de cinco días hábiles, para conocer el contenido de la misma y firmarla. Las observaciones que desee realizar tendrán que estar por escrito.

A pesar de que la ley señale al respecto que en caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno, el destinatario podrá, en el momento procesal oportuno, excepcionarse ante el juez competente, con relación al instrumento notarial. Inclusive durante el transcurso del término de cinco días, el solicitante podrá solicitar que se expida un testimonio del acta respectiva, siempre y cuando se asiente dicha situación (artículo 129 fracción II de la Ley del Notariado del Distrito Federal). Esto no estaba regulado en la ley anterior, pero resulta sin duda, una norma que facilita la actuación del notario.

Otra diligencia que ofrece consideración especial es la de reconocimiento de firmas, debido a que la ley, con el propósito de evitar una falsa apariencia, establece que si el acto de que se trata debe constar en escritura pública, el notario tendrá que abstenerse de la ratificación o reconocimiento de firmas (artículo 135 de Ley del Notariado del Distrito Federal) y el solicitante deberá ratificar el contenido del documento.

El artículo 141 de Ley del Notariado del Distrito Federal, presenta gran relevancia respecto a la identificación del notario:

Artículo 141.- Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el artículo 128 de esta Ley, cuando así proceda por la naturaleza de la misma, el Notario deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el motivo de su presencia en el lugar.¹³²

El precepto anterior se relaciona con el artículo 45 fracción VI de la ley en comento, el cual señala: queda prohibido a los notarios: VI.- Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario

Conceptuamos el acta notarial como instrumento público a través del cual el notario a pedido de persona interesada o por quién a ella represente – autentica en forma narrativa los hechos, si estado, y todo aquello que atesta por sus propios sentidos sin la emisión de opinión, juicio de valor o conclusión, portando por fe (pública) que todo aquello presenciado y relatado representa la verdad con consignado en los libros de notas.

Dividimos las especies del acta notarial en tres grandes conductores:

- 1) las declarativas;
- 2) las diligenciadas
- 3) las electrónicas.

En la apertura de cualquiera de las especies de acta notarial, el notario podrá seguir cinco procedimientos básicos para escribir una acta notarial.

Primero Quién

En la doctrina notarial, solicitante es la denominación de la persona que solicita el acta notarial. Las personas que tiene interés en requerir son:

- a) las personas capaces,
- b) los relativamente incapaces (mayores de dieciséis),
- c) sus procuradores y d) las personas jurídicas.

¹³² Ley del Notariado del Distrito Federal

Si la solicitud proviene de incapaz: mención expresa a la edad y por quién asistido;

Si la solicitud sea de procurador: mención expresa a la representación, a la fecha de apertura, el libro, las hojas, el nombre del capítulo en que fue labrada y fecha de la expedición de la certificación, cuando exhibida por esta forma.

Si la solicitud sea de persona jurídica, los documentos comprobatorios de existencia y representación.

A nuestro ver, el instrumento particular de mandato es hábil para hacerse representar en el acta notarial, que dice ser vedado el uso de instrumentos particulares de mandato o sub establecimientos, para apertura de actos que exijan la escritura pública (art. 109 del Código Civil).

Además, constará el nombre y la cualificación completa (nacionalidad, profesión, estado civil, número del documento de identidad, repartición expedidora, número de inscripción en el doy de alta de personas físicas, domicilio y residencia) del solicitante y, del procurador, si hubiera, y de asistente el nombre y el número del documento de identidad, repartición expedidora.

La comunicación al notario para verificación de los hechos pueden ser hechas por cualquier forma de comunicación (teléfono, fax, email), personalmente o por terceros. Rizamos que el solicitante estará personalmente y firmará el acta ante el notario, calificándolo e identificándolo.¹³³

Segundo: Cuando

Constará expresamente la fecha y hora precisas de la verificación de los hechos. Pero, también constará en el acta notarial la fecha de la labratura para la debida lectura y firma, y las eventuales fechas efectivas de las verificaciones de los hechos, cuando estos sean sucesivos. Tenemos que es plenamente válida la verificación de hechos en días anormales del expediente notarial, por ejemplo sábados y domingos.

¹³³ Pérez Fernández del Castillo Otón, “Derecho Notarial”, Edit. Universidad Autónoma de México, México 2008

Entendemos que en estos casos, dependerá de las circunstancias y de la comprensión del notario sobre el caso presentado, sobre todo si los hechos pueden ser constatados nuestro día sin perjuicio de su desaparición o deben ser constatados el día solicitado (sábados o domingos).

De forma idéntica, la verificación de hechos por el notario puede ser constatada a cualquier hora, inclusive en aquellas antecedentes y supervenientes al expediente normal del notariado. Destacamos que se debe mencionar expresamente en el acta notarial, la fecha, el día de la semana (cuando sábado o domingo) y las horas, evidenciando así la verdadera realidad y certeza de los hechos.

Tercero: Objeto

Objeto es el hecho a ser constatado, es decir, el hecho a ser presenciado por el notario. Generalmente las actas notariales en cuanto al objeto se clasifican en lícitos e ilícitos; físicos, electrónicos y sensoriales.

Hechos lícitos son aquellos que no contrarían las leyes, los contratos etcétera, son hechos cotidianos de acuerdo con la ley, por ejemplo, la constatación de un evento, la publicación de un libro o lanzamiento de una casa de campo.

Hechos ilícitos son aquellos que contrarían las leyes, los contratos, etc., como ya dijimos en otras oportunidades, los hechos ilícitos pueden ser verificados y descritos en el acta, pero por prudencia el tabelio debe consignar los motivos que llevan a hacer la constatación.

El papel primordial del acta notarial es materializar el hecho, si es ilícito, será transcrito como fue presenciado por el tabelio y, a toda evidencia no podrá contribuir para propagar el hecho ilícito. Sin embargo, se excluyen los crímenes penales, tales como: homicidios, estelionatos, lesiones, etc. A nuestro ver, la constatación y materialización de estos hechos son de cualificación exclusiva de la policía judicial, en especial del delegado de policía.

Hechos en medio físicos son aquellos que pueden ser tocados, que no cambian constantemente, por ejemplo la verificación del estado de un inmóvil.

Hechos en medio electrónicos son aquellos que, al contrario de los físicos, no pueden ser tocados, son aquellos que cambian constantemente, por ejemplo la verificación de una noticia en una determinada casa de campo en internet.

Hechos en medio sensorial son aquellos por medio de la visión, audición y olfato, donde el tabelio verifica por sus propios sentidos, por ejemplo la verificación de un diálogo telefónico en sistema viva voz o la verificación de substancias cheirosas, cuyo olor incomoda a determinadas personas.

Cuarto: Por qué (finalidad)

Este procedimiento se refiere a la intención del solicitante, para que el notario pueda informarle, si el éxito esperado es consubstanciado en acta notarial o escritura pública.

Veremos sucintamente que el acta notarial se extiende a los campos: procesal y extraprocesal.

En el campo procesal, con aumento de la sociedad, la desobediencia a las leyes y a los contratos se multiplicó y la prestación jurisdiccional se hizo morosa, teniendo como resultado un número enorme de procesos judiciales a la espera de juicios. Sabemos que la prueba es el medio con que las partes en litigio buscan firmar la convicción del juez, las partes pueden valerse del acta notarial como medio práctico para la celeridad de los procesos.¹³⁴

En el campo extraprocesal, como el acta notarial pre-constituye prueba, las partes litigiosas pueden valerse del acta notarial para acuerdos extrajudiciales, por lo tanto, previniendo litigios, parece ser esta su esencia y el factor de su existencia.

Para fines probatorios, cada caso, el abogado para mejor comprobar el acontecimiento y pre-constituir prueba a favor y para verdad de los hechos.

¹³⁴ Pérez Fernández del Castillo Otón, “Derecho Notarial”, Edit. Universidad Autónoma de México, México 2008

Así, delante de los acontecimientos volátiles y dinámicos, podemos citar algunos hechos auténticos, que los abogados y ciudadanos pueden utilizarse:

- existencia y capacidad de una persona natural (atestado de vida);
- declarativa;
- transmisión y exhibición de programa televisivo;
- existencia de proyecto sigiloso y atribución de autoría (propiedad industrial);
- existencia de documentarios, películas, propaganda, programas de ordenador y atribución de autoría (propiedad intelectual);
- existencia de archivos electrónicos;
- compra de producto en establecimiento comercial, etc.

Exponemos en este modesto y pequeño artículo que el acta notarial es un importante instrumento que debe ser ampliamente divulgado entre los operadores del derecho y la sociedad en general, de modo a hacerse útil en el sistema jurídico brasileño.

De esta forma, el acta notarial puede servir como documento público para la comprobación de hechos tangibles e intangibles. Y, no podríamos dejar de acordar, que la fe pública notarial impone la presunción legal de veracidades, a cautela derechos y previene litigios.

OBJETO DEL ACTA NOTARIAL

Puede ser, un hecho que algunas legislaciones exijan hacer constar en acta, como el protesto de una letra de cambio, o cualquier otro hecho jurídico que no consista en presentación de consentimiento y que voluntariamente se quiera probar por medio de acta.

En el acta, el notario actúa básicamente en su claridad de fedatario público puesto que el ejercicio de la función notarial en estos casos se reduce a autenticar un hecho, quedando eliminadas o en un segundo plano, las actividades asesoras y modeladoras que tanto relieve tienen en la facción de una escritura.

EL ACTA NOTARIAL COMO ASPECTO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Pues el Notario está facultado para levantar actas notariales, en las cuales hace constar hechos que presencia y circunstancias que le constan. (Art. 60 del Código de Notariado) Estos hechos y circunstancias por su naturaleza no son materia de contratos.

CLASES DE ACTAS: Existen varias clases de actas Notariales, dependiendo del requerimiento del particular hacia al poseedor de la fe pública, doctrinariamente se pueden clasificar en:

- 1) Actas de referencia
- 2) Actas de deposito
- 3) Actas de notoriedad
- 4) Actas de notificación
- 5) Actas de presencia
- 6) Actas de requerimiento
- 7) Actas de subsanación
- 8) Actas de autenticación de testamento cerrado

En nuestra legislación son objeto de aplicación unas cuantas y las que corresponden a la clasificación tradicional de las actas Notariales:

Actas de interpelación y requerimiento: Son las que sirven para hacer constar la solicitud del cumplimiento de una obligación, o bien que se haga o se deje de hacer algo. Es una forma de requerir el cumplimiento de una obligación, ejemplo: Protesto de cheque.

En la interpelación se pide al destinatario su contestación. En el requerimiento se solicita algo al requerido, o se le exige el cumplimiento de una obligación o de una prestación:

Al respecto la Ley del notariado del Distrito Federal señala:¹³⁵

¹³⁵ Pérez Fernández del Castillo Otón, “Derecho Notarial”, Edit. Universidad Autónoma de México, México 2008

Artículo 128.- Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:¹³⁶

Fracción I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes;

Actas de presencia o de Constancia de Hecho: Acreditan la realidad o verdad del hecho que las motiva, ejemplo: Actas de matrimonio.

Actas de Notificación: Se utiliza para comunicar a una persona, una situación que debe ser de su conocimiento, porque le favorece o le afecta, ejemplo: Notificación de una donación.

Notificar es el acto de hacer saber sobre un asunto a alguien; este acto debe poseer trascendencia jurídica para que la noticia que se da a la parte le pare perjuicio si hay omisión de lo que se demanda o intima, o para que corra término del cumplimiento de la obligación.

En el sistema jurídico mexicano hay tres formas de notificación fehaciente o indubitable:

- a) Judicial;
- b) Notarial, y
- c) Ante dos testigos.

En la práctica, el notario que hace una notificación no se le aplican generalmente las normas que son vigentes para el secretario actuario del juzgado; este se encuentra a las disposiciones procesales y el notario no (por ejemplo, el notario puede notificar el contenido del documento a una persona después de 19 horas sin infringir la Ley del Notariado del Distrito Federal, que es la que rige en este tipo de actuaciones). Sin embargo,

¹³⁶ Ley del Notariado del Distrito Federal

como normas de explicación analógica, el notario debe tener en cuenta el contenido de los artículos 116 y 119 del Código de procedimientos Civiles del distrito Federal:

En este caso las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse hacerlo bajo pena de multa equivalente hasta de mil pesos, dicha cantidad se actualizará en los términos del artículo 62.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código.

La notificación se da aun cuando no se encuentre el destinatario.

Se trata de agilizar en mucha ocasiones algunos asuntos habitualmente judiciales que se encuentran detenidos por periodos largos de tiempo por no poderse practicar la diligencia en virtud de la insuficiencia o duda en el domicilio del notificado.

Actas de Notoriedad: Estas se destacan dentro de las principales, cuyo objeto es la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se fundarán y declararán derechos y cualidades de trascendencia jurídica, ejemplo: Identificación de tercero y reconocimiento de personas.

Actas de Hechos Materiales: En estas actuaciones el notario no ejerce las funciones de perito dictaminador, solo se concreta a observar y describir sin calificar ni entrar en consideraciones técnicas que la limitación profesional le imponen y la prudencia le aconseja.

Con este tipo de actas se pretende preconstituir una prueba del estado en que se encuentra alguna cosa. Como ejemplos señalo los siguientes: el notario puede comparar el estado real

de una finca, con las fotografías de los muros interiores y exteriores presentados por el solicitante, de esta manera que si mas tarde en la colindancia se hacen excavaciones o construcciones que produzcan daños, se podrá comprobar el deterioro; también puede dar fe de que una persona se encuentra en posesión de un inmueble; o de que en un terreno no existen construcciones.

Actas de Referencia: Son las actas en que el Notario da fe de la comparecencia ante él de determinadas personas a hacer las manifestaciones que se recoge en el acta, pero sin dar fe de los hechos a que dichas manifestaciones se refieren, ejemplo: Acta de recepción de declaración testimonial.¹³⁷

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS ACTAS NOTARIALES:

Artículo 125 de la Ley del Notariado del Distrito Federal señala: Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.¹³⁸

ESTRUCTURA DEL ACTA NOTARIAL

En términos generales la estructura y el sistema de redacción del acta notarial es el mismo que el de la escritura pública: proemio, antecedentes, representación, generales, certificación y autorización. A diferencia de las escrituras no existen cláusulas, pues no hay otorgamiento de voluntad.

Al acta notarial se aplican las mismas formalidades establecidas para la escritura pública, tal como lo expresa el primer párrafo del artículo 126 de la Ley del Notariado del Distrito Federal:

¹³⁷ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, “Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 2008

¹³⁸ Ley del Notariado del Distrito Federal

Artículo 126.- Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas.¹³⁹

Las actas notariales se redactan de manera distinta unas de otras, toda vez que cada una tiene características propias.

ESTRUCTURA DEL ACTA NOTARIAL

1.- PROEMIO

En el proemio se mencionan el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar, la fecha, el nombre y el número del notario, así como el del compareciente o solicitante y la calificación del acta.

A diferencia de la escritura pública la fecha y el lugar tienen que ser más precisos, pues por ejemplo, en un requerimiento debe asentarse el lugar exacto donde se llevó a cabo la diligencia y no solo la fecha, sino también la hora. En cuanto a la calificación del acta, es conveniente establecerla siempre en el proemio y especificar si se trata de una protocolización, una fe de hechos, una interpelación un cotejo, etcétera.

2.- ANTECEDENTES.

En las actas se relacionan todos los hechos que dieron motivo a la comparecencia ante notario. Como lo mencione anteriormente, el notario no actúa de oficio sino debido a la rogación, la cual debe relacionarse en los antecedentes. Así mismo, si se trata de una protocolización de acta de asamblea o de consejo, deberá relacionarse el libro donde fue asentada; si es una asamblea extraordinaria por cambio de cláusula de extranjería, el permiso correspondiente de la Secretaria de Relaciones, se transcribirá en esta parte del instrumento, o bien se relacionara y agregará al apéndice.

¹³⁹ Ley Del Notariado del Distrito federal

3.- REPRESENTACIÓN.

En algunas actas el solicitante de la actuación notarial, comparece en representación o interés de una persona física o moral, por lo tanto, tiene que acreditar su carácter de representante con los documentos relativos y manifestar que su representado es una persona capaz y que las facultades con que comparece no le han sido revocadas o en alguna forma modificadas.

4.- GENERALES

Al igual que en la escritura pública, el solicitante declara cuáles son sus generales. Ahora bien, tratándose de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias, bastara con mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del notario fuera de las oficinas de la notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación.¹⁴⁰

Artículo 129.- En las actas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:¹⁴¹

Fracción I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;

5.- CERTIFICACIONES.

El notario al extender un acta certifica la verdad de los hechos relacionados; que conoce a los comparecientes o que los identificó con determinados documentos; que lo inserto y

¹⁴⁰ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, “Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 2008

¹⁴¹ Ley Del Notariado del Distrito federal

relacionado concuerda con los originales; que les leyó el acta y les hizo las explicaciones necesarias; y quienes firmaron y quiénes se negaron a hacerlo.

6.- AUTORIZACIÓN

La autorización tanto del acta como la de la escritura, es el acto de autoridad de su autor. El notario para que tenga plena validez, la autoriza con su firma y sello. En algunos casos se requiere la firma de los comparecientes. Cuando se trate de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos; hechos materiales, la existencia de planos, fotografías y otras diligencias en las que el notario pueda intervenir, podrán autorizarse definitivamente, aun cuando no hayan sido firmadas por las partes:

LIMITACIONES DEL NOTARIO EN MATERIA DE ACTAS.

La actividad del notario en la elaboración de actas tiene tres limitaciones:

- 1.- Que su actuación no vaya en contra de las leyes de orden público ni de las buenas costumbres;
- 2.- Que no intervenga para dar fe, en los hechos que por ley correspondan exclusiva y excluyentemente a otro funcionario. En ocasiones la actuación notarial es concurrente con algunas actuaciones de otros funcionarios;
- 3.- El notario debe ser imparcial en su actuación y en la elaboración de las actas. Hoy como siempre, este fedatario se encuentra presionado por los intereses de los poderosos, sea el Estado o los grandes consorcios, que por su fuerza política y económica, tratan de doblegar su imparcialidad, situación que se agrava cuando existe relación de dirección y dependencia.

La imparcialidad en sí, está integrada por muchos deberes notariales. En vía de medio preventivo, el legislador trata de preservar al notario de todo vínculo de parcialidad.

Cuando el notario actúa debe hacerlo libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes o redactar los instrumentos, con intereses distintos a los de la equidad y seguridad jurídica. Cuando se comparece ante notario para solicitar la prestación de un servicio, se está convencido de que el fedatario va a actuar imparcialmente protegiendo los intereses de las partes.

En la elaboración de las actas, el notario debe abstenerse de asesorar al solicitante y tomar como propio el asunto que se le encomienda.

Fuera de las anteriores limitaciones, el notario puede dar fe de toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el notario.¹⁴²

¹⁴² Pérez Fernández del Castillo Bernardo, "Derecho Notarial", Edit. Porrúa, México, 2008

2.5 COPIAS CERTIFICADAS

El notario tiene facultades para expedir todas las copias certificadas que le sean requeridas por los particulares.

Dichas copias certificadas tienen el mismo valor que un testimonio pero la diferencia entre una y otra es que el testimonio es un documento autorizado definitivo por el notario.

Quiere decir que el testimonio es la copia fidedigna de un acta o escritura autorizada definitiva mientras que la copia certificada solo hace constar la existencia de documentales jurídicas que no han sido autorizadas de forma definitiva.

La copia certificada no es inscribible ni como acta ni como documento protocolario. El notario solo puede expedir copia de conformidad a lo que expone el texto del artículo 154 de la ley del notariado.

Artículo 154.- Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:¹⁴³

Fracción I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria.

Fracción II. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta.

Fracción III. Para remitirlas a la autoridad judicial que ordene dicha expedición.

¹⁴³ Ley Del Notariado del Distrito federal

Fracción IV. Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.

El notario expedirá copia certificadas de actas y demás documentos, de la legalización del libro u hojas sueltas, folios, numero de firmas y otras circunstancias, para dar una idea cabal de su contenido.

El notario no asume responsabilidad por el contenido del libro u hojas sueltas, actas o documentos, ni firma, identidad, capacidad o representación de quienes a parecen suscribiéndolo.

El Notario expedirá copias certificadas que contengan la transcripción literal o parte pertinente de actas y demás documentos, con indicación, en su caso, de:

- la legalización del libro u hojas sueltas,
- folios de que consta y donde obran los mismos,
- número de firmas, y
- otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido.

Cabe resaltar, que el Notario no asume responsabilidad por el contenido del libro u hojas sueltas, acta o documento, ni firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolos.

Conforme al artículo 104 de la Ley del Notariado el notario expedirá copia certificada que contenga la transcripción literal o parte pertinente de actas y demás documentos, con indicación, en su caso, de la legalización del libro u hojas sueltas, folios de que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido.¹⁴⁴

¹⁴⁴ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, “Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 2008

LA CERTIFICACIÓN.

Están definidas por el artículo 155 de la ley del notariado y se definen como la relación que hace el notario de un acto o un hecho que obre en el protocolo así como en la afirmación de que esa transcripción o reproducción coincide fielmente con el original.

El notario puede certificar en idioma extranjero siempre y cuando sean traducidos al español por un perito oficial. La traducción y el original se agregan al apéndice y se hace una transcripción en el protocolo certificándose la copia cuando proceda.

Artículo 155.- Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:¹⁴⁵

Fracción I. Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el artículo 97 de esta Ley,

Fracción II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo anterior. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo.

Fracción III. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto

¹⁴⁵ Ley del Notariado del Distrito Federal

expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria.

Fracción IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.¹⁴⁶

DE LAS COPIAS.

El Reglamento del Colegio de Notarios en el Título Segundo del ejercicio de la función notarial, Capítulo II, Sección Tercera De las actuaciones y documentos notariales, establece:

¹⁴⁶ Bañuelos Sánchez Froylán, “Derecho Notarial”, Edit. Cárdenas, México, 2006

C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES, COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 146. El notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en el hecho consignados en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.¹⁴⁷

Artículo 150. El notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida o de una copia certificada electrónica ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta el artículo 16 de esta Ley.¹⁴⁸

Artículo 151. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.

Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a los notarios, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios.¹⁴⁹

Las hojas del testimonio deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez.

Artículo 152. Para cualquier expedición, el Notario utilizará un medio indeleble de reproducción o impresión.¹⁵⁰

¹⁴⁷ Ley Del Notariado del Distrito federal

¹⁴⁸ Ídem

¹⁴⁹ Ídem

¹⁵⁰ Ídem

Artículo 153. Expedido un testimonio no podrá testarse ni enterrerrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En ese caso el solicitante lo presentará al notario quien, una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo.¹⁵¹

Artículo 154. Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:¹⁵²

Fracción I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria.

Fracción II. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta,

Fracción III. Para remitirlas a la autoridad judicial que ordene dicha expedición.

Fracción IV. Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.

Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica notarial. La copia certificada electrónica que el notario autorice será

¹⁵¹ Ley Del Notariado del Distrito federal

¹⁵² Ídem

un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales.

Artículo 155: Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica notarial del mismo notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.¹⁵³

El notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

Fracción I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;

Fracción II. Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

Fracción III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;

Fracción IV.- Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;

En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo el notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, el notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la

¹⁵³ Ley Del Notariado del Distrito federal

autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el notario no viola el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.

Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del notario del Distrito Federal.

Los notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico.

La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad del notario que la expide electrónicamente.

Los registradores del Registro Público y de otros Registros, los servidores públicos, así como los jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, imprimir en papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.

Artículo 156: Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:¹⁵⁴

¹⁵⁴ Ley Del Notariado del Distrito federal

Fracción I. Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el artículo 97 de esta Ley.

Fracción II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo anterior.

En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia.

En el caso a que se refiere la fracción

Fracción I. Del artículo anterior, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo.

Fracción III. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria.

Fracción IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la

autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.

Artículo 221: Se consideran escrituras públicas, además de la matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho. Igualmente, tendrán el mismo valor las copias de pólizas incorporadas al protocolo. Las copias deberán reproducir o trasladar fielmente el contenido de la matriz o póliza. Los documentos incorporados a la matriz podrán hacerse constar en la copia por relación o transcripción.¹⁵⁵

Las copias autorizadas pueden ser totales o parciales, pudiendo constar en soporte papel o electrónico. Las copias autorizadas en soporte papel deberán estar signadas y firmadas por el notario que las expide; si estuvieran en soporte electrónico, deberán estar autorizadas con la firma electrónica reconocida del notario que la expide.

Artículo 224:

1. Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento.

2. Los notarios darán también copias simples sin efectos de copia autorizada, pero solamente a petición de parte con derecho a ésta. En ningún caso podrá hacerse constar en la copia simple la firma de los otorgantes. Se habilita al Consejo General del Notariado para que establezca las características del papel para copia simple que deberá ser utilizado en su expedición, teniendo carácter de ingreso corporativo las cantidades que dicho Consejo

¹⁵⁵ Ley Del Notariado del Distrito federal

obtenga por su utilización. A tal fin, el Consejo por sí o a través de los Colegios Notariales deberá proveer a los notarios de dicho papel.

El Consejo comunicará a la Dirección General de los Registros y del Notariado las características de dicho papel, así como de sus modificaciones, que se entenderán admitidas si la Dirección no resuelve lo contrario en el plazo de quince días computados desde esa comunicación.

3. Igualmente darán lectura del contenido de documentos de su Protocolo a quienes demuestren, a su juicio, interés legítimo.

4. Las copias electrónicas, autorizadas y simples, se entenderán siempre expedidas a todos los efectos incluso el arancelario por el notario titular del protocolo del que formen parte las correspondientes matrices y no perderán su carácter, valor y efectos por el hecho de que su traslado a papel lo realice el notario al que se le hubiese enviado. Dichas copias sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano judicial o de las Administraciones Públicas, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio. El notario que expida la copia autorizada electrónica será el mismo que la remita.¹⁵⁶

En la expedición de las copias autorizadas electrónicas se hará constar expresamente la finalidad para la que se expide, siendo sólo válidas para dicha finalidad, y su destinatario, debiendo dejarse constancia de estas circunstancias por nota en la matriz.

Las copias autorizadas electrónicas una vez expedidas tendrán un plazo de validez de sesenta días a contar desde la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo podrá expedirse nueva copia electrónica con igual finalidad que la caducada. La expedición de esta nueva copia autorizada electrónica con idéntico destinatario y finalidad no devengará arancel alguno.

¹⁵⁶ Ley Del Notariado del Distrito federal

El traslado a papel de las copias autorizadas expedidas electrónicamente, cuando así se requiera, sólo podrá hacerlo el notario al que se le hubiesen remitido, para que conserven la autenticidad y la garantía notarial. Dicho traslado se extenderá en folios timbrados de papel de uso exclusivo notarial, con expresión de su nombre, apellidos y residencia, notario que expide la copia, fecha de su expedición y de traslado a papel y números de los folios que comprende, bajo su firma, sello y rúbrica.

El notario destinatario de una copia autorizada electrónica podrá, según su finalidad:

Incorporar a la matriz por él autorizada el traslado a papel de aquélla, haciéndolo constar en el cuerpo de la escritura o acta o en diligencia correspondiente.

Trasladarla a soporte papel en los términos indicados, dejando constancia en el Libro Indicador, mediante nota expresiva del nombre, apellidos y residencia del Notario autorizante de la copia electrónica, su fecha y número de protocolo, así como los folios en que se extiende el traslado y su fecha.

Las copias de testamentos solicitadas por las Administraciones públicas, con ocasión de expedientes o informes sobre solvencia o en procedimientos de apremio sobre bienes de determinadas personas a las que el testamento reconozca derechos hereditarios, se expedirán sólo parcialmente, limitadas a las cláusulas patrimoniales en las que aquellas sean beneficiarias, y previa justificación fehaciente del fallecimiento del testador y de la existencia de los citados expedientes y procedimientos.

LAS COPIAS SIMPLES.

El notario puede expedir copias simples sean impresas, fotografías o fotostáticas, esas copias solo sirven para la información del interesado y como presunción de la celebración del acto, carecen de valor probatorio pleno y la ley vigente no las prevé.¹⁵⁷

¹⁵⁷ Bañuelos Sánchez Froylán, “Fundamentos del Derecho Notarial”, Edit. Sista, México, 2008

2.6 COTEJOS. (LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS)

Este libro es una innovación introducida en la reforma a la Ley del Notariado del Distrito Federal de 1990, publicada el 6 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, que realmente es un avance en la técnica notarial, debido a que evita ocupar espacio en los folios (que realmente no era necesario ocupar) para los cotejos y que fue adoptado por la ley del 2000.

Cotejar un documento es compararlo con su original, y después de confrontarlo, certificar que son iguales. Por medio del cotejo, el notario determina si la copia que se le presenta concuerda o no con su original.

Artículo 76.- primer párrafo de la Ley del Notariado del Distrito Federal dispone: Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.¹⁵⁸

Al respecto la ley en comento establece:

Artículo 97.- El libro de registro de cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo apéndice, en el que el notario anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no sólo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.¹⁵⁹

¹⁵⁸ Ley Del Notariado del Distrito federal

¹⁵⁹ Ídem

Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se regirá por lo siguiente:

Fracción I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría;

Fracción II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

Fracción III. Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento con inclusión de la que se agregará al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro y,

Fracción IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.

Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.

Esta última fracción está relacionada con la fracción I del artículo 155, de la ley en comento señala:

Artículo 155.- Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:¹⁶⁰

Fracción I. Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el artículo 97 de esta Ley.

El libro de registro de cotejos se compone de folios, lleva una numeración progresiva e independiente a la del protocolo y tiene un apéndice. En esta figura prevalece el principio de rogación; es decir, basta con que cualquier persona solicite el cotejo, sin necesidad de acreditar personalidad, para que el notario lo realice.

Por lo tanto, la finalidad principal del libro de registro de cotejos es dejar huella de que se realizó un cotejo. Asimismo, cabe señalar que por cada cotejo que realice un notario, se tendrá que agregar una copia cotejada al apéndice del libro de registro de cotejos (en la práctica y por buscar un exceso de seguridad es recomendable agregar una copia certificada al apéndice, no solamente cotejada, ya que ésta no necesita de razón o certificación alguna,

¹⁶⁰ Ley Del Notariado del Distrito federal

solo necesita tener la calidad de haber sido confrontada con un original bajo el auspicio de la fe notarial).

Artículo 98.- El notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formará con una copia cotejada de cada uno de los documentos que se ordenarán en forma progresiva de acuerdo a su número de registro. El notario deberá encuadernar el apéndice de los libros de registro de cotejos, procurando que el grosor de cada libro no exceda los siete centímetros.¹⁶¹

La razón de existencia de este libro es tener la posibilidad de constatar que se hizo el cotejo y eliminar de esta actuación tan cotidiana los rigorismos de las escrituras (acreditamiento de personalidad de quien comparezca por otro, no excusión de guarismos o abreviaturas, fe del otorgamiento del solicitante, inclusión en índices del protocolo, etcétera).

El notario puede cotejar cualquier tipo de documentos; al libro de registro de cotejos se aplican supletoriamente las normas relativas al protocolo (artículo 97, primer párrafo, de la Ley del Notariado del Distrito Federal), es valido cotejar un documento redactado en idioma extranjero sin requerir su traducción, o bien sin que el solicitante acredite su personalidad si acude en representación de una persona moral.

Es importante que cuando al notario se le pida un expediente judicial, lo haga a petición de todas las partes, ya que si es a solicitud de sólo una de ellas, se convierte necesariamente en una actuación judicial. En este caso, el secretario de juzgado deberá expedir las copias relativas.

Artículo 102: Cotejo de instrumentos notariales. Concepto. El cotejo consiste en un instrumento que permite comprobar la fidelidad o no de un instrumento notarial con la matriz original por parte de quien se oponga al instrumento, sea planteado administrativa o

¹⁶¹ Ley Del Notariado del Distrito federal

judicialmente, asimismo de la reproducción con su original cuando lo soliciten las oficinas que registran documentos notariales.¹⁶²

Artículo 105: Formalidades de la solicitud de cotejo. La solicitud deberá cumplir con las siguientes formalidades:¹⁶³

- a) Nombre completo del notario público autorizante de la escritura por cotejar.
- b) Número de tomo de protocolo y folios en que se encuentra la matriz.
- c) Número de la escritura.
- d) Citas de presentación en los casos de oficinas que registran documentos notariales.
- e) También, el original de la reproducción a cotejar y una fotocopia legible de ésta.

Artículo 98.- El notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formará con una copia cotejada de cada uno de los documentos que se ordenarán en forma progresiva de acuerdo a su número de registro. El notario deberá encuadernar el apéndice de los libros de registro de cotejos, procurando que el grosor de cada libro no exceda los siete centímetros.¹⁶⁴

Artículo 99.- Los libros de registro de cotejos y sus apéndices se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación, teniendo como plazo diez días hábiles para cumplir esta obligación, o bien para el caso de que opte por guardar por cuatro años más los libros de registro de cotejos, contará de igual manera con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se cumpla

¹⁶² Ídem

¹⁶³ idem

¹⁶⁴ Ley Del Notariado del Distrito federal

el año contado a partir de la fecha de su razón de terminación de cierre para dar aviso al Archivo de que los guardará por cuatro años más.¹⁶⁵

Si el notario no remite los libros de registro de cotejos o no da aviso de que los conservará en su notaría por cuatro años más, se entenderá que los conservará para su guarda y custodia por dicho plazo.

CAPITULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE INSTRUMENTOS NOTARIALES

Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

La función notarial es de orden público. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se de cumplimiento a las disposiciones que marque la ley, asimismo estarán obligados a prestar servicios en los casos y términos establecidos por la ley respectiva.

El notario deberá desempeñar la función pública, en la notaria a su cargo y en los lugares donde resulte necesaria su presencia en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe.

En el ejercicio de su función, el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya autorizar.

Cada notaria tendrá un sello de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el escudo Nacional y alrededor de este una inscripción que varia de acuerdo al lugar, el número de notaria y el nombre y apellido del notario.

¹⁶⁵ Ídem

Las notarias deben funcionar con regularidad y con sujeción a lo dispuesto por las leyes respectivas, sus reglamentos y disposiciones aplicables, se auxiliara de notarias que serán nombrados y removidos libremente por la autoridad respectiva.

El protocolo es el instrumento en que el notario público consigna los contratos que pasan ante él y entre las partes. El libro lo forma el mismo notario con todos los protocolos que autoriza en un año.

Los fedatarios deben conservar los actos autorizados en forma permanente y en absoluta seguridad la reproducción en testimonios de dichos actos y recopilaciones documentales, señalan por si solos la evidente e inexcusable necesidad de la existencia de los protocolos notariales.

La importancia del protocolo radica en que los instrumentos originales que deben quedarse en poder del notario interesa que se conserven de una manera metódica y ordenada, a fin de que siempre sea fácil la busca de documentos y la expedición de copias, formando el conjunto de todos los de un periodo determinado.

El protocolo que la ley define como “la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año”¹⁶⁶.

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido para tal efecto en la ley respectiva.

El instrumento notarial lo constituyen el acta y la escritura pública. Para entrar a su estudio, es conveniente analizar los elementos que el notario necesita para su confección. Unos son esenciales como el protocolo, apéndice, sello y notaria; y otros secundarios como oficina, archivo, guía, índice y rótulo.¹⁶⁷

Los elementos notariales pueden ser de dos clases:

¹⁶⁶ Enrique Jiménez Arnau, Derecho Notarial; Eunsa, Pamplona, 2010, p. 843

¹⁶⁷ Núñez Lagos, Rafael, Derecho Notarial, Editorial, Porrúa, México, 2010

a) Principales: Protocolo, Apéndice, Sello.

1.- Protocolo: libro o juego de libros autorizados por el Archivo y Dirección del Notariado en los que el notario durante su ejercicio asienta y autoriza con las formalidades de la ley las escrituras que se otorguen ante su fe.

2.- Apéndice: Complemento del protocolo por separado, se van reuniendo los documentos para integrar el protocolo.

3.- Sello de Autorizar: Se imprime en todos los documentos, lo que le da el carácter de público y oficial.

b) Secundarios: Oficina, archivo, guía, índice y rotulo.

4.- Guía de Control: Es un índice, es como un control interno.

5.- Índice: Libro que lleva el control de los diferentes actos que se realizan.

6.- Rotulo: Es la placa o anuncio que va afuera de la notaria.

PROTOCOLO

Es el conjunto de libros que el Notario tiene a su cargo el cual está formado por folios en los que el notario asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices. El Protocolo se puede entender, en sentido amplio, como el conjunto de documentos que obran en cada notaria. En sentido estricto, es el conjunto de instrumentos redactados por el Notario ordenados cronológicamente y numerados progresivamente que forman la fuente original o matriz en los que constan los hechos y actos jurídicos que fueron otorgados ante el Notario así como los anexos que le correspondan.

La fe pública notarial esencialmente es documental y nunca verbal, por esta razón las actas y escrituras públicas sólo pueden autorizarse en el protocolo y de ellas pueden expedirse copias, testimonios y certificaciones.

El protocolo es un libro o conjunto de libros que se forman con los sellos separados y numerados progresivamente en los que el notario sienta, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, como los libros de cotejo y sus correspondientes apéndices e índice.

Etimológicamente, de acuerdo con el “Diccionario de la Lengua Española”¹⁶⁸, el termino protocolo está compuesto por dos palabras de origen griego protos primero y colao pegar. Según el diccionario de legislación de Joaquín Escriche. Entre los romanos protocolum era lo que estaba escrito a la cabeza del papel de donde solía ponerse el tiempo de su fabricación.

El protocolo, denominado Registro de Instrumentos se encuadernaba al final de cada año. Este sistema de protocolo abierto se utilizó en la Colonia y México Independiente hasta la Ley de 1901.

INTEGRACIÓN DEL PROTOCOLO DEL NOTARIO

El protocolo está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el Notario asienta los instrumentos que autoriza y por el apéndice en que se incorporan los documentos relacionados con ellos.

Los documentos incorporados al apéndice quedan con ellos protocolizados y en consecuencia, forman parte integrante del instrumento.

El Notario podrá llevar un protocolo especial para los casos de escrituras de interés social, el cual deberá reunir los requisitos antes citados y ser autorizados por el gobierno del Estado.

¹⁶⁸ Enrique Jiménez Arnau, cita a Joaquín Escriche, op. cit., p. 715

Los libros en blanco del protocolo, serán uniformes, adquiridos y pagados por el Notario, encuadrados sólidamente y empastados, cada uno constara de 150 hojas numeradas, con una más al principio sin numerar, destinadas al título del libro.

Las hojas de los libros del protocolo tendrán 35 centímetros de largo por 24 de ancho, en su parte utilizable.

El protocolo de cada notario podrá constar de uno o varios libros a juicio de dicho funcionario, según las necesidades impuestas por el movimiento de los asuntos que haya en la Notaria.

El uso de estos libros debe hacerse por orden riguroso de la numeración de los instrumentos notariales, pasando de un libro a otro en cada instrumento, hasta llegar al último y volviendo de éste, al primero, para lo cual serán numerados los libros o volúmenes del uno en adelante.

La numeración de los instrumentos será progresiva desde el primer volumen, sin interrumpirla, de un volumen a otro, aun cuando no pase alguno de dichos instrumentos.

No podrán pasar de 10 libros de protocolo que se lleven en una Notaria.

En la primera pagina útil del libro, el secretario de Gobernación, pondrá la razón en que conste el lugar y la fecha, el numero que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el numero de hojas útiles, inclusive la primera y la última; nombre y apellidos del Notario y número ordinal de la Notaria a su cargo; el lugar en que deba residir esté situada la Notaria.

Cada hoja de los libros del protocolo, tendrá un margen a la izquierda. Igual a una tercera parte de la porción utilizable, separada por medio de una línea de tinta, para poner las razones y anotaciones que legalmente deban asentarse allí. Cuando se agote esta parte, se

pondrá razón de que las anotaciones se continúan en una hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregara al apéndice.¹⁶⁹

TIPOS DE PROTOCOLO

Protocolo ordinario.

Denominado también protocolo abierto. Los instrumentos libros y apéndice que integran el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el notario y se encuadernaran en libros que se integraran por doscientos folios, excepto cuando el notario deba asentar un instrumento con el cual rebasare ese número, en cuyo caso podrá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento iniciando con éste el siguiente libro.

Libro de Registro de Cotejos.

Para simplificar el acta que se levanta con motivo de las razones y anotaciones de los cotejos y las compulsas, se hace constar: el número de acta, fecha, nombre del solicitante, si comparece por si o por otra persona, número de documentos exhibidos, numero de copias certificadas de cada documento y observaciones. Así mismo se puede mencionar si existe alguna diferencia entre el original y la copia cotejada.

Protocolo especial.

La ley del notariado prevé la utilización de un protocolo en el que se asienten los actos y contratos donde intervengan las autoridades, con el fin de llevar un control de las operaciones realizadas, el cual es semejante al que utiliza la administración pública federal respecto de los bienes que adquiere y enajena. También se utiliza par las operaciones en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando

¹⁶⁹ Núñez Lagos, Rafael, Derecho Notarial, Editorial, Porrúa, México, 2010

actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble.

Estos protocolos tienen como característica especial que “Los instrumentos, libros y apéndices, deberán ser numeradas en forma progresiva e independiente de la que corresponda al protocolo ordinario y en cada caso se antepondrán el número de las siglas P. E.”¹⁷⁰

Protocolo del Patrimonio Inmueble Federal.

Con el fin de llevar un control estricto de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio nacional, la Ley General de Bienes Nacionales establece el uso de un protocolo especial que deben utilizar los notarios del patrimonio inmueble federal, en el que harán constar las adquisiciones o enajenaciones a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno federal o aquellos que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados que sean de dominio público.

Las características técnicas tanto del protocolo como de los apéndices, índices, irán de acuerdo con las normas establecidas en la ley del lugar donde ejerza el notario actuante.

Protocolo consular.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, le corresponde a la secretaria de Relaciones Exteriores, entre otras facultades, la función notarial en el extranjero.

El ejercicio de la función notarial es limitado y se concreta a la autorización de actos jurídicos y contratos, no pudiendo intervenir en la autenticación de hechos jurídicos y contratos.¹⁷¹

¹⁷⁰ Enrique Jiménez Arnau, Derecho Notarial; Eunsa, Pamplona, 2010, p. 854

¹⁷¹ Ríos Hellig, Jorge, La Practica del Derecho Notarial, Edit. Mc Graw Hill, Séptima Edición Porrúa, México, 2010

Características de los Folios del Protocolo

Las escrituras se asentaran en hojas foliadas, selladas y perforadas a las que se llamará Folios, las cuales coleccionadas y ordenadas por el notario, junto con su apéndice constituirán el protocolo abierto.

Folios: Es la papelería oficial que el notario emplea para ejercer su función notarial y los cuales deberán reunir las características que la ley establezca.

Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenaran en volúmenes que tendrán siempre los folios en que se contengan cien instrumentos, contándolos por centenas cerradas, incluyendo los que no pasaron.

El sello del notario se imprimirá en la parte derecha del anverso de cada folio, al ser utilizado.

Los folios en los que se asienten los instrumentos serán uniformes, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitrés y medio de ancho, con margen de un centímetro y medio en su orilla externa.

Los mencionados folios deberán tener impreso o grabado el sello del Colegio de Notarios, y deberán estar foliados respecto de cada notaria en la cual serán utilizados.

Antes de usar un folio, se pondrá el sello del notario o los de los notarios asociados en su anverso, al lado izquierdo y en la parte superior.

La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, y no deberán dejarse espacios en blanco.

APÉNDICE

El notario en relación con los libros del protocolo, llevara una carpeta por cada volumen, en donde ira depositado los documentos que se relacionen con los instrumentos respectivos. El contenido de estas carpetas se llama Apéndice.

Los documentos del Apéndice se arreglaran por legajos, poniéndose en cada uno de estos el número que corresponda al instrumento a que se refieren y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo.

A más tardar un año después de la fecha del cierre del libro del protocolo a que pertenezcan, las carpetas o apéndices se encuadernaran ordenadamente y se empastaran en uno o más volúmenes por cada libro, a juicio del Notario, en atención al número de hojas que contengan. Estos apéndices seguirán en su libro respectivo de protocolo, cuando éste sea entregado al Archivo General de Notarias.

No pueden desglosarse los documentos del Apéndice, de los cuales, el Notario sólo podrá dar las copias certificadas que procedan.¹⁷²

Por cada uno de los libros el notario deberá llevar un apéndice, el cual esta descrito en el artículo 92:

Artículo 92.- Por cada libro, el notario llevará una carpeta que se denominará apéndice, en la que se coleccionarán y conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo. Los documentos y demás elementos materiales del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.¹⁷³

Artículo 93.- Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadernados, y que se agreguen al apéndice del libro respectivo, se

¹⁷²Ríos Hellig, Jorge, La Practica del Derecho Notarial, Edit. Mc Graw Hill, Séptima Edición Porrúa, México, 2010

¹⁷³ Ley Del Notariado del Distrito federal

consideran como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.¹⁷⁴

Así, el apéndice es la carpeta en la que se depositan los documentos que tienen relación o son parte de las escrituras o actas. Este se considera parte del protocolo, por lo tanto, junto con los libros es entregado en forma definitiva al Archivo General de Notarías.

A los documentos que integran el apéndice, la ley les da características distintas:

- a) Documentos que se agregan como parte del acta o de la escritura;
- b) Documentos que se agregan como complemento del acta o de la escritura;
- c) Documentos que se agregan por relacionarse con el acta o la escritura.

a) Documentos que se agregan al apéndice como parte del acta o la escritura

1. En este caso la escritura o el acta se integran, tanto de lo que se asienta en el protocolo, como de los documentos que se agregan al apéndice. Por ejemplo, es una escritura de constitución del régimen de propiedad en condominio, en el protocolo se hace constar los títulos de propiedad, las cláusulas, las generales y las certificaciones.

Los documentos que se agregan al apéndice como parte de la escritura, deben llenar todos los requisitos establecidos en la Ley del Notariado y la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. Es decir, la relación de títulos de propiedad; impuestos y gravámenes; planos; licencias y permisos; reglamento del condominio; en su caso, la personalidad, la firma y el sello del notario.

2. Igualmente, cuando se trata de libro de cotejos, el acta se integra con lo asentado en el folio y con las copias de los documentos cotejados que se agregan al apéndice.

Artículo 98.- El notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formará con una copia cotejada de cada uno de los documentos que se ordenarán en

¹⁷⁴ Ídem

forma progresiva de acuerdo a su número de registro. El notario deberá encuadernar el apéndice de los libros de registro de cotejos, procurando que el grosor de cada libro no exceda los siete centímetros.¹⁷⁵

b) Documentos que se agregan al apéndice como complemento del acta o de la escritura

Dentro de una escritura pueden relacionarse algunos documentos que, para evitar su transcripción en el folio, se agregan al apéndice, por ejemplo el documento que acredita la personalidad de uno de los otorgantes.

c) Documentos que se agregan al apéndice por relacionarse con el acta o la escritura

Estos no se mencionan en el instrumento, sin embargo, como se relacionan con la escritura se agregan al apéndice por un principio de seguridad jurídica y de conservación del instrumento. Dichos documentos son por ejemplo: los comprobantes del pago de los impuestos, el segundo aviso preventivo a que se refiere el artículo 3016 del Código Civil, etcétera.

Ahora bien, al testimonio que se expida de cualquiera de las escrituras antes mencionadas, se deben anexar las copias certificadas o certificaciones de los documentos que se agregaron al apéndice. Si alguno de estos documentos se insertan a la letra deben compulsarse previamente por el notario y expresar en la escritura el número de legajo y letra de clasificación.

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:¹⁷⁶

¹⁷⁵ Ley Del Notariado del Distrito federal

Fracción XVII.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente del Distrito Federal. El Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

Fracción XVIII.- Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;

El apéndice debe encuadernarse en un plazo de 4 meses a partir de que se asiente la razón de cierre en el protocolo

Artículo 94.- El apéndice es accesorio del protocolo y obra en su refuerzo de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el artículo 91 de esta Ley.¹⁷⁷

Toda vez que los apéndices son parte del protocolo, el notario debe conservarlos el mismo tiempo que éste, es decir cinco años a partir de la fecha de la certificación de cierre de libros que realiza el archivo. Transcurrido el plazo debe entregarlos definitivamente al Archivo General de Notarías, donde se conservaran permanentemente.

Artículo 95.- El notario deberá guardar en la notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el artículo 91 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este

¹⁷⁶ Ley Del Notariado del Distrito federal

¹⁷⁷ Ley Del Notariado del Distrito federal

término, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el notario informará al colegio.¹⁷⁸

CARACTERÍSTICAS DE LOS LEGAJOS

Del Apéndice. Por cada libro de su protocolo el notario deberá llevar una carpeta denominada Apéndice, en el que se depositaran los documentos a que se refieren las escrituras y actas.

Los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenaran por legajos en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la devolución de los libros, sujetos a certificación de cierre, el notario ordenará se encuadernen y empasten los legajos del apéndice, de modo que formen volúmenes que lleven el número del libro al que pertenezcan.

SELLO DE AUTORIZAR

El notario para actuar necesita del sello. La Ley se refiere a él como “sello de Autorizar”¹⁷⁹

Sello de Autorizar: es el medio por el cual el notario expresa su función autenticadora y lo público de su función al imprimir el símbolo del Estado en los documentos que autorice.

Con el sello se autorizan los documentos públicos; es el instrumento que emplea el notario para ejercer su facultad fedataria. Permite o impide la actividad notarial, pues es el símbolo de la fe pública del Estado. La falta de él produce la nulidad del Instrumento o del testimonio.

¹⁷⁸ Ídem

¹⁷⁹ Bernardo Pérez del Castillo, Derecho Notarial, Porrúa, México, 2009, p. 349.

El sello, como también el protocolo, es propiedad del Estado, aunque el notario debe adquirirlo a su costa. Este, al igual que la firma, rúbrica o media firma del notario, se registra.

Sus características físicas son:

El sello de cada notario tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el escudo Nacional y alrededor de este la inscripción del Estado según corresponda; el número de la notaría y nombre y apellidos del notario.

Con el sello el notario autoriza las hojas e instrumentos asentados en su protocolo. Se imprime en el ángulo superior izquierdo del anverso. También se imprime cada vez que el notario autorice una escritura o un acta; en los testimonios, copias simples y certificadas, además documentos que expida en ejercicio o en relación con su función.

La autorización es el acto mediante el cual el notario, con su firma autenticante, asume la paternidad del instrumento para constituir fehacientemente hechos y dichos de las partes, los suyos propios y el instrumento.

Por su firma el notario asevera la veracidad del texto; afirma la legalidad del instrumento, responsabilizándose por cumplir requisitos normativos; asegura la calificación de los actos y legítimas intervenciones.

3.1 SELLO DE AUTORIZAR.

Se puede traducir como el requisito que se le exige al notario para poder ejercer sus funciones fedatarias. Representa la potestad del Estado, como el poder autenticador del notario.

En otras palabras, el sello implica la autorización que el Estado da al notario para que pueda ejercer sus funciones. Con el sello se le quita el carácter de privado al documento, convirtiéndolo en un documento auténtico, significa el poder autenticador del notario actuando en nombre de Estado.

La Ley del Notariado del Distrito Federal establece:

Artículo 69.- El sello del notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción "Distrito Federal, México" el nombre y apellidos del notario y su número dentro de los de la Entidad. El número de la notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos del notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo. El sello expresa el poder autenticador del notario y lo público de su función.¹⁸⁰

Con esta disposición se facilita la solución de situaciones que en la práctica eran problemáticas al amparo de la ley anterior, como la posibilidad de abreviar el nombre del notario, establecer el material con el que serán hechos, etcétera.

Es importante relacionar lo anterior con lo que señala el siguiente numeral de la Ley del Notariado del Distrito Federal:

Artículo 242.- El sello del Archivo será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional, abajo del mismo dirá

¹⁸⁰ Ley Del Notariado del Distrito federal

"México" y en su circunferencia Archivo General de Notarías del Distrito Federal. El segundo y ulteriores sellos deberán incluir un signo que los distinga del anterior.

El sello expresa el poder autenticador del Archivo y en los casos previstos por esta ley, lo público de su función.¹⁸¹

Por lo que respecta a la alteración, pérdida, o deterioro del sello de autorizar, los artículos 72, 73 y 74 de Ley del Notariado del Distrito Federal:

Artículo 72.- En caso de pérdida o alteración del sello, el notario, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, deberá dar aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la autoridad competente y con el acuse de dicho aviso, levantará acta circunstanciada ante el Ministerio Público. Dentro del mismo término deberá dar también aviso al Archivo, al Registro y al colegio.¹⁸²

Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la autoridad competente la autorización para la reposición, a su costa del sello, el cual registrará en términos del artículo 67 fracción II de esta ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.

Es más congruente el procedimiento que establece el precepto anterior que el relativo a la pérdida de folios del protocolo, contenido en el artículo 81 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

Artículo 73.- Si apareciere el antiguo sello, no podrá ser usado. El notario entregará personalmente y de inmediato dicho sello al Archivo para que ahí en presencia del notario se destruya. De ello se levantará acta por triplicado; un tanto para la autoridad competente, otro para el Archivo y el tercero para el notario.¹⁸³

¹⁸¹ Ley Del Notariado del Distrito federal

¹⁸² Ídem

¹⁸³ Ídem

Artículo 74.- En caso de deterioro o alteración del sello, la autoridad competente autorizará al notario para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público. En el supuesto del párrafo anterior, el notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado, ante el Archivo, en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el antiguo, mismo que, con uno de los ejemplares del acta quedará en poder del Archivo, para lo cual éste tomará especiales medidas de seguridad, y con los demás ejemplares el notario procederá a registrar su nuevo sello conforme a lo establecido en el artículo 67 fracción II de la presente Ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.¹⁸⁴

En la práctica los sellos se inutilizan por medio de hendiduras que se hacen con una segueta haciéndoles una marca especial por parte del Archivo General de Notarías.

El sello de autorizar substituye al signo utilizado por los antiguos escribanos, pero conserva una misma simbología: representar al Estado mismo; cuando un documento cuenta con la firma del notario y con el sello de autorizar, éste se encuentra reconocido por el supremo poder estatal y, por tanto, se convierte en público y autentico.

El sello de autorizar al contener el Escudo Nacional, representa al Estado mexicano y su facultad de autodeterminación soberana (jus imperium)

IMPRESIÓN DEL SELLO.

EL artículo 70 de la Ley del Notariado del Distrito Federal menciona que: El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.

¹⁸⁴ Ley Del Notariado del Distrito federal

El artículo 71 de la Ley del Notariado del Distrito Federal ordena:

Artículo 71.- También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como notario:¹⁸⁵

Fracción I. En la papelería oficial o de efectos de trámite; en tratándose de los avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones dirigidos a cualquier autoridad, y

Fracción II. En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones; así como en toda clase de constancias dirigidas a particulares.

Aquí es importante señalar que la ley anterior establecía que solo podía imprimirse el sello del notario en autorizaciones de instrumentos, por lo que no se permitía el uso del mismo, tratándose de informes, oficios, sin embargo, con la nueva Ley del Notariado ya se permite que este tipo de documentos lleven impreso el sello recogiendo una práctica que ya existía.

En la actualidad se ha abusado del uso del sello, para cualquier trámite y bajo criterios meramente burocráticos es exigido; se debe recordar que el sello representa la autoridad del Estado y debe ser usado sólo cuando haya de convertir en público y auténtico un instrumento notarial, autorizándolo o reproduciéndolo, ahora también en la papelería y documentos señalados por la ley, pero no deberá imprimirse en documentos que no tengan ese carácter.

Al respecto el siguiente numeral señala:

Artículo 75.- En todos los casos en los que se deje de utilizar definitivamente un sello, se entregará también al Archivo para que se destruya. De las diligencias de entrega y destrucción se levantará un acta por triplicado. Un tanto de dicha acta quedará depositado

¹⁸⁵ Ley Del Notariado del Distrito federal

en el Archivo, otro en poder del notario, el albacea de su sucesión o el asociado o suplente del Notario fallecido y otro se enviará a la autoridad competente.¹⁸⁶

Con la nueva Ley del Notariado del Distrito Federal, todos los notarios se vieron en la necesidad de cambiar sus sellos, en virtud de que ninguno de artículos transitorios de la ley de referencia mencionaba que los sellos anteriores tendrían validez. Esto se dio debido a que el artículo 69 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, que ya analizamos, establece que los sellos deberán tener escrito, alrededor, la inscripción “Distrito Federal, México”, y los sellos anteriores tenían una inscripción distinta: “México, Distrito Federal”.

Para que el sello tenga validez y pueda ser utilizado por el notario en el ejercicio de sus funciones, debe registrarse, como lo señala el artículo 67 de la Ley del Notariado del Distrito Federal en su fracción II.

Artículo 67.- Para que el notario del Distrito Federal pueda actuar, debe:¹⁸⁷

Fracción II. Proveerse a su costa de protocolo y sello, registrar su firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante la autoridad competente, el Registro Público, el Archivo y el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal;

El sello, como también el protocolo, es propiedad del Estado, aunque el notario debe adquirirlo a su costa. Este, al igual que la firma, rúbrica o media firma del notario, se registra en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en el Registro Público de la Propiedad y del comercio, en el Archivo General de Notarias y en el Colegio de Notarios (67, fracción II).

¹⁸⁶ Ley Del Notariado del Distrito federal

¹⁸⁷ Ídem

Sus características físicas son:

Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el escudo Nacional y alrededor de este la inscripción del Estado según corresponda; el numero de la notaria y nombre y apellidos del notario y su numero dentro de los de la entidad. El número de la notaria deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos del notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo (69).

Con el sello el notario autoriza las hojas e instrumentos asentados en su protocolo. Se imprime en el ángulo superior izquierdo del anverso en cada folio que se vaya a utilizar (70) o de cada hoja del libro de registro de cotejos. También se imprime cada vez que el notario autorice una escritura o un acta; en los testimonios, copias simples y certificadas, además documentos que expida en ejercicio o en relación con su función. Tratándose del libro de cotejos también se asienta al termino de cada hoja (97 - II).

Artículo 97:

Fracción II.- En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello.¹⁸⁸

Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

Cuan do el notario carece de él, ya sea por robo o extravió, no tiene con que autorizar los instrumentos (artículo 72).

¹⁸⁸ Ley Del Notariado del Distrito federal

Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la autoridad competente la autorización para la reposición, a su costa del sello, el cual registrará en términos del artículo 67 fracción II de esta ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.

Satisfecho este requisito solicitara uno nuevo a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el cual tendrá un signo especial que lo diferencie del anterior (artículo 74).

La autorización es el acto mediante el cual el notario, con su firma autenticante, asume la paternidad del instrumento para constituir fehacientemente hechos y dichos de las partes, los suyos propios y el instrumento.

Por su firma el notario asevera la veracidad del texto; afirma la legalidad del instrumento, responsabilizándose por cumplir requisitos normativos; asegura la calificación de los actos y legitima intervenciones.

Cuando el sello se deje de utilizar por deterioro, alteración, pérdida, aparición después de su extravío, o cuando un notario haya dejado de ejercer sus funciones por muerte, renuncia o destrucción, así como los que no cumplan los requisitos legales serán destruidos en el Archivo General de Notarias (artículo 75).

Artículo 238.- El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:¹⁸⁹

Fracción X.- Recibir para su inutilización los sellos, que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley;

¹⁸⁹ Ley Del Notariado del Distrito federal

La importancia del sello es tan extrema que el artículo 162 enumera como causa de nulidad del instrumento o registro notarial:

Artículo 162.- El instrumento o registro notarial sólo será nulo:¹⁹⁰

Fracción VI.- Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de “no pasó”, o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario.

Por su parte la fracción III del artículo 163 haciéndose eco del 162, expresa como causa de nulidad la falta de sello en los testimonios, copias certificadas y certificaciones.

Artículo 163.- El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:¹⁹¹

Fracción III.- Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del notario.

Como se expreso con anterioridad cuando el notario carece de sello, ya sea porque se lo robaron o lo extravió, no puede autorizar ningún instrumento, pues el sello representa la autoridad autenticadora que el Estado tiene y transmite al notario. Por medio del sello, un documento redactado por el notario se convierte en fidedigno con pleno valor probatorio ante un juez. Así, la firma es necesaria en cuanto que se indica que el documento ha sido elaborado por un estudioso y experto de las leyes, calidad reconocida por su examen de oposición, y el sello lo es en cuanto que el notario ha recibido del Estado la capacidad de fidedignidad.

¹⁹⁰ Ley Del Notariado del Distrito federal

¹⁹¹ Ídem

3.2 Firma.

La notaría es una de las funciones más importante y delicada que llevan a cabo los abogados y abogadas. Mediante la notaría se da fe o certifica ciertos actos, negocios o contratos, para que tengan efectos entre las partes, frente a toda la sociedad o el Estado. Por esta razón, la notaría es una de las funciones que más cuidado se le debe brindar ya que tiene el propósito de darle validez y confiabilidad a las transacciones jurídicas y económicas de la sociedad.

La seriedad del trámite requiere cumplir con unos requisitos de sustancia y forma de los documentos que son muy estrictos. Todo trámite relacionado a esta tarea debe realizarse con el máximo cuidado, pues además de la sustancia de los documentos, es necesario cuidar la forma y cumplir con las exigencias de la Ley Notarial, las otras leyes sustantivas, impuestos y Rentas Internas. La firma de todo documento notarial siempre debe llevarse a cabo frente a la persona notario, so pena de nulidad.

Si no se conoce a la persona que firmará la escritura, acta, debe exigirse a la persona una identificación con foto y firma. En el caso de que la persona muestre la tarjeta electoral, es indispensable incluir en el documento que fue mostrada voluntariamente.

Los principales documentos notariales son las escrituras, actas. Los originales de las escrituras, actas y poderes se conservan en el Protocolo, que es un libro que guarda el Notario para que se conserven los documentos notariales.

Es fundamental que se tomen todas las precauciones para que estos documentos y los Protocolos no se dañen. Si uno de estos documentos o un Protocolo se daña, la ley obliga a reconstruirlo. Esto en muchas ocasiones puede ser imposible.

Los documentos del Protocolo deben llevar el sello, la firma, signo y rúbrica de la persona notario, firma e iniciales de los comparecientes y los testigos en todos los folios y los sellos de rentas internas que correspondan, los cuales se computan en una tabla provista por el

Departamento de Hacienda. Al final del año todos los documentos se agrupan en orden cronológico, se numeran consecutivamente todas sus páginas y se les hace un índice para luego encuadernarlos.

Los documentos encuadernados se conocen como Protocolo del año tal y se conservan para que cuando una parte interesada quiera una copia certificada de un original se le pueda suministrar.

En una escritura se consignan negocios jurídicos como compraventas, emancipaciones de menores, divisiones de comunidades hereditarias, etcétera.

Mediante un acta se consignan hechos específicos a requerimiento de una parte interesada para que puedan tener efectos contra tercero o puedan tener acceso al Registro de la Propiedad. Un ejemplo de un acta es cuando no consta en el Registro la existencia de una edificación en un solar inscrito y se solicita de la persona notario que levante un acta de edificación.

En este documento la persona notario comparece a la edificación, la inspecciona y la describe en el acta para que luego de terminada las formalidades, se pueda presentar en el Registro de la Propiedad y conste la existencia de la estructura. Esto puede ser necesario en el caso que el dueño quiera realizar una hipoteca y el banco exija la descripción de la estructura para tener la mejor garantía posible.

Un poder es una escritura en donde una persona capacitada confiere autoridad a otra capacitada para que lleve a cabo actos o negocios en su representación. Un poder puede ser general, para llevar a cabo o administrar todo tipo de actividad del poderdante o puede ser especial, para llevar a cabo un acto específico. El poder general puede ser a término fijo o indefinido. El poder especial termina una vez el apoderado lleva a cabo el acto delegado, a menos que sea uno de naturaleza recurrente, como es el caso de cobrar una renta.¹⁹²

¹⁹² Ruibal Corella Juan Antonio, “Nuevos Temas de Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 2009

Al respecto la Ley del Notariado del Distrito Federal señala:

Artículo 128.- Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:¹⁹³

Fracción II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;

Artículo 135.- Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del artículo 128, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad.¹⁹⁴

La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.

El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.

Se debe agregar que el documento firmado se envía al apéndice del acta. Es obvio que si la forma de un acto es la escritura pública, el notario deberá abstenerse de otorgar una simple acta de reconocimiento de firmas, que a la larga sólo podría acarrear una falsa apariencia jurídica. El reconocimiento de firmas de un documento no lo hace menos o más eficaz, ni lo

¹⁹³ Ley Del Notariado del Distrito federal

¹⁹⁴ Ídem

dota en la mayoría de los casos de forma; por ejemplo, por la celebración de un contrato de crédito refaccionario o de arrendamiento financiero, la forma requerida es la de reconocimiento de firmas ante fedatario, no así tratándose de un contrato de compraventa de inmuebles que requiera escritura pública si su valor es señalado por el artículo 2317 del Código Civil para el Distrito Federal:¹⁹⁵

Existen, sin embargo, casos en que el reconocimiento de firma de un documento lo convierte en título ejecutivo, como lo previsto por el artículo 1166 del Código de Comercio, que establece:

Puede hacerse el reconocimiento ante notario o corredor, ya en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de aquellos documentos que se hubieran firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Los documentos así reconocidos también darán lugar a la vía ejecutiva. Al respecto, el artículo 37 de la Ley Federal del Derecho de autor dispone: Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.

¹⁹⁵ Código Civil del Distrito Federal

c) Rubrica:

Todos los actos y documentos notariales como escrituras y actas hechos por una persona notario deben notificarse a la Oficina de Inspección de Notarías mensualmente en los formularios provistos para ello. Esta notificación, que se llama Índice Notarial, debe prepararse en los primeros 10 días de cada mes y enviarse inmediatamente por correo certificado con acuse de recibo. También debe llevar la firma, rúbrica y sello del notario. Al final del año debe cumplimentarse el formulario sobre la actividad notarial anual.

El Derecho Notarial es tan estricto que hace que el incumplimiento de algunos de los trámites de la forma en los documentos o en las notificaciones los anulen totalmente. La anulación de un documento notarial puede ocasionar que el abogado o abogada sea desahorado y que se le demande civilmente. De hecho, la mayoría de los casos en que se instan acciones administrativas o judiciales contra los abogados o abogadas están relacionados con la notaría.¹⁹⁶

El Reglamento del Colegio de Notarios del Distrito Federal, señala:

Artículo 265: Por la legalización se declara que el signo, firma y rúbrica de un notario extendido en un documento coincide con el que habitualmente usa y figura registrado en el Colegio Notarial. Es competente para efectuar la legalización el Decano del Colegio Notarial, el o los miembros de la Junta Directiva a quien a estos efectos expresamente faculte y el Delegado o subdelegado de aquélla a quien expresamente el Decano le atribuya esta competencia.¹⁹⁷

¹⁹⁶ Ríos Hellig, Jorge, La Practica del Derecho Notarial, Edit. Mc Graw Hill, Séptima Edición Porrúa, México, 2010

¹⁹⁷ Reglamento del Colegio de Notarios del Distrito Federal

Artículo 266: Para la legalización se utilizarán las fórmulas previstas en los Tratados internacionales o la siguiente: El Decano del Ilustre Colegio Notarial legalizó el signo, firma y rúbrica que anteceden, del notario.¹⁹⁸

Esta fórmula se empleará siempre que la firma legalizada sea igual, al parecer, a la que el notario acostumbra a usar, y que a la fecha del documento se halle en ejercicio del cargo, sin que le conste nada en contrario.

Cuando la legalización se ponga o concluya en pliego o folio distinto, se hará en ella sucinta relación del documento, cuyo signo, firma y rúbrica se haya legalizado, y, en su caso, el número del pliego o folio en que aparezcan las firmas legalizadas.

d) Firma:

Artículo 268: Cuando se trate de documentos que hayan de surtir efecto en el extranjero y el Cónsul del país respectivo no legalice directamente la firma del notario autorizante, el Decano del Colegio Notarial, o quien le sustituya, haciendo constar necesariamente, en este caso, su cualidad de Decano accidental, legalizará la firma del notario.¹⁹⁹

La firma de los Decanos será legalizada por la Dirección General.

A este efecto, las Juntas Directivas remitirán a la Dirección General la firma del Decano y de quien legalmente le sustituya, para que puedan ser comprobadas.

Artículo 269: Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la legalización realizada mediante la apostilla establecida en el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, dictada en aplicación del Convenio Internacional de La Haya de 5 de octubre de 1961.²⁰⁰

¹⁹⁸ Ídem

¹⁹⁹ Reglamento del Colegio de Notarios del Distrito Federal

²⁰⁰ idem

Ningún Decano o sustituto a efectos de legalizaciones podrá negarse a legalizar sin justa causa; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalización por veinticuatro horas, a fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse a legalizar, reteniendo el documento y dando parte inmediatamente a la Junta Directiva, con expresión de la causa, para que adopte con urgencia las medidas que procedan.

Podrán usarse cajetines o medio de impresión adecuado para los testimonios de legitimidad de firmas de funcionarios y particulares y legalizaciones notariales.

3.3 Folios.

Los folios que integran los libros del protocolo deben de estar numerados y sellados. De acuerdo con el principio de objetivación de la fe pública, los artículos 76, 77 y 78 de Ley del Notariado del Distrito Federal disponen:

Artículo 76.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.²⁰¹

Artículo 77.- Excepcionalmente, un libro de protocolo podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se de por terminado contuviere mas de ciento ochenta folios usados.²⁰²

Artículo 78.- El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los artículos 203 y 204 de esta Ley.²⁰³

Cabe destacar en este último párrafo que la actuación del notario en el libro de registro de cotejos no es extraprotocolar, porque este libro, al formar parte del protocolo como ha quedado visto, hace que la intervención del notario siga siendo protocolaria, lo cual es base de la seguridad jurídica que brindan los notarios en su actuación (principio de matricidad).

²⁰¹ Ley Del Notariado del Distrito Federal

²⁰² Ídem

²⁰³ Ídem

Los folios en los que se asienten los instrumentos serán uniformes, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitrés y medio de ancho, con margen de un centímetro y medio en su orilla externa.

Los mencionados folios deberán tener impreso o grabado el sello del Colegio de Notarios, y deberán estar foliados respecto de cada notaria en la cual serán utilizados.

Antes de usar un folio, se pondrá el sello del notario o los de los notarios asociados en su anverso, al lado izquierdo y en la parte superior.

La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, y no deberán dejarse espacios en blanco.

DE ACUERDO A LA LEY

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público notarial, en términos de esta Ley.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.

Artículo 80.- Si una autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del

protocolo ya se encuentre en el Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario.²⁰⁴

Artículo 81.- El notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que procede.²⁰⁵

Artículo 83.- Al iniciar la formación de una decena de libros, el notario hará constar la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por el notario o por quien legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena.²⁰⁶

El notario asentará su sello y firma y contará con un término de 5 días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mencionando el número de folio y el número del instrumento notarial con que dicha decena de libros se inicie.

La Ley señala de forma clara que el notario asentará su sello y firma, acto continuo dará aviso a la autoridad del inicio indicado con mención del número de folio e instrumento con las que dicha decena se inicia.

²⁰⁴ Ley Del Notariado del Distrito Federal

²⁰⁵ Ídem

²⁰⁶ Ídem

Artículo 84.- Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la autoridad competente, al Archivo y al colegio.²⁰⁷

La hoja adicional debe entenderse como una hoja no foliada. Es importante recordar que al respecto se debe dar aviso a la autoridad, Archivo y Colegio.

Artículo 85.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.²⁰⁸

La forma de impresión, desde luego, puede ser mecanográfica, bajo cualquier sistema, siempre y cuando sea indeleble, también se admite la forma manuscrita.

Artículo 86.- La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "no pasó", los que se encuadernarán junto con los firmados.²⁰⁹

Cuando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento.

²⁰⁷ Ley Del Notariado del Distrito Federal

²⁰⁸ Ídem

²⁰⁹ Ídem

Se pueden sustituir los folios inutilizados con folios posteriores. La inutilización debe de entenderse por errores de impresión, ya que si el folio se inutiliza por destrucción, será imposible colocarlo al final del instrumento. A falta de procedimiento expreso, se recomienda que esto último se haga constar al final del instrumento en una certificación notarial.

Artículo 87.- Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.²¹⁰

Artículo 88.- Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.²¹¹

Las autorizaciones deben plasmarse en los folios; el asiento de notas complementarias se puede hacer en los folios o en hoja separada, enviada al apéndice, que forma parte integral del protocolo.

En relación con las formalidades que debe revestir toda inspección a un instrumento que conste en el protocolo, se debe recalcar lo señalado en el artículo 80.

Artículo 90.- Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.²¹²

²¹⁰ Ley Del Notariado del Distrito Federal

²¹¹ Ídem

²¹² Ídem

Ahora cada juego de libros del protocolo debe de ser constituido por una decena de libros y la razón de cierre debe ponerse una sola vez al final de cada una de éstas.

Artículo 91.- A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho artículo, debiendo devolver los libros al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al colegio.²¹³

A esta certificación, en la práctica, se le llama certificación de exactitud o certificación de cierre.

Dentro del plazo de cuatro meses se comprende tanto el máximo para encuadernar los libros, sus apéndices e índices, como el límite para enviar al Archivo general de Notarías la decena de libros a revisión.

Artículo 95.- El notario deberá guardar en la notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el artículo 91 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el notario informará al colegio.²¹⁴

Respecto a la reposición del protocolo, es responsabilidad de las autoridades competentes de tomar las medidas pertinentes al respecto, sin indicar ni siquiera cuales son estas, quedando al completo arbitrio de la autoridad.

²¹³ Ley Del Notariado del Distrito Federal

²¹⁴ Ídem

Por otro lado la ley debió haber previsto los distintos supuestos que puedan darse en relación con este artículo, es decir, tendría que preveer la situación de que se pierda únicamente el libro, el libro y el apéndice, el apéndice y el índice, entre otros.

El índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios.

Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el notario.

3.4 REGISTROS.

Este libro es una innovación introducida en la reforma a la Ley del Notariado del Distrito Federal de 1980, publicada el día 6 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, que realmente es un avance en la técnica notarial, debido a que evita ocupar espacio en los folios (que realmente no era necesario ocupar) para los cotejos y que fue adoptado por la ley del año 2000. Enseguida se indica en qué consiste este libro de registro de cotejos y el hecho de cotejar.

Cotejar un documento es compararlo con su original, y después de confrontarlo, certificar que son iguales. Por medio del cotejo, el notario determina si la copia que se le presenta concuerda o no con su original.

El cotejo deja de ser acta a partir de dicha reforma, al derogarse el artículo 84, fracción IV de la Ley del Notariado entonces el vigor, ahora es un simple registro donde se plasma el hecho del cotejo con simplificación de formalidades.

El artículo 76: primer párrafo de la Ley del Notariado dispone: Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

Al respecto, la Ley en comento establece:

Artículo 97.- El libro de registro de cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo apéndice, en el que el notario anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no sólo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia

certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.²¹⁵

Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se regirá por lo siguiente:

Fracción I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría;

Fracción II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello.

Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

Fracción III. Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento con inclusión de la que se agregará al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue

²¹⁵ Ley Del Notariado del Distrito Federal

oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro y,

Fracción IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.

Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señala el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.

Esta última fracción está relacionada con la fracción I del artículo 155 de la Ley del Notariado, que señala:

Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el artículo 97 de esta Ley.

El libro de registro de cotejos se compone de folios, lleva una numeración progresiva e independientemente a la del protocolo y tiene un apéndice. En esta figura prevalece el principio de rogación; es decir, basta con que cualquier persona solicite el cotejo, sin necesidad de acreditar personalidad, para que el notario lo realice.

Por tanto, la finalidad principal del libro de registro de cotejos es dejar huella de que se realizó un cotejo. Asimismo, cabe señalar que por cada cotejo que realice un notario, se tendrá que agregar una copia cotejada al apéndice del libro de registro de cotejos (en la práctica y por buscar un exceso de seguridad es recomendable agregar una copia certificada

al apéndice, no solamente cotejada, ya que ésta no necesita de razón o certificación alguna, sólo necesita tener la calidad de haber sido confrontada con su original bajo el auspicio de la fe notarial) (artículo 98).

La razón de la existencia de este libro es tener la posibilidad de constatar que se hizo el cotejo y eliminar de esta actuación tan cotidiana los rigorismos de las escrituras (acreditamiento de personalidad de quien comparezca por otro, no exclusión de guarismos o abreviaturas, fe del otorgamiento del solicitante, inclusión en índices del protocolo, etcétera).

El notario puede cotejar cualquier tipo de documentos; al libro de registro de cotejos se aplican supletoriamente las normas relativas al protocolo (artículo 97, primer párrafo, de la Ley del Notariado del Distrito Federal), es válido cotejar un documento redactado en idioma extranjero sin requerir su traducción, o bien sin que el solicitante acredite su personalidad si acude en representación de una persona moral.

Es importante que cuando al notario se le pida el cotejo de un expediente judicial, lo haga a petición de todas las partes, ya que si es a solicitud de sólo una de ellas, se convierte necesariamente en una actuación judicial, en este caso, el secretario de juzgado deberá expedir las copias relativas.

Es necesario diferenciar los registros notariales de los registros públicos ya que los primeros no producen cognoscibilidad general y los registros públicos sí. Además en nuestro sistema registral a los registros públicos pueden tener acceso cualquier persona conforme al primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos del 2001 en el cual se establece que la publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general obtenga información del archivo registral.

En el segundo párrafo del mismo artículo se establece que el personal responsable del registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral,

salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro. A diferencia de lo que ocurre en el artículo 93 de la Ley del Notariado en la cual se establece que el Notario está obligado a manifestar los documentos de su archivo a cuantos tengan interés de instruirse de su contenido.

En el segundo párrafo del mismo artículo se establece que esta manifestación se realizará bajo las condiciones de seguridad que el notario establezca.

Los Registros Notariales se encuentran a cargo de Notarios Públicos y los Registros Públicos agrupados en el artículo 2 de la Ley 26366 se encuentran a cargo de las Oficinas Registrales. Es decir, los Registros Notariales no tienen los mismos efectos que los Registros a cargo del Sistema Nacional de los Registros Públicos, por ejemplo los Registros Públicos se rigen por los principios registrales, lo que no ocurre con los Registros Notariales.²¹⁶

Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.

Artículo 98.- El notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formará con una copia cotejada de cada uno de los documentos que se ordenarán en forma progresiva de acuerdo a su número de registro. El notario deberá encuadernar el apéndice de los libros de registro de cotejos, procurando que el grosor de cada libro no exceda los siete centímetros.²¹⁷

Artículo 99.- Los libros de registro de cotejos y sus apéndices se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación, teniendo como plazo diez días hábiles para cumplir esta obligación, o bien para el caso de que opte por guardar por cuatro años más los libros de registro de cotejos, contará de igual manera con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se cumpla

²¹⁶Ríos Hellig, Jorge, La Practica del Derecho Notarial, Edit. Mc Graw Hill, Séptima Edición Porrúa, México, 2010

²¹⁷ Ley Del Notariado del Distrito Federal

el año contado a partir de la fecha de su razón de terminación de cierre para dar aviso al Archivo de que los guardará por cuatro años más.²¹⁸

Si el notario no remite los libros de registro de cotejos o no da aviso de que los conservará en su notaría por cuatro años más, se entenderá que los conservará para su guarda y custodia por dicho plazo.

²¹⁸ Ley Del Notariado del Distrito Federal

CAPITULO IV.

KINEGRAMAS COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN EN INSTRUMENTOS NOTARIALES.

LOS HOLOGRAMAS (KINEGRAMAS)

Los hologramas o también conocidos como kinegramas, constituyen componentes de protección de los testimonios y actas fuera de protocolo, que de conformidad con la legislación notarial de Nuevo León, expiden los notarios en el ejercicio de su función.

Desde luego que estos componentes no constituyen, como el sello y la rúbrica del notario, elementos de existencia, su uso solo persigue el objetivo común de evitar la circulación de documentos apócrifos que atentan contra la seguridad jurídica, cometido de cualquier comunidad. Son elementos que pueden ser considerados como una más de las características intrínsecas del papel utilizado para reproducir los instrumentos públicos notariales.

De aquí la importancia de que esta práctica reiterada de su uso se prevea en el orden jurídico estatal, lo cual, desde mi punto de vista, podría ser mediante acuerdo administrativo de la dependencia competente para ese efecto o bien establecerse en la propia Ley del Notariado del Distrito Federal.

A través de que se reformara por adición la Ley del Notariado del Distrito Federal, para que en ella se establezca el uso del Kinegrama como medida de protección en instrumentos notariales.

Consideramos que la incorporación jurídica del uso de los hologramas convendría realizarse de manera permisible o en términos amplios, dando el texto legal la posibilidad de usar cualquier medida de seguridad que a juicio del propio colegio de notarios juzgue conveniente, previendo de esa manera que en el futuro existan otros componentes de

protección o el uso concomitante de varios, tales como sellos de agua, claves de seguridad en texto micrograbado, tinta ultravioleta, criptograbado, troqueles o sellos de realzado, etcétera.

Por lo anterior, no debe confundirse el uso de los Kinegramas como medida de seguridad para los documentos que expida el Notario con los elementos de validez de los mismos, ya que esta es una medida de carácter interno para los integrantes de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano y de ninguna manera se pretende alterar los elementos de existencia y validez de los actos jurídicos ni tampoco alterar los presupuestos de validez de los testimonios notariales.²¹⁹

²¹⁹ Vidal Ramírez, Fernando, “Derecho Notarial y Código Civil. Los Requisitos de validez del Acto Jurídico” en *Revista del Colegio de Notarios de Ica*, N° 1, año I, primer semestre de 2009.

4.1 ANTECEDENTES.

La holografía es una técnica avanzada de fotografía, que consiste en crear imágenes tridimensionales. Para esto se utiliza un rayo láser, que graba microscópicamente una película fotosensible. Ésta, al recibir la luz desde la perspectiva adecuada, proyecta una imagen en tres dimensiones.

La holografía fue inventada en el año 1947 por el físico húngaro Dennis Gabor, que recibió por esto el Premio Nobel de Física en 1971. Recibió la patente GB685286 por su invención. Sin embargo, se perfeccionó años más tarde con el desarrollo del láser, pues los hologramas de Gabor eran muy primitivos a causa de las fuentes de luz tan pobres que se utilizaban en sus tiempos.

Originalmente, Gabor sólo quería encontrar una manera para mejorar la resolución y definición de las imágenes del microscopio electrónico. Llamó a este proceso holografía, del griego holos, "completo"²²⁰, ya que los hologramas mostraban un objeto completamente y no sólo una perspectiva.

Los primeros hologramas que verdaderamente representaban un objeto tridimensional bien definido fueron hechos por Emmett Leith y Juris Upatnieks, en Estados Unidos en 1963, y por Yuri Denisyuk en la Unión Soviética.

Uno de los avances más prometedores hechos recientemente ha sido su uso para los reproductores de DVD y otras aplicaciones. También se utiliza actualmente en tarjetas de crédito, billetes y discos compactos, además de su uso como símbolo de originalidad y seguridad.

²²⁰ La holografía fue inventada en el año 1947 por el físico húngaro Dennis Gabor, que recibió por esto el Premio Nobel de Física en 1971. Recibió la patente GB685286 por su invención. Sin embargo, se perfeccionó años más tarde con el desarrollo del láser, pues los hologramas de Gabor eran muy primitivos a causa de las fuentes de luz tan pobres que se utilizaban en sus tiempos.

La palabra **Kinegrama** no aparece en el diccionario de la real academia española, por tanto, es correcto el uso del término **Holograma**.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN TESTIMONIOS

A TODOS LOS NOTARIOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A. C.

Se recomienda la utilización del kinegramas como una medida de seguridad, procurando motivar a todos los notarios a adquirir tales dispositivos visuales para ser adheridos a sus testimonios.

Los kinegramas son calcomanías en forma rectangular de 3cm de alto por 1.7 de ancho, que contienen una serie de características de seguridad de muy difícil falsificación.

En relación con el uso de los Kinegramas se confirma el siguiente criterio, sugiriendo nos uniformidad en su uso.

Los kinegramas se utilizarán exclusivamente en una parte visible del anverso de todas las hojas de los testimonios, desde la primera hasta aquella en que consta la firma que autoriza el testimonio (pie de testimonio) sugiriéndose que el Kinegrama en esta última hoja vaya junto a la firma.

No es forzoso llevar una numeración continua en el uso de los Kinegramas.

Se utilizará un Kinegrama exclusivamente en cada certificación que se autorice con el sello y firma.

También se sugieren los siguientes textos para incorporarlos en el pie de expedición del testimonio o certificación según sea el caso:

VA EN FOJAS ÚTILES COTEJADAS Y PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS, LOS CUALES PUEDEN NO TENER NUMERACIÓN SEGUIDA.-DISTRITO FEDERAL, A DE DOS MIL.-DOY FE.-----

VA EN UNA FOJA ÚTIL COTEJADA Y PROTEGIDA CON Kinegrama.-DISTRITO FEDERAL, A DE DOS MIL.-DOY FE.-----

Los kinegramas no inciden en la existencia y validez de los actos y hechos jurídicos en que intervienen los Notarios ni en la eficacia de los testimonios que se expide es importante tener en cuenta que los Kinegramas como medidas de seguridad para los testimonios y certificaciones que se hicieran, no modificaran en modo alguno los elementos de existencia y validez de los actos jurídicos, ni la validez de los testimonios

La eficacia jurídica de los actos jurídicos que se otorgan o formalizan ante la fe de Notario Público quedan circunscritos únicamente a los elementos de existencia y de validez regulados por los Códigos o Leyes de la materia.

La autenticidad de los testimonios está vinculada a que estos sean la copia en que se transcriba íntegramente una escritura o una acta, y se transcriban, o se incluyan reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en los documentos y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento, y que éstas, lleven la firma, la rúbrica y el sello del Notario.

De ahí que el Notario tenga el imperativo de registrar su sello y su firma ante la autoridad competente, el Registro Público, el Archivo General de Notarias y su Colegio de Notarios, con el fin de que en caso de controversia sobre la autenticidad del sello, la rúbrica, la firma o el propio testimonio que se expida, se puedan compulsar con sus registros originales especialmente porque el sello del Notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo de estado en los documentos que autorice.

El sello expresa el poder autenticador del Notario y lo Público de su función, de tal manera que el sello, la rúbrica y la firma del Notario son elementos de validez de todos los testimonios y certificaciones.

El uso de los Kinegramas es únicamente una medida de protección de carácter administrativo interno para todos los Notarios asociados, con el fin de evitar falsificaciones en esos documentos como medida protectora del propio documento.²²¹

HOLOGRAMA DE PRIMER NIVEL: Es un Holograma Acromático a Registro el cual contienen sobre una etiqueta en tres dimensiones: Información, Escudos y Logotipos, así como los datos que el cliente solicite, con los siguientes elementos de seguridad:

Efecto Switch: Una imagen es sustituida por otra en el mismo espacio físico con solo girar ligeramente la etiqueta.

Efecto Acromático: La imagen genera un espectro con variación de color al llegar a plata y verse diferentes colores sobre las mismas líneas.

Efecto Rainbow: Todas las líneas del holograma generan todos los colores del Arco Iris.

Orla infalsificable de seguridad: Líneas onduladas exclusivas de sus hologramas con efecto Rainbow.

Nanotexto: Microtexto incluido en la etiqueta

Folio: Cada holograma puede ser numerado para su seguridad. Además se puede incluir en él una **Imagen Oculta**, la cual solo será visible mediante el uso de un rayo laser.

Contiene integrado al pegamento, el sistema **Tamper Proof**, provocando la desintegración del holograma al intentar retirarlo, dejando residuos del mismo en el documento original.

²²¹ Vidal Ramírez, Fernando, “Derecho Notarial y Código Civil. Los Requisitos de validez del Acto Jurídico” en *Revista del Colegio de Notarios de Ica*, N° 1, año I, primer semestre de 2009.

Este holograma es considerado como la más alta medida de seguridad en el mundo, ofrece una autenticidad rápida y visible con características abiertas y cubiertas que desafían cualquier intento de alteración o sustitución de un efecto holográfico por otro. Con su combinación de profundidad, movimiento, brillo y color, los hologramas no pueden simularse satisfactoriamente.

El proceso de la Originación de este Holograma tiene un costo relativamente alto por lo cual este producto es recomendado para el manejo de altos volúmenes o la necesidad de un alto estándar de seguridad. Los mínimos de compra se manejan en altos volúmenes.

HOLOGRAMA DE SEGUNDO NIVEL.



Es un Holograma Acromático, el cual consiste en una etiqueta Genérica en dos dimensiones. Estas dimensiones contienen todos los métodos de la Holografía de primer nivel pero no deja de ser en una etiqueta genérica, la cual no podrá contener datos personalizados dentro de la holografía. La personalización se podrá sobreponer con algún sistema de impresión como serigrafía o flexografía, dependiendo del volumen de etiquetas, puede incluir folio en algunas ocasiones, a veces este proceso (foliado) se contrapone a la impresión de un logotipo personalizado (serigrafía), en cada caso se determinaría la viabilidad del proceso.

Contiene integrado al pegamento, el sistema **Tamper Proof**, provocando la desintegración del holograma al intentar retirarlo, dejando residuos del mismo en el documento original.

Este proceso al no contener originación disminuye en cuanto al costo, lo mismo que en los mínimos de compra y en los tiempos de entrega.

Este holograma es considerado como una alta medida de seguridad, su desventaja radica en que se trata de un holograma genérico. Se recomienda para bajos volúmenes de consumo o para una cubrir una necesidad urgente (un evento).

HOT STAMP

Este holograma se llama solo Hot Stamp y aunque su precio es relativamente similar (por etiqueta) su economía radica en que los mínimos de compra, el costo del grabado y los tiempos de entrega se reducen drásticamente. El Hot Stamp solo cuenta con un nivel de tinta holograma y su definición no es tan buena por lo cual escudos o letras pequeñas no son muy definidas, esta etiqueta si se entrega personalizada se puede poner la información o logotipos que ustedes crean conveniente, considerando que es un solo nivel de impresión.



Kinegrama.

Holograma generado por ordenador (*DOVID*) capaz de crear imágenes múltiples de alta resolución. El kinegrama contiene unos tipos especiales de elementos ópticos difractivos generados por ordenador con relieves simétricos y asimétricos en su superficie (rejillas de difracción). Estas rejillas suelen aparecer dispuestas como vectores gráficos y su diseño puede variar para mostrar animaciones gráficas, cambios de color, inversiones de contraste y otros efectos especiales.

- *OVD (Dispositivo Ópticamente Variable)*
- **OVD (Dispositivo Ópticamente Variable)**

Los OVD son medidas de seguridad que muestran información distinta en función de las condiciones de observación y/o de iluminación. Este cambio de apariencia es reversible, predecible y repetible.

Se distinguen los siguientes tipos de OVD:

1. Dispositivos cuyo color cambia por interferencias en películas delgadas:

- *OVI: tinta ópticamente variable*
- *laminado plástico iridiscente*
- *tinta iridiscente*

2. Materiales o estructuras con propiedades reflexivas variables:

- *película retrorreflectante*
- *efecto de inclinación 115*

3. DOVID - Dispositivos difractantes con imagen ópticamente variable:

Los DOVID contienen retículas (normalmente en forma de relieves en la superficie) capaces de modificar la luz por un efecto de difracción. Esta propiedad puede utilizarse para crear diversos efectos, como imágenes bi o tridimensionales o efectos cinemáticos o de cambio de color.²²²

²²² <http://www.notarios.org.pe/index.php?wpag=pf>

4.2 CONCEPTO DE KINEGRAMA.

Característica desarrollada por la compañía suiza de uso exclusivo en los documentos de alta seguridad. Como el holograma, el kinegrama consiste en una estructura de difracción microscópica. La imagen, no obstante, no es tridimensional, como en el holograma, sino que al moverla muestra animaciones gráficas.

HOLOGRAMAS O KINEGRAMAS.

En los hologramas existen diferentes niveles de seguridad. La holografía es una técnica que consiste en crear imágenes tridimensionales y bidi-tridimensionales a partir de un rayo laser que graba microscópicamente una película fotosensible. Esta al recibir la luz desde la perspectiva adecuada proyecta una imagen en varias dimensiones, siendo el holograma el único sistema conocido aún, donde dos imágenes comparten el mismo espacio físico.

Los hologramas se caracterizan por su alto grado de reflexión y son imposibles de copiar utilizando métodos convencionales, copiadoras de color o scanner digitales. No pueden simularse mediante ningún proceso conocido.

El elevado costo, la limitación de adquisición de equipo y las dificultades técnicas que se asocian a la producción de hologramas suponen una barrera difícil de superar por los falsificadores. Además la industria holográfica trabaja conjuntamente para detectar, localizar y evitar cualquier actividad potencial de falsificación.²²³

²²³ De la Cama Álvarez Manuel, “La Formación Permanente del Notariado”, Revista de Derecho Notarial, Asociación Nacional de Derecho Notarial Mexicano num. 91, Marzo, 2009

4.3 FUNDAMENTO LEGAL CONTEMPLADO EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos de la actual Ley establecen lo siguiente:

Artículo 148.- Los Notarios al expedir los testimonios deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.²²⁴

Artículo 151.- Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.²²⁵

Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a los notarios, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios.

Las hojas del testimonio deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez.

Artículo 152.- Para cualquier expedición, el Notario utilizará un medio indeleble de reproducción o impresión.²²⁶

LEYES ESTATALES

En el Estado de Nuevo León, el uso de los hologramas es optativo, su utilización atiende a una práctica notarial que extrae su justificación del interés particular de quienes ejercen la función notarial de disminuir el riesgo de falsificación, de los documentos públicos notariales que están destinados a la circulación jurídica, como lo son las actas fuera de

²²⁴ Ley Del Notariado del Distrito Federal

²²⁵ Ídem

²²⁶ Ídem

protocolo y los testimonios, los cuales hacen prueba plena per se de lo en ellos consignado de conformidad con lo previsto por los artículos 147 y 148 de la ley del notariado y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Las leyes del notariado de cinco entidades federativas prevén la utilización de estos componentes de seguridad, la vigente en el Distrito Federal que en este sentido es imperativa, aun cuando contempla la posibilidad de que el colegio de notarios establezca la medida o elemento que en determinada época sea la más adecuada, flexibilidad que permite estar acordes con los descubrimientos tecnológicos, así lo establece el artículo 148 de la Ley del Notariado del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 148.- Los Notarios al expedir los testimonios deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.²²⁷

Por su parte, el artículo 58 de la ley del notariado del Estado de Colima establece:

Artículo 58.- Las hojas del testimonio tendrán las medidas y demás características que determine el Colegio de Notarios.²²⁸

En el Estado de Nayarit su ordenamiento notarial dispone:

Artículo 148.- Los Notarios al expedir los testimonios deberán protegerlos utilizando el sistema de Hologramas o Kinegramas de Seguridad y demás medidas de seguridad que señale el Colegio autorizado por la Dirección. Lo mismo harán respecto a aquellas que la Dirección y el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.²²⁹

²²⁷ Ley Del Notariado del Distrito Federal

²²⁸ Ley del Notariado Del Estado de Colima

²²⁹ Ley del Notariado Del Estado de Nayarit

Similar disposición existe en la ley del notariado del Estado de Veracruz, en su artículo 136, el cual adicionalmente permite que el notario en lo individual decida los mecanismos de seguridad de los documentos públicos notariales que expida que juzgue pertinentes.

Artículo 136. Cada hoja del testimonio llevará el sello y la firma del Notario, contendrá un máximo de cuarenta renglones, las líneas de escritura estarán a igual distancia unas de otras y se utilizarán procedimientos de escritura o impresión que sean legibles, indelebles y firmes.²³⁰

El Notario adicionará a cada hoja el kinegrama autorizado por el Consejo y podrá agregar otros datos o medios tecnológicos que considere idóneos para mayor seguridad.

La legislación notarial del Estado de Zacatecas en su artículo 135 establece:

Artículo 135.- El Colegio de Notarios dotará de medidas de seguridad al documento donde se consigne la reproducción de la escritura, con el fin de evitar falsificaciones y poder identificar individualmente a cada notario.²³¹

Estas medidas pueden ser Kinegramas, hologramas, tintas especiales, papel seguridad, impresiones ilegibles a simple vista, hilos de seguridad, etcétera, o combinaciones de algunas de ellas, o incorporar los adelantos de la ciencia. Las medidas adoptadas por el Colegio de Notarios serán de observancia obligatoria para los notarios del Estado.

²³⁰ Ley del Notariado Del Estado de Veracruz

²³¹ Ley del Notariado Del Estado de Zacatecas

4.4 JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA UTILIZACIÓN DE KINEGRAMAS.

LA INTERVENCION DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA ESTABLECER MEDIDAS DE PROTECCION QUE DEBEN SER UTILIZADAS POR SUS ASOCIADOS

La actual Ley del Notariado fortifica considerablemente al Colegio de Notarios como debe ser en todo tipo de notariado latino, le dota de un gran cúmulo de facultades y obligaciones como vigilancia, colaboración, representación, control, académicas, de organización de denuncia, de administración, etcétera.

El colegio de notarios tiene, entre otras, las siguientes finalidades que señala la Ley del Notariado del Distrito Federal.

Artículo 248.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del notariado. Por lo anterior, y por desempeñar una función de orden e interés público y social, los notarios del Distrito Federal estarán agrupados en un único Colegio, que es el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá para el notariado y para las autoridades correspondientes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley le otorga.²³²

Artículo 249.- El colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:²³³

Fracción I. Vigilar y organizar el ejercicio de la función notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función notarial;

²³² Ley Del Notariado del Distrito Federal

²³³ Ídem

Fracción VII. Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones;

Fracción XIII. Proveer a los notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento notarial, informando de ello a la autoridad competente:

Fracción XIV. Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, informando de ello a la autoridad competente;

Fracción XXVII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;

Artículo 250.- La Asamblea de notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del colegio; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella todos los notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos. Para que se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones, tratándose de enajenación de bienes inmuebles, deberá estar presente el sesenta por ciento de sus asociados. Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por acuerdo del consejo, mediante circular dirigida al domicilio de cada notaría, o una sola publicación en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal; en ella se contendrán el orden del día y el lugar y la hora de su realización. Los bienes del archivo histórico del Colegio son inalienables.²³⁴

Artículo 251.- El Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal será el órgano permanente de administración ordinaria y representación del colegio para ejercer en su

²³⁴ Ley Del Notariado del Distrito Federal

nombre las facultades que esta ley otorga al Colegio, salvo las que expresamente reserve a la Asamblea del Colegio; tendrá la firma social por el número par de integrantes que elija la Asamblea, la mitad de ellos en los años nones y la otra en los pares y se regirá por sus estatutos. Los consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.²³⁵

De lo anterior se puede colegir lo siguiente:

- El Colegio de Notarios es un órgano de representación de éstos; es decir, representa y defiende al notariado.
- Las resoluciones que emite el Colegio de Notarios no son obligatorias para ninguna esfera gubernamental, más bien actúa como órgano de consulta.
- Hay un fortalecimiento del Colegio de Notarios al otorgarle la facultad de ser administrador, árbitro o mediador como medio de control.

Tal como quedo establecido de las funciones señaladas pero en esencia lo que señala el Artículo 249 fracción XIII de la Ley del Notariado del Distrito Federal, es facultad del Colegio de Notarios de proveer a los Notarios de los Folios que integran el protocolo, elegir el papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, así como las condiciones en que reciba los folios encargados, procurando que sean las mas adecuadas para el instrumento notarial, informando de ello a la autoridad competente.

De lo anterior se desprende que el Colegio de Notarios, podrá implementar la medidas necesarias que ayuden a evitar falsificación de esos documentos como medida protectora del propio documento, pero únicamente de carácter administrativo.

Es decir que esta medida no interfiere con los elementos de existencia y validez, los cuales se encuentran establecidos por la Ley del Notariado del Distrito Federal, ya que únicamente hace alusión al, sello, firma, rubrica.

²³⁵ Ley Del Notariado del Distrito Federal

4.5 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA UTILIZACIÓN DE KINEGRAMAS.

De acuerdo a la información emitida por el Colegio de Notarios, referente a las medidas de seguridad en testimonios notariales expongo lo siguiente:

En la circular Número 73/T/00 de fecha 30 de mayo del año 2000, mediante la cual se establecieron las siguientes medidas:

Por acuerdo del consejo del Colegio, tomado en su sesión de fecha 22 de noviembre de 1999, se determino adquirir de la empresa OVD KINEGRAM que dicha empresa fabrica a fin de enunciarlo en la asamblea del colegio a celebrarse el primero de diciembre de 1999, procurando motivar a todos los notarios a adquirir tales dispositivos visuales de seguridad para ser adheridos a sus testimonios.

En la asamblea general ordinaria celebrada el 1° de diciembre de 1999 el entonces presidente del consejo del Colegio Mario Pérez Salinas informo respecto de los dispositivos visuales de seguridad llamados kinegrama, y el encargo que hizo el Colegio a la empresa OVD KINEGRAM para su fabricación

Reiteramos que los kinegramas son calcamonias en forma rectangular de 3 cm de alto por 1.7 de ancho, que contiene el escudo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, con una serie de dispositivos de seguridad de muy difícil falsificación según manifestaron en su momento los expertos de la compañía mencionada.

De conformidad con los artículos 148, 248, 249 fracción XIV y 251 de la Ley del Notariado del Distrito Federal en vigor, por acuerdo del Consejo del Colegio de fecha 29 de Mayo del año 2000, se determino que a partir del 1° de julio de ese año, establecer como medida obligatoria de seguridad para los testimonios el uso de los kinegramas. Este dispositivo de seguridad se deberá adherir en el anverso de cada una de las hojas de los testimonios que reproduzcan el contenido de los folios, notas complementarias e inclusive la hoja que

aparece la firma del notario que calce el testimonio. No serán objeto de uso en los anexos que se acompañen a las hojas de los testimonios mencionados.

El consejo del Colegio recomienda a ustedes que también utilicen los kinegramas en las certificaciones de cotejos, copias certificadas y en general en las comunicaciones y asientos que legalmente autoricen.²³⁶

La circular 92/C/00, de fecha 28 de junio del 2000 hace referencia a lo siguiente:

Recordamos a ustedes que de acuerdo con la circular Número 73 de fecha 1° de junio del 2000, a partir del 1° de julio es obligatorio el uso de kinegramas en los testimonios que se expidan desde esa fecha.²³⁷

Asimismo la circular 101/C/00 acuerda lo siguiente:

En relación a la Circular 73/C/00 se comunica el acuerdo tomado por el Consejo del colegio de Notarios, el día 10 de julio del año 2000:

Acuerdo:

En relación con el uso de kinegramas el Colegio de Notarios del Distrito Federal confirma el siguiente criterio de carácter obligatorio:

1.- Los kinegramas se utilizarán únicamente en una parte visible del anverso de todas las hojas de los testimonios, desde la primera hasta aquella en que consta la firma que autoriza el testimonio.

2.- No es forzoso llevar una numeración continua en el uso de kinegramas.

²³⁶ Circular, Núm. “73/T/00”, “Medidas de Seguridad en Testimonios”, Colegio de Notarios Del Distrito Federal

²³⁷ Circular, Núm. “92/C/00”, “Medidas de Seguridad en Testimonios”, Colegio de Notarios Del Distrito Federal

Asimismo damos a conocer las siguientes sugerencias:

- A) por conveniencia se sugiere que nos uniformemos colocando un kinegrama exclusivamente en cada certificación que autoricemos con nuestro sello y firma.
- B) también se sugieren los siguientes textos para incorporarlos al pie expedición del testimonio o certificación según sea el caso:

VA EN FOJAS ÚTILES COTEJADAS Y PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS, LOS CUALES PUEDEN NO TENER NUMERACIÓN SEGUIDA.-DISTRITO FEDERAL, A DE DOS MIL.-DOY FE.-----

VA EN UNA FOJA ÚTIL COTEJADA Y PROTEGIDA CON KINEGRAMA.-DISTRITO FEDERAL, A DE DOS MIL.-DOY FE.-----²³⁸

La circular 120/C/03, emitida el 20 de octubre del 2003, señala:

Con relación a las circulares números 73/T/00 y 101/C/00, de fechas 30 de mayo y 11 de julio respectivamente del año 2000, y considerando que el uso de los kinegramas como medida de protección para los testimonios y certificaciones , ha motivado problemas de interpretación ante los Tribunales, al tratar de considerar los kinegramas inciden tanto en la existencia y validez de los actos y hechos jurídicos en que intervienen los notarios como la eficacia de los testimonios que se expiden, por lo que el Consejo de este Colegio, en su sesión del 6 de octubre del 2003:

Acuerdo:

Con el fin de evitar problemas de interpretación en el uso de los kinegramas, este Consejo aclara que el uso de los mismos fue por acuerdo interno de este Colegio para que los

²³⁸ Circular, Núm. “101/C/00”, “Medidas de Seguridad en Testimonios”, Colegio de Notarios Del Distrito Federal

asociados se obligaran a usar los Kinegramas como medidas de seguridad para los testimonios y certificaciones en que se hicieran, pero de ninguna manera que dicho acuerdo modificara en modo alguno los elementos de existencia y validez de los actos jurídicos, ni tampoco sobre la validez de los testimonios.

La eficacia jurídica de los actos jurídicos que se otorgan o formalizan ante la fe de notario Público quedan circunstanciados únicamente a los elementos de existencia y de validez regulados por los códigos o Leyes de la materia.

La autenticidad de los testimonios está vinculada a que estos sean la copia en que se transcriba íntegramente una escritura o una acta, y se transcriban, se incluyan reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en los documentos y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor del instrumento, y que éstas, lleven la firma, la rúbrica y el sello del Notario.

De ahí que el Notario tenga el imperativo de registrar su sello y su firma ante la autoridad competente, el Registro Público, el archivo y el Colegio de Notarios, con el fin de que en caso de controversia sobre la autenticidad del sello, la rúbrica, la firma o el propio testimonio que se expida, se pueden compulsar con los registros originales especialmente porque el sello del Notario es el medio por el cual este ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice.

El sello expresa el poder autenticador del Notario y lo público de su función, de tal manera que el sello la rúbrica y la firma del Notario son los elementos de validez de todos los testimonios o certificaciones.

El uso de los Kinegramas, que se debería seguir utilizando en tanto no se adopten nuevas medidas de seguridad, es únicamente una medida de protección de carácter administrativo interno para todos los Notarios asociados, con el fin de evitar falsificaciones en esos documentos; por lo que fue necesario el acuerdo del Consejo del Colegio de Notarios para el uso de los Kinegramas como medida protectora del documento.

Por lo anterior no debe confundirse el uso de los Kinegramas como medida de seguridad para los documentos que expida el notario con los elementos de validez de los mismos, ya que esta es una medida de carácter interno para los integrantes del Colegio, y de ninguna manera se pretende, con las circulares antes mencionadas, alterar los elementos de existencia y validez de los actos jurídicos ni tampoco alterar los presupuestos de validez de los testimonios notariales.²³⁹

La circular 83/C/07, enuncia la recopilación de comunicados en materia de medidas de seguridad, esta hace un reiterativo de las circulares enunciadas anteriormente para señalar lo siguiente:

Con el objeto de recordarles y resumir en un solo documento las medidas de seguridad que, con fundamento el artículo 151 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ha emitido el Consejo del Colegio de Notarios del distrito Federal para los testimonios para los testimonios, certificaciones y copias certificadas que se emiten.

En esta circular enuncian las cuatro circulares que enuncie anteriormente y en esta última circular hacen un reiterativo de cada una de ellas para concluir con lo siguiente:

Tomando en cuenta la conveniencia de que, independientemente de la responsabilidad de cada notario en su actuación, es deseable la uniformidad en lo que hace a las medidas de seguridad, éste consejo recomienda a todo el notariado el cumplimiento de las mismas.

De acuerdo a lo enunciado en las circulares que en su momento emitió el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal y de acuerdo con la investigación que realice para determinar que los Kinegramas son únicamente medidas dictadas por el Colegio de Notarios

²³⁹ Circular, Núm. “120/C/00”, “Medidas de Seguridad en Testimonios”, Colegio de Notarios Del Distrito Federal

Dichas medidas tan solo son de carácter interno para los asociados y al no contraponerse con los elementos de existencia y validez para que los actos jurídicos puedan ser considerados validos, es necesario que el Colegio de Notarios en colaboración con los Organismos de Gobierno, emitan un comunicado para que todas las dependencia de gobierno y particulares acepten los instrumentos notariales aun sin los Kinogramas ya que el hecho de no tenerlos no le quita validez y seguridad jurídica a los documentos expedidos ante la fe del Notario Público, por lo tanto el documento no puede ser declarado ineficaz o nulo.²⁴⁰

²⁴⁰ Circular, Núm. “83/C/07”, “Medidas de Seguridad en Testimonios”, Colegio de Notarios Del Distrito Federal

4.6 INEFICACIA JURÍDICA DE LA UTILIZACIÓN DE KINEGRAMAS.

Los instrumentos públicos al ser protocolizados por un notario deben contar con los elementos de existencia y validez señalados para dar cumplimiento a los actos jurídicos, tal como lo señale anteriormente ya que el notario al realizar la certificación de algún instrumento concretiza su función como fedatario. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, la cual es fe de conocimiento, existencia y capacidad, así como la fe del otorgamiento de la voluntad.

Ya que con la autorización del documento notarial este se convierte en auténtico; le da eficacia jurídica, pleno valor probatorio y fuerza ejecutiva.

Por lo anterior a continuación me permito señalar en qué consisten los actos y los hechos jurídicos, así como los elementos de existencia y de validez.

ACTOS JURÍDICOS.

La ineficacia es una sanción de tipo civil que tiene en doctrina dos acepciones. Por la primera el acto jurídico no surte efectos frente a algunas personas o frente a todos. Y por la segunda es un término jurídico más amplio que la nulidad, comprendiendo además la resolución y rescisión, de la siguiente manera: La ineficacia abarca a los siguientes supuestos:

Acto jurídico y negocio jurídico.

Actualmente existen divergencias respecto al tratamiento de la teoría del Acto Jurídico, algunos doctrinarios incluso plantean su inexistencia; la teoría del acto jurídico es una elaboración de la doctrina francesa, en tanto que el negocio jurídico es una elaboración de la Pandectística alemana del siglo XIX que fue acogida por el BGB Alemán; ambas teorías

datan de tiempos recientes por ello dentro del derecho romano no se conoció a esta categoría jurídica.

En la doctrina francesa el acto jurídico es entendido como toda manifestación exterior de la voluntad con la finalidad de producir efectos jurídicos.

La teoría del negocio jurídico, como lo hemos anotado es de formación reciente, fue delineada por los iusnaturalistas alemanes del siglo XVIII y recogida por los pandectistas, los juristas italianos reelaboraron las teorías antes descritas, llevando a grados de desarrollo y profundidad.

“Ennecerus”²⁴¹, uno de los mayores exponentes de la teoría del Negocio Jurídico, en relación a las consecuencias jurídicas de los hechos jurídicos distingue tres categorías:

Las declaraciones de voluntad, aquí se encuentra el negocio jurídico siempre y cuando las declaraciones de voluntad estén dirigidas a producir efectos jurídicos.

Los actos conformes al derecho, cuando los efectos son determinados por la ley.

Los actos contrarios al derecho, se encuentran los actos ilícitos y es la ley que determina sus efectos.

Por otra lado Karl Larenz explica que el concepto de Negocio Jurídico fue incorporado en el Código Civil Alemán de 1900 como un acto o una pluralidad de actos entre si relacionados, ya sea de una o varias personas, cuyo fin es producir el efecto jurídico en el ámbito del derecho privado, esto es una modificación de la Relaciones Jurídicas entre los particulares.

Para la doctrina alemana e italiana, con las expresiones actos jurídicos o actos de derecho se designa al género de los actos eficaces sean estos lícitos e el ilícitos. La categorías

²⁴¹ Vidal Ramírez, Fernando, cita a Ennecerus, op. cit., p 110

importante de los actos jurídicos lícitos está dada por los negocios jurídicos o simplemente declaraciones de voluntad, es decir, la diferencia es de género a especie, todo negocio jurídico es un acto jurídico pero no al contrario. El acto jurídico puede ser lícito e ilícito, en cambio el negocio jurídico es el acto jurídico lícito.

Otra corriente de opinión distingue entre el acto con el negocio jurídico en atención a los efectos jurídicos que producen, en el primer caso los efectos los determinan la voluntad del agente en tanto que en el acto jurídico y en el acto ilícito lo determina la ley.

El acto jurídico es una acción u omisión voluntaria, consiente y libre cuyos efectos son vinculados por la ley con independencia de que hayan sido queridos por la ley.

Al respecto Puig Brutau citado por Aníbal Torres Vásquez, manifiesta que: Los efectos están predeterminados por la ley como consecuencia de la especial valoración que se hace del comportamiento humano (piénsese en el matrimonio, la adopción, etcétera), en cambio en el negocio jurídico, como acto de autonomía privada, los efectos son determinados por el sujeto o sujetos que intervienen en su celebración por cuanto el ordenamiento jurídico les reconoce la facultad de regular por sí mismos sus propios intereses (piénsese en el contrato).²⁴²

En conclusión dentro de los doctrinarios del negocio jurídico, encontramos las siguientes diferencias entre negocios jurídicos y actos jurídicos:

ACTO JURÍDICO:

- Puede ser lícito o ilícito.
- Pueden tener contenido patrimonial o extrapatrimonial.
- Los efectos los crea la ley.

²⁴² La Cruz Berdejo José Luis, et al., Elementos de Derecho Civil II, volumen segundo, Teoría General del Contrato, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 2008

NEGOCIO JURÍDICO:

- Solo son hechos lícitos.
- Tienen contenido extrapatrimonial.
- Los efectos los crean las partes.

¿Cuál es el tratamiento en el ordenamiento jurídico?

En principio debemos indicar que la teoría del Acto Jurídico fue incorporado a nuestro sistema jurídico en el Código Civil de 1936, pese a que existen también las divergencias doctrinarias antes anotadas, dentro de nuestro ordenamiento jurídico las expresiones acto jurídico y negocio jurídico son sinónimas, en principio a que el constructor de esta teoría el maestro León Barandiaran José partió de la clasificación tripartita francesa de los hechos jurídicos.

De otro lado debemos anotar que en nuestro medio cuando uno habla de negocio jurídico se hace para hablar de un acto de naturaleza patrimonial, en tanto que la expresión que hace alusión a los medios extrapatrimoniales, por ello dentro de nuestro ordenamiento jurídico es las apropiado hablar de acto jurídico para referirse a todo tipo de acto sea patrimonial o familiar; la diferencia es solo de orden doctrinaria. En consecuencia cualquier alusión que se haga en el presente trabajo de los términos acto o negocio jurídico, deben entenderse que nos referimos a la misma categoría jurídica.

Definiciones de acto jurídico: El acto jurídico es el acto humano, lícito con manifestación de voluntad, destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

El negocio Jurídico: es el supuesto de hecho conformado por una o más declaraciones de voluntad realizadas con el fin de alcanzar un resultado práctico tutelado por el Ordenamiento Jurídico.²⁴³

²⁴³ La Cruz Berdejo José Luis, et al., Elementos de Derecho Civil II, volumen segundo, Teoría General del Contrato, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 2008

El artículo 140 del Código Civil prescribe: El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas²⁴⁴.

Estructura del acto jurídico: Dentro de la doctrina tradicional el acto jurídico tiene la siguiente estructura:

a) Elementos esenciales:

- **Comunes: Manifestacion de voluntad:** Agente capaz, Objeto físico y jurídicamente posible, Fin lícito, La forma (actos jurídicos formales).
- **Específicos a cada acto.**

b) Elementos naturales:

- Son los efectos jurídicos que deriva de la naturaleza de ciertos actos, por ejemplo: cuando se transfiere la posesión o la propiedad de un bien el transferente esta obligado a sanear por evicción, por vicios ocultos llamados y por sus hechos propios.

c) Elementos accidentales:

- Condición
- Plazo, y
- Modo

De acuerdo a la doctrina moderna el acto jurídico o negocio tiene la siguiente estructura:

1) Elementos:

- La declaración de voluntad

²⁴⁴ Código Civil del Distrito Federal

- Causa o finalidad
- Formalidad (cuando se prescriba bajo sanción de nulidad).

En la doctrina tradicional a estos los elementos se denominan los elementos esenciales, la doctrina moderna prefiere esta denominación en atención a que los elementos son solo una categoría, mientras que la tradicional considera además los naturales y los accidentales.

1) Presupuestos:

- Objeto
- Sujeto

Los presupuestos es todo aquello que es necesario que preexista para que el negocio pueda formarse o celebrarse.

1) Requisitos:

- Capacidad legal del ejercicio
- La licitud
- La posibilidad física y jurídica del objeto.

Los requisitos son las condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos. Los elementos y los presupuestos son necesarios para la formación del acto jurídico, los requisitos son necesarios para que el negocio jurídico correctamente formado pueda producir sus válidamente sus efectos jurídicos.

Dentro de la moderna doctrina se ha cuestionado la categoría de los elementos naturales en atención a que se tratan de efectos jurídicos de los actos jurídicos, por ello no se justifica que sean elementos. En cuanto a los elementos accidentales, las partes pueden incorporar por su libre decisión y que afectan no la formación sino que la eficacia del acto jurídico, por ende tampoco pueden ser considerados elementos.

La ausencia de cualquiera de los elementos, presupuestos y requisitos, examinados determinará de pleno derecho la existencia de una causal de nulidad, salvo en los casos de vicios de voluntad que son causales de anulabilidad por incumplimiento del requisito, de una voluntad sanamente formada y en el supuesto de incapacidad relativa del sujeto que es también causal de anulabilidad.²⁴⁵

NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO.

La ineficacia de los actos jurídicos se ve determinado por ciertas circunstancias en la cual no se ha cumplido con ciertos requisitos o no se ha cumplido con los efectos que las partes han querido.

Entonces, a falta de elementos resulta la ineficacia del acto jurídico, La invalidez del acto jurídico resulta de la falta de los elementos esenciales y por consiguiente su nulidad.

La nulidad de un acto jurídico se diferencia de la anulabilidad de la siguiente forma:

La nulidad de un acto jurídico se debe a la falta de los elementos esenciales (voluntad, agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito).

Entonces, al momento de realizar el acto jurídico si faltase uno de estos o todos estos elementos en el acto jurídico sería nulo de pleno derecho (ipsu jure), el acto jurídico nace muerto si causar ningún efecto jurídico posterior.

La anulabilidad del acto jurídico consiste en que, celebrado el acto jurídico, este reúne todos los requisitos esenciales para su celebración, pero, luego de un estudio, se puede determinar que existió en la voluntad manifestada un vicio (error, dolo, violencia e intimidación), entonces determinado este vicio, este acto es anulable.

²⁴⁵ La Cruz Berdejo José Luis, et al., Elementos de Derecho Civil II, volumen segundo, Teoría General del Contrato, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 2008

LA INEFICACIA DE LOS ACTOS JURIDICOS EN SENTIDO ESTRICTO.

En términos generales, cuando se habla de ineficacia, estamos aludiendo a la *falta de efectos*, y de alguna manera esta puede ser una idea útil para llevar a cabo una primera aproximación al concepto de ineficacia de los actos jurídicos, o de ineficacia jurídica.

De acuerdo a lo anterior sabemos que hay inexistencia cuando falta alguno de los elementos esenciales y estructurales del acto: objeto y consentimiento, y en algunos casos, como en el testamento y el matrimonio, la solemnidad. Al darse la inexistencia, no se produce el efecto legal alguno, ésta no puede invocarse por vía de acción, sino de excepción, y cualquiera se puede prevalecer de ella. En cuanto a la nulidad, el Código Civil del Distrito Federal la divide en absoluta y relativa:

- **Absoluta:** cuando el objeto, motivo o fin del acto es ilícito; por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos; no es confirmable, no prescribe y puede ser invocada por cualquier persona.
- **Relativa:** se provoca por la incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por vicios del consentimiento, o porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Produce provisionalmente sus efectos que se retrotraen al momento de la contratación; es convalidable por prescripción, confirmación y sólo puede ser invocada por los interesados. Ahora bien, si el acto jurídico es declarado nulo o inexistente, también lo será el instrumento, pues invalidándose lo principal, lo accesorio sigue la misma suerte.²⁴⁶

Al respecto la Ley del Notariado en su artículo 162 señala las únicas causas de nulidad total del instrumento notarial:²⁴⁷

²⁴⁶ Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos*, edición actualizada, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007

²⁴⁷ Ley Del Notariado del Distrito Federal

Fracción I. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;

El notario por sanción, licencia o remoción, puede estar suspendido en sus funciones temporal o definitivamente, en cuyo caso deja de ser fedatario y no puede autorizar ningún instrumento.

Fracción II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;

Esto es cuando existe parcialidad de parte del notario, toda vez que interviene o tiene interés, el propio notario, su cónyuge, sus parientes o bien o bien, el suplente o asociado o los parientes de éstos.

Fracción III. Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del artículo 45;

En el otorgamiento de fe, hay actuaciones notariales que son concurrentes o excluyentes con otros fedatarios (artículo 162 último párrafo)

Fracción IV Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera del Distrito Federal;

El notario sólo tiene fe pública en la entidad federativa en donde fue nombrado. Son anulables los instrumentos otorgados fuera de su jurisdicción.

Fracción V. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;

Fracción VI. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

Tratándose de escrituras, los actos y los contratos se constituyen con el objeto y la exteriorización de la voluntad. Esta se realiza por medio de la firma o huella digital en su caso, a falta de estos se produce la inexistencia tanto del negocio como del instrumento.

Fracción VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "no pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario;

Si no se firma dentro de los 30 días naturales y no se le pone la nota de "no paso". Nos encontramos ante un instrumento ineficaz en cuanto a su contenido.

Fracción VIII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

En este caso, el instrumento sólo sería nulo si hubiese suplantación de personas, pero si fue firmado por el otorgante será válido aunque en el instrumento no exista identificación.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento o asiento será válido.

Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.

NULIDAD PARCIAL: Se da cuando existen adiciones, entrerrenglonaduras y palabras testadas que no se salvan al final del instrumento: Artículo 158. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.

INEFICACIA PARCIAL: Se da cuando una escritura en la que se hacen constar varios actos jurídicos: Artículo 117.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón "ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "no pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.²⁴⁸

NULIDAD DE LOS TESTIMONIOS.

El artículo 163 de la Ley del Notariado del Distrito Federal establece los casos en que un instrumento notarial puede ser nulificado.²⁴⁹

El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

Fracción I. Cuando el original correspondiente lo sea;

Fracción II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera del Distrito Federal, y

Fracción III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del notario.

De lo anterior y considerando que la **Ineficacia** es:

Que para la Ley del Notariado del Distrito Federal los actos son nulos totalmente cuando se está ante lo enunciado en alguna de las fracciones que señala el artículo 162;

²⁴⁸ Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos*, edición actualizada, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007

²⁴⁹ Ley Del Notariado del Distrito Federal

Existirá nulidad parcial cuando existen adiciones como las mencionadas en el artículo 158 de la Ley del Notariado;

Así como el artículo 163 señala los casos en que los testimonios serán nulificados cuando se encuadre en los supuestos señalados anteriormente.²⁵⁰

Únicamente en los casos antes señalados, se estará ante una nulidad del instrumento notarial, es decir en ningún momento señala como causa de nulidad del instrumento notarial el hecho de que los instrumentos protocolizados ante notario público no cuenten con los kinegramas, ya que estos únicamente son señalados como medida de protección de carácter administrativo y de regulación interna por parte del Colegio de Notarios del Distrito Federal, dicho colegio los señala solo como medida de control que aplica exclusivamente para los notarios, lo cual no interfiere en la validez o existencia del instrumento público.

Recordemos la definición del instrumento público:

La palabra instrumento deviene del vocablo latino **Instruere** que significa enseñar, instruir, o educar, se refiere a todo aquel elemento que sirve para fijar o enseñar, o especificar las circunstancias en que ocurrió un acontecimiento.

Por otra parte el mismo “Gattari”²⁵¹ indica que el notario No puede autenticar fuera del instrumento en el cual procede a dar su fe; una vez autorizado, éste se convierte en auténtico, como emitido por tal oficial público determinado, autenticante de los dichos y hechos de las partes percibidos por el notario y autenticado pasivamente porque sus hechos y dichos también lo son, no pudiendo contradecir, variar ni alterar su contenido.

En este sentido podemos entender para que el notario pueda autenticar un hecho o un acto, es necesario que lo haga por medio del instrumento notarial, ya que por sí solo no podrá

²⁵⁰ Ley Del Notariado del Distrito Federal

²⁵¹ Gattari, Carlos Nicolás, “Derecho Notarial”, Edit. Depalma, Buenos Aires, reimpresión, 2008

hacerlo; así que es necesario que el notario se apoye en el instrumento para dar plena autenticidad al acto o al hecho de que se trate.

El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario.

También aquí nos señala los requisitos que debe contener el instrumento público para que pueda ser protocolizado por un fedatario público y en ningún sentido hace referencia a que si el instrumento no contara con los kinegramas entonces dicho instrumento sería nulo o invalido, por el contrario para que el instrumento sea autenticado, únicamente tendrá que cumplir con la firma, el sello y la rúbrica, entre otros tal como lo señalan los artículos 102 y 112 de la Ley del Notariado del Distrito Federal:

Por regla general todo instrumento público emitido por notario público es válido ya que estamos ante la presencia del asentamiento de la fe pública por lo que considero que los únicos supuestos para que sea declarado nulo un instrumento público son los que se encuentran establecidos el artículo 162 de la Ley del Notariado del Distrito federal.

Debido a que en la práctica algunas instituciones públicas y privadas pero sobretodo las gubernamentales al momento que se les presenta un instrumento notarial que carece de los kinegramas por esta causa los mismos no son aceptados a trámite.

Después de haber hecho un análisis de los elementos que debe contener un instrumento público ya sea los elementos de existencia y validez, se determina que los instrumentos públicos únicamente deben contar con los requisitos que establece la Ley del Notariado del Distrito Federal, la cual señala que los instrumentos notariales deben utilizar un papel especial, firma, rubrica y sello del notario, folio, fecha y numero emitido por la notaria

pública, la cual no hace referencia a ningún otro requisito para que sea valido o existente, por lo tanto no necesita ningún otro elemento para que pueda ser protocolizado por el notario público.

Tal como quedo establecido de las funciones señaladas por la Ley del notariado, pero en esencia lo señalado en el artículo 249 fracción XIII es facultad del colegio:²⁵²

Artículo 249.- El colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:²⁵³

Fracción XIII. Proveer a los notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento notarial, informando de ello a la autoridad competente;

En la práctica nos hemos encontrado que las algunas autoridades no admiten el instrumento publico si este no cuenta con los kinegramas de tal forma que le causan al ciudadano problemas de carácter administrativo ya que según ellos el instrumento publico carece de autenticidad por que le falta el Holograma o Kinegrama, por lo tanto no le prestan el servicio y evitan que realice su trámite, causándole un perjuicio al ciudadano.

Derivado de lo anterior considero innecesario e inútil la utilización de los kinegramas, en virtud de que el instrumento notarial al cumplir con todas y cada una de las especificaciones que la ley enuncia, por ende cuenta con los requisitos de validez y existencia, el instrumento público debe de ser aceptado sin necesidad de exigírsele el requisito innecesario del kinegrama.

²⁵² Ríos Hellig, Jorge, La Practica del Derecho Notarial, Edit. Mc Graw Hill, Séptima Edición Porrúa, México, 2010

²⁵³ Ley Del Notariado del Distrito Federal

Por lo anterior propongo que se señale de manera clara y específica en la Ley del notariado del Distrito Federal, que si por alguna circunstancia el instrumento publico emitido por Notario Público careciera de kinegramas, lo anterior no sería motivo de una posible nulidad del acto o hecho jurídico protocolizado, circunstancia que debe hacerse extensiva a las copias certificadas y cotejos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Si bien es cierto que los Hologramas o kinegramas constituyen un elemento de protección en los instrumentos públicos fuera del protocolo, tan es así que no se encuentran regulados en la Ley del Notariado del Distrito Federal y solamente hacen mención a dichos elementos de protección en la legislación aplicable en algunos Estados de la Republica Mexicana, haciendo claramente la especificación de que la utilización de dichos kinegramas es optativa, ya que para justificar dicha medida únicamente se atiende al interés particular de quienes ejercen la función notarial, de prevenir posibles falsificaciones de los documentos notariales que están destinados a la circulación jurídica.

SEGUNDA: Estos componentes no son determinantes, como el sello de autorizar y la rúbrica del notario, los cuales son elementos de existencia, su utilización únicamente persigue el objetivo común de evitar la circulación de documentos apócrifos que atentan contra la seguridad jurídica, cometido de cualquier comunidad. Son elementos que pueden ser considerados como una más de las características intrínsecas del papel utilizado para reproducir los instrumentos públicos notariales.

TERCERA: Esta medida es incorporada únicamente porque los que se encargan de ejercer la función notarial pretenden que se tenga un mecanismo de protección que proteja de manera contundente el instrumento público y le proporcione una mayor seguridad a la circulación de dicho instrumento, pero sin que esto conlleve a que dicho documento pierda su validez o eficacia.

CUARTA: El Colegio de Notarios está facultado para proponer cualquier medida de seguridad que a juicio del propio colegio juzgue conveniente, previendo de esa manera que en el futuro existan otros componentes de protección o el uso excesivo de ellos que los lleve a no tener un control administrativo.

QUINTA: La Ley del Notariado únicamente menciona que los Notarios al expedir los testimonios deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo harán

respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios, en ningún momento menciona nada acerca de la utilización de los kinegramas.

SEXTA: La Ley del Notariado del Distrito Federal faculta al Colegio de Notarios para dotar de medidas de seguridad al documento donde se consigne la reproducción de la escritura, con el fin de evitar falsificaciones y poder identificar individualmente a cada notario.

SEPTIMA: Las leyes de algunas Entidades Federativas, enuncian que las medidas pueden ser Kinegramas, hologramas, tintas especiales, papel seguridad, impresiones ilegibles a simple vista, hilos de seguridad, etcétera, o combinaciones de algunas de ellas, o incorporar los adelantos de la ciencia. Las medidas adoptadas por el Colegio de Notarios serán de observancia obligatoria para los notarios del Estado, pero especificando claramente que pueden ser cualquiera de las enunciadas, mas no que deben ser forzosamente los kinegramas.

OCTAVA: Tan es así que al realizar un minucioso estudio para conocer si los kinegramas estaban enunciados en la Ley del Notariado del Distrito Federal me encontré con que únicamente hace alusión como elementos de existencia y validez al sello de autorizar y firma del Notario aunado a los elementos notariales como son, la Firma y el Protocolo no mencionando ninguna otra medida de seguridad, lo anterior desde mi punto de vista hace innecesaria la utilización de kinegramas en los diversos Instrumentos Notariales o documentos que expide el Notario Público, y en base a lo anterior se considera que dicha utilización es Ineficaz, ya que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, no establece ninguna regla que obligue a los fedatarios públicos a la utilización de la ya citada medida de protección.

NOVENA: El Colegio de Notarios del Distrito Federal, en base a la interpretación de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ha instrumentado la necesidad jurídica de la utilización de kinegramas como medida de protección de los diversos instrumentos públicos expedidos por los mismos, sin embargo, considero que dicha medida es

innecesaria ya que en la Ley que regula la función notarial se establecen diversas medidas de protección para dar autenticidad a los Instrumentos Notariales como son: la firma y rubrica del Notario, el Sello de Autorizar, el Protocolo y los Folios, considerando que todos estas medidas de protección son suficientes para darle autenticidad a los instrumentos notariales ya que todas estas medidas pasan por un estricto control tanto de la Ley como del Colegio de Notarios, pues toda esta documentación es entregada bajo estrictas medidas de seguridad establecidas tanto por la Ley como por el Colegio de Notarios, motivo por el cual considero innecesaria la utilización de los kinegramas como medida adicional, pues la documentación cuenta con la misma validez y eficacia jurídica con o sin los kinegramas.

DECIMA: Se afirma que la función Notarial al hacer el asentamiento de la verdad a través de la Fe Pública del Notario, aunado a los elementos notariales como son el Sello de Autorizar, la Firma y el Protocolo hace innecesaria la utilización de kinegramas en los diversos Instrumentos Notariales o Documentos que expide el Notario Público, y en base a lo anterior considero que dicha utilización es Ineficaz, ya que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, no establece ninguna regla clara y específica que obligue a los fedatarios públicos a la utilización de la ya citada medida de protección.

DECIMA PRIMERA: Con la investigación que realice considero que jurídicamente la figura del kinegrama que se adhiere a los Instrumentos Notariales es Innecesaria por carecer de un fundamento legal claro y específico para su utilización.

DECIMA SEGUNDA: Diversas instituciones gubernamentales y particulares no aceptan instrumentos notariales que no lleven adheridos los kinegramas, siendo lo anterior una cuestión de Ilegalidad ya que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, no establece de manera clara la utilización de dicha medida de protección, ya que únicamente es una medida interna y de carácter administrativo, ya que únicamente se encuentra establecida en un reglamento interno emitido por el Colegio de Notarios, que sirve para tener un control administrativo pero no le quita eficacia al instrumento notarial, pues con que cuente con los elementos notariales enunciados en la Ley adquiere un valor probatorio contundente y eficaz.

DECIMA TERCERA: La Ley señala que los documentos se vuelven auténticos desde el momento de su Certificación notarial ya que en esta el Notario concretiza su actividad como fedatario, dichas certificaciones son la parte en la que manifiesta el contenido de la fe pública, fe de conocimiento, fe de capacidad y fe de la existencia de los documentos relacionados en la escritura, la certificación es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

DECIMA CUARTA: De igual manera que la certificación notarial constituye una actividad que autentifica los documentos notariales, la autorización es el acto de autoridad del notario, el cual convierte el documento en autentico; le da eficacia jurídica, pleno valor probatorio y fuerza ejecutiva, de lo anterior concluyo que únicamente se necesita que el documento notarial sea certificado y autenticado, una vez que cumplió con los requisitos de existencia y validez, por lo tanto no es necesario que además de estas dos actuaciones se exija que el instrumento notarial cuente con los Kinegramas para que sea recibido a trámite por parte de los Organismos Públicos y Privados.

DECIMA QUINTA: Ya que el Colegio de Notarios mediante cesión del Consejo acordó que como la utilización de Kinegramas como medida de protección en certificaciones y testimonios causaba problemas de interpretación ante los tribunales, al considerar que los Kinegramas inciden tanto en la existencia y validez de los actos y hechos jurídicos en que intervienen los Notarios como en la eficacia de los testimonios que se expiden, acordaron que con el fin de evitar los problemas de interpretación, el consejo aclara que el uso de los mismos fue un acuerdo interno del Colegio para que los asociados se obligaran a usar los Kinegramas como medida de seguridad, y dicha medida no modifica en modo alguno los elementos de existencia y validez de los actos jurídicos, ni tampoco sobre la validez de los testimonios, por lo anterior no se debe confundir el uso de los Kinegramas como medida de seguridad, ya que dicha medida solo es de carácter interno para los integrantes del colegio.

DECIMA SEXTA: Considero que si la Ley del Notariado no establece como requisito de existencia y validez la utilización de los Hologramas o kinegramas, entonces a los ciudadanos no se les debe de exigir la existencia de los kinegramas en los instrumentos notariales para que estos puedan ser aceptados por las instituciones gubernamentales o particulares para la realización de sus trámites, sino que únicamente deben de considerar los elementos de existencia y validez que la Ley señala, sin que esto le cause perjuicio al particular en su trámite.

DECIMA SEPTIMA: Para que sea aceptado que el instrumento notarial es eficaz y contundente aun sin la utilización de los kinegramas, considero necesaria la intervención del Colegio y el Gobierno de Distrito Federal para que emitan Circular que le ordene a la Autoridad la aceptación del instrumento público aun sin la utilización de kinegramas, para que esto no le cauce al ciudadano pérdidas de tiempo y la negación del servicio por parte de algunos particulares y de diversas autoridades.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Aguirre Godoy Mario, “La Función Notarial”, Revista de Derecho Notarial, Asociación Nacional del Notariado Mexicano num. 97, num. 8, 2009;
- 2.- Álvarez José Maria, Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Reimpreso en Filadelfia, 2007.
- 3.- Allende M. Ignacio, “la Industria Notarial y El Derecho, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009;
- 4.- Bañuelos Sánchez Froylàn, “Derecho Notarial”, Edit. Cárdenas, México, 2006;
- 5.- Bañuelos Sánchez Froylàn, “Fundamentos del Derecho Notarial”, Edit. Sista, México, 2008;
- 6.- Bono, José, Historia del Derecho Notarial Español, 1.1, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España Madrid, 2010;
- 7.- Carral y de Teresa Luis, “Derecho Notarial y Derecho Registral”, Edit. Porrúa, México, 2007;
- 8.- “Código de Ética Notarial”, Editado por el Colegio de Notarios del Estado de México.- México 2005;
- 9.- Cortes, Herman, Cartas de la Relación de la Conquista de México, Madrid, Espalsa, Calpe, 2010;
- 10.- De la Cama Álvarez Manuel, “La Formación Permanente del Notariado”, Revista de Derecho Notarial, Asociación Nacional de Derecho Notarial Mexicano num. 91, Marzo, 2009;

- 11.- El Colegio México, Historia General de México, Volumen, 3
- 12.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Edit. Driskill S. A. Buenos Aires, 2009, Buenos Aires Argentina
- 13.- Félix Maria Falguera, “Estudios Filosóficos Sobre el Notariado, Barcelona, 2007;
- 14.- Firmo Da Silva Antonio Augusto, “Ética Notarial”, Revista de Derecho Notarial, Asociación Nacional del Notariado Mexicano;
- 15.- Gattari, Carlos Nicolas, “Derecho Notarial”, Edit. Depalma, Buenos Aires, Reimpresión, 2008;
- 16.- Giménez Arnau, Derecho Notarial, Eunsa, Pamplona, 2010;
- 17.- Guzmán, M. Virginia y Mercader M. Yolanda, Bibliografía de Códices, Mapas,
- 18.- La Cruz Berdejo José Luis, *et al.*, *Elementos de Derecho Civil II*, volumen segundo, *Teoría General del Contrato*, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 2008;
- 19.- Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos*, edición actualizada, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007;
- 20.- Muñoz Nery Roberto, *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*, 4ª edición, s. Ed., Guatemala, 2009;
- 21.- Núñez Lagos, Rafael, Derecho Notarial, Editorial, Porrúa, México, 2010;
- 22.- Órnelas, K. Héctor, “Apuntes para la Historia del Derecho Notarial, Revista Notarial, N° 21;

- 23.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, “Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 2008;
- 24.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, “Ética Notarial”, Edit. Porrúa, México, 2009;
- 25.- Pérez Fernández del Castillo Otón, “Derecho Notarial”, Edit. Universidad Autónoma de México, México 2008;
- 26.- Pérez Fernández del Castillo Otón, “Principios de Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 2009;
- 27.- Rivas Martínez, Juan José, El Testamento Abierto otorgado ante Notario después de la Ley de 20 de diciembre de 1991, 8ª edición, Dykinson, Madrid, 2008;
- 28.- Rodríguez San Miguel, Juan, Curia Filipica Mexicana, Librería General de Eugenio Maillefert y Cia; París y México, 2008;
- 29.- Ruibal Corella Juan Antonio, “Nuevos Temas de Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 2009;
- 30.- Urrutia de Basora, Cándida Rosa y Luis Mariano NEGRÓN PORTILLO, Curso de Derecho Notarial Puertorriqueño, tomos 1 y 2, 1ª edición, s. Ed., San Juan, 2007;
- 31.- Vázquez Pérez Francisco y Monroy Estrada, Mario, “Antecedentes, Evolución Histórica, Estado Actual y Tendencias del Notariado en cada Entidad de la Federación”, Revista de Derecho Notarial Mexicano, Asociación Nacional de Derecho Notarial Mexicano núm. 19, Diciembre, 2008;
- 32.- Vidal Ramírez, Fernando, “Derecho Notarial y Código Civil. Los Requisitos de validez del Acto Jurídico” en *Revista del Colegio de Notarios de Ica*, N° 1, año I, primer semestre de 2009.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- Código Civil del Distrito federal
- 3.- Código Civil del Estado de México;
- 4.- Código Penal, Ley 62/1987 de 29 de diciembre, (concordada y puesta al día), en CD Información Jurídica Digital Cubana, 1ª edición, Félix Varela, La Habana, 2000;
- 5.- Ley Del Notariado del Distrito federal;
- 6.- Ley del Notariado Del Estado de México;
- 7.- Ley del Notariado Del Estado de Jalisco;
- 8.- Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, Ley N° 7/1977 de 19 de agosto, Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 2008; Reglamento del Notariado para el Estado de México;
- 9.- Reglamento del Notariado para el Estado de México;
- 10.- Circular, Núm. “73/T/00”, “Medidas de Seguridad en Testimonios”, Colegio de Notarios Del Distrito Federal;
- 11.- Circular, Núm. “83/C/00”, “Medidas de Seguridad en Testimonios”, Colegio de Notarios Del Distrito Federal;
- 12.- Circular, Núm. “92/C/00”, “Medidas de Seguridad en Testimonios”, Colegio de Notarios Del Distrito Federal;

13.- Circular, Núm. “101/C/00”, “Medidas de Seguridad en Testimonios”, Colegio de Notarios Del Distrito Federal;

14.- Circular, Núm. “120/C/00”, “Medidas de Seguridad en Testimonios”, Colegio de Notarios Del Distrito Federal;

FUENTES ELECTRÓNICAS.

- 1.- Derecho Notarial 1 <http://www.doschivos.com/neue/derenotar.htm>
- 2.- El Derecho Notarial
<http://www.prodigyweb.net.mx/bieletto/Capitulo%20I.htm#Ir%20a%20E1%20Notariado%20en%20la%20Antigüedad>
- 3.- Derecho Notarial <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030525190002.html>
- 4.- Enciclopedia libre Universal En Español, Derecho Notarial
<http://enciclopedia.us.es>
- 5.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual
<http://www.bibliojuridica.org>
- 6.- <http://www.monografias.com/trabajos35/derecho-notarial-peru/derecho-notarial-peru.shtml>
- 7.- <http://72.1:www.minjus.gob.pe/Consejoscomisiones/notariado/leynotariado>
- 8.- <http://www.notarios.org.pe/index.php?wpag=pf>
- 9.- <http://www.notariareg.com.pe/>
- 10.- <http://www.monografias.com/trabajos35/derecho-notarial-peru/derecho-notarial-peru.shtml>
- 11.- <http://www.notarios.org.pe/index.php?wpag=pf>
- 12.- <http://www.notariareg.com.pe/>